

879309
14/
UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

**FACULTAD DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO
CLAVE 8793-09**

**“LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE DENEGADA
APELACION EN MATERIA PENAL CUANDO EL
PROMOVENTE NO TENGA PERSONALIDAD DENTRO
DEL PROCEDIMIENTO PENAL”**

**T E S I S :
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
MARIANA CASTRO VALDESPINO**

**ASESOR:
LIC: FRANCISCO GUTIERREZ NEGRETE**

**CELAYA GTO.
MARZO
2003**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS
CON
FALLA DE
ORIGEN**

PAGINACIÓN DISCONTINUA

B

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por el don de la vida y por permitirme llegar a este momento, por lo que he logrado y por dejarme compartirlo con los que amo.

A aquellos que me dieron la oportunidad de vivir y aprender cada día con su ejemplo; lo que es el valor de la familia, el amor, la amistad, la verdad, la libertad y la humildad. Que me enseñaron que no basta con tener metas por grandes o pequeñas que estas sean, pues la grandeza de ello esta en tener el valor de alcanzarlas. Mis papás.

A mi Tita y mis tias Gloria y Paty por su amistad, amor y apoyo incondicional. Porque pocas personas tenemos la suerte de sentirnos tan amados por alguien, estan correspondidas.

A mis entrañables compañeras y amigas, por todos los momentos, por todo el amor, la amistad, el apoyo y la confianza. Por ser como son. Mis hermanas, Manzana, Andy y Fer.

Por estar conmigo cuando río, cuando lloro, cuando sueño. Porque siempre estan y estarán en mi corazón y pensamientos. Mis logros siempre serán suyos también.

A todos ellos....

GRACIAS.

A mis maestros; por los años de enseñanza compartida. Porque me llevo una parte de cada uno de ellos y se quedan con una parte de mi.

De manera especial, a mi asesor, Lic. Francisco Gutierrez Negrete, por haber colaborado con la disposición de un verdadero maestro en la presente investigación.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Maria Inés Contreras

FECHA: 20-12-2003

FIRMA: [Firma]

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

C

INDICE

INTRODUCCIÓN

**CAPITULO I
EL PROCESO EN GENERAL**

1.1	Concepto y fin de la jurisdicción	1
1.1.1	Naturaleza jurídica	2
1.1.2	Características y elementos de la jurisdicción	4
1.1.3	Poderes que emanan de la jurisdicción	4
1.1.4	Clases de jurisdicción	6
1.1.4.1	Jurisdicción contenciosa	6
1.1.4.2	Jurisdicción voluntaria	7
1.1.4.3	Diferencias entre jurisdicción contenciosa y voluntaria	7
1.1.4.4	Otras clasificaciones de la jurisdicción	8
1.2	Competencia	10
1.3	Acción	14
1.3.1	Teorías de la acción como autónoma e independiente	16
1.3.2	Teorías sobre la naturaleza, fundamento y fin de la acción	17
1.3.3	Características de la acción	21
1.3.4	Diferencias entre el derecho de acción y la pretensión	24
1.3.5	Clasificación de la acción	24
1.4	Derecho de contradicción	26
1.4.1	Naturaleza del derecho de contradicción	26
1.4.2	Objeto y fin del derecho de contradicción	27
1.4.3	Sujetos del derecho de contradicción	27
1.5	Excepciones y defensas	28
1.5.1	Clasificación de las excepciones	29
1.5.2	Diferencias entre el derecho de contradicción, oposición y excepción	29
1.6	El proceso	30
1.6.1	Naturaleza jurídica del proceso	30
1.6.2	Fin del proceso	33
1.6.3	Sujetos del proceso	34
1.6.3.1	Características de los sujetos del proceso	35
1.6.7	Objeto del proceso	35
1.6.7.1	Relación jurídica material y relación jurídica procesal	36
1.6.8	Presupuestos procesales	39
1.6.8.1	Presupuestos procesales en relación con los sujetos del	

D

	proceso	40
1.6.8.1.1	Presupuestos procesales en relación con los órganos jurisdiccionales	40
1.6.8.1.2	Presupuestos procesales en relación con las partes del proceso	40
1.6.8.2	Presupuestos procesales en relación con el objeto del proceso	43
1.6.9	Tiempo en el proceso	45
1.6.10	Litigio	48
1.6.11	Juicio	49

CAPITULO II EL PROCEDIMIENTO PENAL

2.1	Generalidades	51
2.1.1	Objeto del procedimiento penal	52
2.1.2	Fines del derecho procesal penal	53
2.1.3	Principios procesales	53
2.2	Sujetos en el procedimiento penal	55
2.2.1	Ministerio Público	57
2.2.1.1	Naturaleza jurídica	58
2.2.1.2	Funciones	60
2.2.1.3	Intervención del Ministerio Público dentro del procedimiento penal	63
2.2.2	Inculpado, acusado, indiciado	63
2.2.2.1	Capacidad personal	65
2.2.2.2	Legitimación procesal	66
2.3	Formas de privación de la libertad	66
2.4	Intervención del ofendido o de la persona que tiene derecho a la reparación del daño en el procedimiento penal	68
2.4.1	El ofendido en su carácter de coadyuvante	70

CAPITULO III ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL AVERIGUACIÓN PREVIA Y PRIMERA FASE DE INSTRUCCION

3.1	Generalidades	72
------------	----------------------	-----------

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

E

3.2	Etapa de averiguación previa	72
3.2.1	Requisitos de procedibilidad	73
3.2.2	Término de la averiguación previa	78
3.2.3	Finalidad de la averiguación previa	79
3.2.4	Cuerpo del delito	79
3.2.5	Probable responsabilidad	81
3.2.6	Determinación	82
3.2.7	Consignación	86
3.2.7.1	Orden de aprehensión	88
3.2.7.2	Orden de comparecencia	90
3.2.7.3	Acción penal	90
3.3	Etapa de instrucción	95
3.3.1	Auto de radicación	96
3.3.2	Término constitucional	96
3.3.2.1	Declaración preparatoria	98
3.3.2.2	Situación jurídica del inculpado	100

**CAPITULO IV
ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL
ETAPA DE PROCESO**

4.1	Segunda fase de la instrucción. El periodo de prueba	103
4.2	Medios de prueba	103
4.2.1	La confesión	104
4.2.2	La inspección	106
4.2.3	Pericial	109
4.2.4	Testimonial	111
4.2.5	Confrontación	114
4.2.6	Careos	116
4.2.7	Documental	117
4.2.8	Prueba presuncional	119
4.3	Valoración de la prueba	120
4.4	El término de la instrucción en sentido estricto	122
4.5	Etapa de juicio	123
4.6	Conclusiones	123
4.7	Audiencia final	126

TESIS DE
FALLA DE URGEN

9

4.8	Sentencia	127
4.9	Ejecución	131

**CAPITULO V
RECURSOS EN MATERIA PENAL EXISTENTES EN EL ESTADO DE
GUANAJUATO**

5.1	Teoría de la impugnación	133
5.2	Recursos en materia penal existentes en el Estado de Guanajuato	136
5.2.1	Generalidades	136
5.2.2	Recurso para los casos del no ejercicio o desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público que se encuentra en el artículo 130 de la Ley Adjetiva Local	137
5.2.3	Recurso de revocación	139
5.2.4	Recurso de apelación	141
5.2.5	Recurso de denegada apelación	149

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

FECHA DE
FALLA DE CIRCUN

H.

INTRODUCCION

Según la teoría del proceso, para actuar dentro de un proceso, las partes necesariamente deben estar legitimadas en la causa (ad causam), o en el proceso (ad procesum), además de tener capacidad procesal la que, en materia penal únicamente se le reconoce al Ministerio Público y al sujeto imputado o a su representante legal. La carencia de capacidad procesal se conoce como falta de personalidad.

Ahora bien, tomando en cuenta las peculiaridades del procedimiento penal, en el que intervienen dos autoridades distintas, por un lado una autoridad administrativa, que es el Ministerio Público, durante la etapa de preparación del proceso o de averiguación previa y por otro una autoridad judicial, el juez, que resuelve el fondo del asunto. Es en el preciso momento en que comienza la intervención de la autoridad jurisdiccional en donde el Ministerio Público se convierte en parte acusadora al ejercitar la acción penal ante el juez por ser él, por mandato constitucional, el representante de la sociedad y ésta la ofendida por la comisión de los delitos.

Es entonces, que a partir del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, el ofendido por el delito se convierte únicamente en coadyuvante del Ministerio Público y éste último a su vez, en la persona legitimada en la causa y en el proceso para actuar y disponer del procedimiento penal como parte actora.

Así pues, si el que tiene personalidad para actuar como parte acusadora en el procedimiento penal es el Ministerio Público, debiera entenderse que es, en cuanto a parte actora se refiere, el único que puede interponer recursos contra los actos y resoluciones dictados por el juez que conozca la causa. Sin embargo, al analizar los recursos que en materia penal prevé el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, y específicamente el recurso de denegada apelación, notamos que dicho ordenamiento en el capítulo respectivo señala que

TRAMITE CON
FECHA DE ORIGEN

I

"procede cuando ésta se haya negado, aún cuando el motivo de la denegación sea que no se considera como parte al que intente el recurso"; es decir, que dicho Código establece la procedencia del recurso de denegada apelación en los casos en que sea interpuesto por personas ajenas al procedimiento penal tales como el ofendido por la comisión del delito, la persona que tiene derecho a la reparación del daño, e incluso cualquier persona; los cuales no tienen personalidad dentro del procedimiento penal. Además, si el recurso de apelación ya fue negado por falta de legitimación o personalidad, e incluso por cualquier otra razón, entonces ¿cómo puede proceder el recurso de denegada apelación que sea interpuesto por personas no legitimadas para ello?

De lo anterior surge el problema investigado: ¿El recurso de denegada apelación en materia penal debe proceder aún cuando el promovente no tenga personalidad para actuar dentro del procedimiento penal?

Nosotros creemos que no debe proceder dicho recurso cuando la causa de la denegación haya sido por falta de personalidad o legitimación, o aún cuando no habiendo sido ésa la causa, dicho recurso sea interpuesto por personas que no están legitimadas ni tengan personalidad dentro del procedimiento penal.

Por ello, hemos estudiado el problema de manera sistemática en el presente trabajo. Iniciando desde lo que es el proceso en general, seguido del procedimiento penal y sus etapas para llegar así al estudio de los recursos en materia penal existentes en el estado de Guanajuato, en donde ubicamos el recurso de denegada apelación para así, poder llegar a la comprobación de la hipótesis planteada con la certeza que se adquiere a través de la investigación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I EL PROCESO EN GENERAL

1.1 CONCEPTO Y FIN DE LA JURISDICCION

Etimológicamente, jurisdicción proviene de dos palabras latinas, jus, y dicere, que significa decir o declarar el Derecho. La jurisdicción hace referencia al poder del Estado para impartir justicia, jerarquizado y cuyos titulares son elegidos por nombramientos. Para Caravantes, la jurisdicción es "la potestad pública de conocer de los asuntos civiles y de los criminales o de sentenciarlos con arreglo a las leyes" .¹

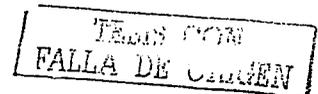
Para Chioventa es "la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actitud de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea de hacerla prácticamente efectiva."²

Ugo Rocco, dice que la jurisdicción es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo a petición de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se substituye a los mismos en la actuación de la norma que tales intereses ampara, declarando, en vez de dichos sujetos, que tutela concede una norma a un interés determinado, imponiendo al obligado, en lugar del titular del derecho, la observancia de la norma y realizando, mediante el uso de su fuerza coactiva, en vez del titular del derecho, directamente aquellos intereses cuya protección está legalmente declarada.

En sentido estricto, la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del estado y ejercida por un órgano especial; y que tiene

¹ Pallares Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil, 24ª ed., Ed. Porrúa, México 1998, p.511

² Op. Cit., p. 642



por finalidad la realización del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en casos concretos para lograr la paz social.

Por lo tanto, podemos decir que la jurisdicción es la potestad de administrar justicia, función que corresponde a uno de los órganos del Estado.

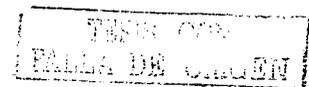
Hernando Devis Echandia, define la jurisdicción como “la soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho, y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, o para investigar y sancionar los delitos o adoptar medidas de seguridad ante ellos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de acuerdo con determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias”.³

El fin principal de la función jurisdiccional es satisfacer el interés público del Estado en la realización del Derecho y la garantía del orden jurídico y de la libertad individual, en los casos concretos y mediante decisiones que obliguen a las partes del proceso; mientras que su fin secundario es satisfacer el interés privado en la composición de los litigios mediante el proceso, en este segundo aspecto, se precisa el ejercicio de la jurisdicción para casos particulares ya que los jueces no pueden actuar de forma general sino a través del procedimiento, lo que constituye una garantía importante para la seguridad y libertad de las personas.

1.1.1 NATURALEZA JURIDICA DE LA JURISDICCION

Así como el Estado tiene la obligación de actuar mediante su órgano jurisdiccional para la realización o la certeza de los derechos y para la tutela del orden jurídico,

³ Devis Escandía Hernando, “Teoría General del Proceso”, 12ª ed., Ed. Biblioteca Jurídica Dike, Medellín 1997, p. 80



cuando el particular u otro órgano público se lo pidan con las formalidades legales, o bien, cuando ocurre un hecho ilícito penal, así también el Estado tiene el poder de someter a su jurisdicción a quienes necesiten obtener la composición de un litigio o la realización de un derecho o hayan incurrido en un delito. Es por eso que la jurisdicción es considerada en un doble aspecto:

- a) Como un Derecho Público del Estado y su correlativa obligación para los particulares.
- b) Como una obligación jurídica de Derecho público del Estado de prestar sus servicios para esos fines, de lo que se deduce el derecho subjetivo público de toda persona de recurrir ante él, a fin de poner en movimiento su jurisdicción mediante el ejercicio de la acción para que se tramite en un proceso.

El derecho subjetivo de jurisdicción del Estado tiene su fundamento en su soberanía. El sujeto activo de ese derecho es el Estado, que tiene poder sobre el territorio y que tiene capacidad de querer y de obrar como un todo único, para la consecución de sus fines, que son el bien y el interés colectivos y a los cuales se deben someter los intereses particulares. Ahora bien, los sujetos pasivos de ese derecho son la totalidad de los súbditos, incluyendo a aquellos que lo sean transitoriamente, pues la simple permanencia en el territorio es suficiente para estar obligados. La obligación correlativa a ese derecho público del Estado es una obligación negativa, ya que significa someterse a la jurisdicción del Estado, respetando su derecho para resolver el litigio o dar certeza jurídica al derecho mediante el sistema procesal, absteniéndose de hacerse justicia por su propia mano, por lo que si se considera la jurisdicción como el derecho del estado, corresponde a los particulares el deber jurídico de obrar de conformidad con las normas del derecho procesal que regulan el ejercicio de la actividad jurisdiccional del Estado.

1.1.2 CARACTERISITCAS Y ELEMENTOS DE LA JURISDICCIÓN

La jurisdicción es:

- a) **AUTONOMA.-** Pues cada Estado la ejerce soberanamente.
- b) **EXCLUSIVA.-** Pues únicamente corresponde su ejercicio a los órganos jurisdiccionales del Estado.
- c) **INDEPENDIENTE.-** Frente a los otros órganos del Estado y a los particulares.

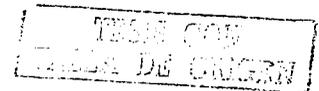
Sus elementos son:

- a) **ELEMENTO SUBJETIVO.-** Se refiere a los funcionarios que ejercen la función, comprendiendo al juez o magistrado; y también a las partes y los terceros que intervengan en el proceso ya formado.
- b) **ELEMENTO FORMAL.-** Lo constituye el procedimiento que se sigue, las normas aplicables.
- c) **ELEMENTO MATERIAL.-** Es el contenido de la jurisdicción, concierne a los fines y funciones del proceso.

1.1.3 PODERES QUE EMANAN DE LA JURISDICCIÓN

En el desempeño de sus funciones, las autoridades encargadas de ejercer la jurisdicción, están investidas de ciertos poderes o funciones:

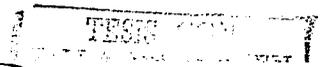
- a) **Notio.** Mediante este poder, la autoridad jurisdiccional tiene la facultad de conocer de la controversia, para resolverla.
- b) **Vocatio.** Por medio de este poder se procuran al juez los elementos necesarios para su decisión, ya sea oficiosamente o a petición de parte, según sea el caso, se trata básicamente del periodo probatorio. Sin este poder el proceso perdería eficacia. En virtud de él los jueces pueden imponer sanción a los



testigos que se nieguen a desahogar la prueba testimonial, o bien a quienes se opongan al cumplimiento de sus diligencias; pueden también sancionar a quienes les faltan al respeto a su condición de jueces y expulsar del tribunal a las personas que entorpezcan su trabajo, incluso pueden emplear la fuerza pública para imponer sus órdenes y para practicar un embargo o secuestro, o para conducir a su presencia al imputado y al testigo desobediente. A veces este poder tiene ciertas consecuencias jurídicas adversas, como la declaración de confeso cuando la parte no concurre a un desahogo de prueba en un proceso civil, o se niega a recibir un documento, y el tener la conducta de la parte como un indicio en otros casos.

- c) **Judicio (facultad de decidirlo);** Es el poder de decisión por medio del cual los jueces dirimen con fuerza obligatoria la controversia, o hacen o niegan la declaración solicitada o resuelven sobre la existencia del ilícito penal y de la responsabilidad del indiciado o imputado, cuyos efectos en materia contenciosa vienen a constituir el principio de cosa juzgada.

- d) **Executio (facultad de ejecutar lo sentenciado);** quedando comprendidas en la facultad del órgano jurisdiccional de decidir, con fuerza vinculativa entre las partes, una determinada controversia. Implica el ejercicio de coacción y aun de la fuerza en contra de una persona, no persigue facilitar el proceso, sino imponer el cumplimiento de un mandato claro y expreso, ya sea que se derive de una sentencia o de un título proveniente del deudor y al cual la ley le asigne ese mérito. Cuando se trata de lo primero, se refiere al poder de ejecutar lo juzgado y de hacer cumplir sus decisiones que es el imperium. Las resoluciones judiciales se deben cumplir una vez ejecutoriadas o en firme, salvo que en ellas se determine un plazo especial para hacerlo. Si se hace así, se tiene el caso de la ejecución voluntaria; pero si el deudor se niega a obedecerlas, el interesado recurre a los jueces para que por medio de la fuerza si es necesario, impongan su cumplimiento. En lo pena, la ejecución de la sentencia se lleva a cabo por las autoridades administrativas encargadas del



régimen carcelario y de instituciones de rehabilitación.

1.1.4 CLASES DE JURISDICCION

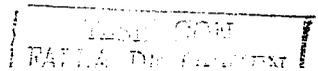
Es importante acentuar que por su naturaleza, si la jurisdicción por un aspecto es la soberanía del Estado aplicada la función de administra justicia y por otro, el derecho subjetivo del Estado para someter los intereses particulares al interés público, entonces es claro que cualquiera que sean las personas que intervengan en un proceso y la clase de litigio, se tratará siempre de la misma jurisdicción; por lo que conceptualmente la jurisdicción es una y por tanto el órgano jurisdiccional del Estado también es uno solo y a él pertenecen todos los funcionarios encargados de administrar justicia.

La jurisdicción no está dividida. Solo existe una jurisdicción, pero se pueden distinguir en ella varios aspectos, por lo que es usual hacer dos clasificaciones:

- a) Según la naturaleza del acto o asunto sobre que se ejerza.- Aquí se contempla la organización del país para administrar justicia, por eso la jurisdicción la clasifican de conformidad con las diferentes ramas del derecho.
- b) Según la naturaleza del servicio que se presta.- La doctrina y la legislación han distinguido en este sentido la jurisdicción contenciosa y la jurisdicción voluntaria.

1.1.4.1 JURISDICCION CONTENCIOSA

Se ejercita entre personas que requieren la intervención del órgano jurisdiccional a fin de que se arregle una controversia o litigio existente entre ellas, sobre el que no han podido llegar a un acuerdo, es decir, que se ejercita inter volentes. Sin embargo, pueden existir procesos contenciosos sin que haya en realidad litigio entre dos o mas personas porque aunque una figure como demandante y otra



como demandada, ambas quieran que la sentencia haga la misma declaración; por lo tanto, basta que se haga una declaración judicial pedida por una persona frente a otra y para vincular u obligar a ésta para que se trate de un asunto de jurisdicción contenciosa.

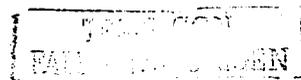
1.1.4.2 JURISDICCION VOLUNTARIA

Se ejercita a solicitud de una persona que necesita darle legalidad a una actuación o certeza a un derecho, o por varias pero sin que exista desacuerdo entre ellas al hacer dicha solicitud, y sin que se pretenda vincular u obligar a otra persona con la declaración que haga la sentencia.

Es importante señalar que ninguna sentencia de proceso de jurisdicción voluntaria tiene fuerza de cosa juzgada, por lo que pueden ser revisadas en proceso ordinario unas veces, y otras por medio del mismo procedimiento. En cambio, las que dicten en procesos contenciosos si tienen ésa calidad, excepto cuando sean inhibitorias y no resuelvan el fondo. Algunas sentencias de procesos contenciosos pueden ser revisadas cuando cambien las circunstancias, como en el caso de sentencias de alimentos, pero en todo caso, no se trata de cosa juzgada.

1.1.4.3 DIFERENCIAS ENTRE JURISDICCION CONTENCIOSA Y VOLUNTARIA

- a) Por la posición que las partes ocupan en la relación jurídico procesal. Ya que en la voluntaria los interesados que inician el proceso persiguen determinados efectos jurídicos materiales para ellos mismos, mientras que en la contenciosa los demandantes buscan producir efectos materiales obligatorios y vinculantes para determinados demandados.
- b) Por la posición del juez, al dictar sentencia, pues en la jurisdicción contenciosa el juez decide entre los litigantes, y en la voluntaria se pronuncia solo respecto de los interesados.



- c) Por los sujetos de la relación jurídica procesal. Ya que en el proceso de jurisdicción voluntaria no existe demandado, y en el contencioso siempre existe un demandado.
- d) Por el contenido de la relación jurídico procesal al iniciarse el proceso. Pues en la jurisdicción voluntaria se persigue darle certeza o precisión a un derecho o bien, legalidad a un acto o ciertos efectos jurídicos materiales, sin presentarle al juez inicialmente ninguna controversia ni litigio para su solución en la sentencia, ni siquiera pedirle una declaración contra otra persona; mientras que en la contenciosa desde un inicio se le pide al juez la solución de un litigio con el demandado, o al menos una declaración que vincule u obligue a éste.
- e) Por los efectos de la sentencia. Porque en la contenciosa lo normal es que tenga el valor de cosa juzgada, si se decide el fondo; y en la voluntaria jamás constituye cosa juzgada.

Existen criterios doctrinales que afirman que la jurisdicción voluntaria no es ni jurisdicción ni es voluntaria, pues dicen que los actos regulados por dicha jurisdicción son de matiz administrativo, pero confiados a órganos judiciales.

1.1.4.4 OTRAS CLASIFICACIONES DE LA JURISDICCION

En primer término se debe distinguir entre **jurisdicción ordinaria** y **jurisdicciones especiales**. La primera es aquella que tradicionalmente se ha confiado a los órganos judiciales en sentido estricto, los cuales se ocupan de los asuntos que genéricamente indican las leyes, no obstante que haya cierta particularidad entre ellos, unas veces por razón de la materia y otras en razón de las personas. La jurisdicción se dice que es especial cuando se desenvuelve por órganos de excepción y, para ciertas clases de asuntos o en relación con determinados grupos de personas. Esta clasificación se dificulta un poco cuando



se aplica a un régimen Federal como el mexicano; pues al mismo tiempo que la federación, existen entidades federativas; por lo que hay que distinguir entre **jurisdicción federal**, la reservada a los tribunales judiciales de la federación; y la **jurisdicción común o local**, reservada a los tribunales de los Estados o Entidades Federativas. Hay que señalar que desde el punto de vista de clasificación entre jurisdicción ordinaria y especial, tanto en el ámbito federal como en el local existe tanto jurisdicción ordinaria como especial. En lo federal, la función ordinaria incumbe a los tribunales de la federación (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito) y, la especial, a otros órganos jurisdiccionales de excepción como los Tribunales Militares, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal Electoral, los Tribunales Agrarios, etc., o a otros órganos que aún por ley tienen otra denominación y no la de "tribunales" como son las Juntas Federales de Conciliación y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. En lo local la función ordinaria incumbe a los Tribunales Superiores de Justicia, Juzgados de Primera Instancia – civiles, penales, mixtos, etc.- y la jurisdicción especial está concentrada a otros órganos como las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, Tribunales Administrativos, también locales o estatales, etc.

Debido a que en varios sistemas hay aplicaciones de ella, es necesario mencionar la clasificación que habla de la **jurisdicción propia u originaria** y **jurisdicción delegada**, la primera de ellas se entendía como la que correspondía originariamente al rey o monarca por mandato divino para impartir justicia en la tierra, idea que tuvo que ser revisada y actualizada para el efecto de entender por **jurisdicción originaria** las facultades que un órgano tiene y que recibe de un mandato de ley, sin que haya persona o intermediario entre las disposiciones legales y aquél que ejerce la función; la jurisdicción delegada, se refiere a aquellos supuestos en que se despliega por mandato, gracia, o merced del ente que tiene la jurisdicción originaria o propia.

TESIS CON
FALLA DE CREDITO

1.2 COMPETENCIA

La función jurisdiccional tiene que sujetarse a las limitaciones legales que mejor respondan a las necesidades públicas, fijando a cada órgano jurisdiccional un número tasado de facultades para poder desenvolverse jurídicamente. A esto responde el concepto de competencia.

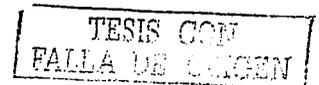
La característica de la competencia es establecer límites al ejercicio jurisdiccional, en Teoría General del Proceso dicen que la competencia es la medida de la jurisdicción, sin embargo, en Teoría del Derecho, es algo más amplio pues supone el conjunto de facultades previstas en la ley en forma expresa, así como otras facultades que se desprenden lógicamente de las anteriores y que incumbe desarrollar a un órgano estatal y, en razón de que al frente de cada órgano del Estado hay una o varias personas físicas a través de las cuales se manifiesta la voluntad estatal, ese conjunto de facultades legales también será la medida para saber qué debe o no debe hacer el funcionario, es decir, que también éste tiene una esfera de competencia.

La competencia es por tanto, "la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio".⁴

Se puede considerar la competencia desde dos aspectos, o dicho de otra forma, existen originariamente dos tipos de competencia:

- a) Objetiva.- Este tipo de competencia se encuentra en relación con el órgano del Estado, es decir, el juzgado o tribunal y sus titulares.

⁴ Santoyo Rivera Juan Manuel, "Introducción al Estudio del Derecho". 2ª ed. Ed. ULSAB. México 1997, p. 60



- b) **Subjetiva.-** Como la facultad conferida a cada juez para ejercer la jurisdicción dentro de los límites en que le es atribuida. Por lo que se dice que es la competencia que se encuentra en relación directa con el titular del órgano.

En México, la competencia objetiva se clasifica en:

- a) **Competencia Federal.-** Tiene su fundamento en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece "Las facultades que no están expresamente concedidas por ésta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".⁵ La competencia federal es precisamente la de órganos federales tales como La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o Salas, Los Tribunales Colegiados de Circuito, Los Juzgados de Distrito, Los Jurados Populares Federales, Los Tribunales Unitarios de Circuito, El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Las Juntas Federales de Conciliación, La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, El Tribunal Federal Electoral.
- b) **Competencia local.-** Tiene el mismo fundamento que la federal pero es aquella que corresponde a los órganos locales, de cada Entidad Federativa, entre los que encontramos por ejemplo, los Supremos Tribunales de Justicia de los Estados, Los Juzgados de Primera Instancia, Los Juzgados Menores, entre otros.

Ahora bien, tanto la competencia local como la federal, pueden clasificarse a su vez por:

- a) **Por territorio.-** Denominada competencia simple, es la que se determina de acuerdo con la asignación que se hace de una porción territorial a cada tribunal. Puede provenir de una relación personal respecto al territorio (como el domicilio del demandado), o de una relación real (ubicación de la cosa). Los

⁵ Pallares E., op. cit. 142



jueces solo podrán conocer de los asuntos que se susciten dentro del territorio, que es el espacio donde se aplica la soberanía del Estado; y además de los asuntos que sucedan dentro de la circunscripción territorial de su jurisdicción.

- b) Por materia.- Es aquella que atribuye a cada tribunal el conocimiento de distintas ramas de derecho sustantivo: civil, mercantil, penal, etc.
- c) Por cuantía.- Es la determinada por el valor de la causa, por el quantum del negocio, es decir, cuánto se está peleando en la controversia, y en México se establece por salarios mínimos.
- d) Por grado.- Es la que compete a los tribunales jerárquicamente superiores, para confirmar, modificar o revocar las resoluciones de los inferiores. Cuando un órgano se ocupa de conocer de una controversia inicialmente es estimado órgano o tribunal de primer grado, bajo la mención de ser de "primera instancia"; cuando por mecánica de un recurso hay posibilidad de reexaminar el asunto, esto se hace frente a un órgano superior en jerarquía.

Es importante mencionar que no basta con que un juez sea objetivamente competente para conocer un asunto, se requiere que tenga independencia respecto al negocio y a las partes, es decir, debe ser extraño a la controversia ya que sólo así tendrá la libertad para formarse un juicio imparcial.

En cuanto a la competencia subjetiva, la ley de procedimientos nos señala una lista de impedimentos que "son los hechos o circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial, y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculos para que imparta justicia" ⁶, los impedimentos se dan entre el juzgador y las partes, o entre el primero y los abogados o procuradores y pueden clasificarse en los siguientes:

⁶ Op. Cit., p. 643.



- a) Impedimentos por razón de parentesco.
- b) Impedimentos por razón de un interés económico directo o indirecto.
- c) Impedimentos por razón de compadrazgo, amistad o enemistad.
- d) Impedimentos por razón de relaciones jurídicas.
- e) Impedimentos por haber realizado el funcionario judicial actos que demuestren su odio o afecto por alguna de las partes.
- f) Impedimentos por causas diversas de las anteriores, que quitan al juez su imparcialidad.

Como se ha visto, los impedimentos afectan la imparcialidad del juzgador, por lo que dan lugar a la obligación del funcionario de inhibirse del conocimiento del juicio, lo que en derecho procesal origina dos figuras:

- a) **EXCUSA.-** La palabra excusa significa la razón o motivo de la inhibición que lleva a cabo el funcionario; por lo que son las razones o motivos que hace valer un juez, secretario o magistrado para inhibirse del conocimiento de un juicio, y también el acto mismo de inhibirse.
- b) **RECUSACIÓN.-** Es el acto procesal por el cual una de las partes solicita del juez, magistrado o secretario, se inhiban de seguir conociendo de un proceso por concurrir en ellos un impedimento legal. Solo pueden recusar las partes y los terceros que se apersonen en un proceso, ya sea voluntariamente o por mandato judicial, y sus representantes legales. Interpuesta la recusación se suspende la jurisdicción del juez mientras que se admite o se rechaza dicha recusación, si se declara procedente, el juez concluye definitivamente su jurisdicción, pero si no, continuará conociendo del juicio, y además, quedará precluido el derecho de la parte que la interpuso para hacer valer otra nueva, a menos que hubiere cambio en el personal. Una vez interpuesta la recusación, el que la interpuso no puede desistirse de ella ni variar su causa.

Todas las excusas y recusaciones son conocidas por competencia por grado, en

TEORI CON
FALLA DE URGEN

las Entidades Federativas, por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado; se pueden interponer hasta antes de que el juez dicte sentencia; tanto la recusación como la excusa no tienen influencia sobre los actos procesales ejecutados antes de ellos.

Otra clasificación de la competencia sería:

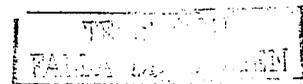
- a) **COMPETENCIA POR TURNO.-** Se da por acuerdos de voluntad entre los funcionarios jurisdiccionales, se trata de determinar quien conocerá de los asuntos nuevos que se van presentando ante un juzgado o tribunal; puede ser por un tiempo determinado o por determinado número de asuntos.

- b) **COMPETENCIA POR PREVENCIÓN.-** Se da cuando dos o mas juzgados o tribunales son competentes, en caso de que no haya acuerdo entre ellos, será competente por prevención el primero que haya tenido conocimiento del asunto.

Algunos autores, señalan que al lado de la competencia objetiva y subjetiva, existe la competencia concurrente, que tiene su fundamento en la fracción II del artículo 104 Constitucional. Consiste en que cuando los asuntos afecten solo los intereses particulares, a elección del actor, podrá concurrir ya sea ante la autoridad federal o ante la autoridad local, a su elección. Su ejemplo característico está en el Código de Comercio, pues cuando un título de crédito no ha sido pagado por el deudor, el titular del título puede presentar una demanda ya sea ante un Juzgado de Distrito, o bien, ante un juez civil local.

1.3 ACCION

El sujeto que acude al proceso, siempre lleva en su intención obtener el cumplimiento de pretensiones. Siempre ha preocupado la cuestión para precisar en qué consiste esta potestad o facultad que en manos de particulares tiene la



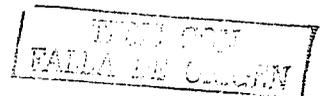
virtud de provocar la intervención de los jueces u órganos de justicia. Se suele hablar de acción para determinar un acto concreto que implique el primer paso para iniciar un proceso.

Desde el siglo III a.C., hasta el siglo XII de nuestra era, en el Derecho Romano, se entendía la acción como el derecho de perseguir en juicio lo que es nuestro o lo que nos corresponde, viéndolo como algo que se tenía que hacer, algo que se tenía que considerar como condición para que el juez interviniera. Sin embargo, con ese concepto se empieza a provocar una confusión triple porque el "derecho de perseguir en juicio", empieza a fundirse con la pretensión manifestada y sostenida para los efectos del juicio, o a confundirla con el derecho de fondo alegado.

Ahora bien, el Estado no sólo tiene el poder de someter a su jurisdicción a quienes necesiten obtener la composición de un litigio o la declaración de un derecho, sino también la obligación de actuar mediante su órgano jurisdiccional para la realización o verificación de los derechos, cuando un particular o una entidad pública se lo solicita con las formalidades legales.

En épocas modernas surgió una tesis interesante: desde que los jueces y tribunales son entes del Estado organizado, son autoridades como cualesquiera otras. Todas las constituciones o leyes importantes de las naciones modernas establecen el derecho a dirigirse a las autoridades solicitando de ellas determinadas respuestas, decisiones, resoluciones y consultas; a esa facultad tan característica – que tiene jerarquía constitucional en nuestro país (artículo 8º de la Constitución Federal Mexicana) – se le denomina derecho de petición. De ahí que utilizando esa noción se defina recientemente a la acción como "el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho para acudir a los órganos jurisdiccionales a reclamara la satisfacción de una pretensión"⁷, entendiéndose por órganos

⁷ Cortez Figueroa Carlos, "En Torno a la Teoría General del Proceso", 3º ed., Ed. Cárdenas Editores y Distribuidores, México 1994, p. 33.



jurisdiccionales a los encargados de impartir justicia.

Esa petición, que pone en movimiento la función jurisdiccional del Estado, es el medio para el ejercicio de la acción y se le conoce como demanda o como denuncia o querrela en tratándose de materia penal; pero no se debe confundir petición y acción, porque si bien la acción se ejercita mediante la petición o demanda, en ésta se encuentra también la pretensión que es el objetivo concreto perseguido por el demandante en cada proceso, y los fundamentos de hecho y de derecho constituyen su causa.

Para Hernando Devis Echandía la acción es "el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia, a través de un proceso, o para pedir que se inicie la investigación penal previa al proceso".⁸

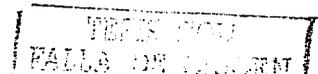
1.3.1 TEORIAS DE LA ACCION COMO AUTONOMA E INDEPENDIENTE

Al respecto, puede clasificarse en dos grupos la doctrina:

- a) **TEORIAS QUE CONSIDERAN LA ACCION COMO ELEMENTO DEL DERECHO MATERIAL SUBJETIVO O COMO EL DERECHO MATERIAL MISMO EN MOVIMIENTO.**- Esta es la teoría clásica, su esencia consiste en ligar la idea de acción a la de lesión de un derecho sustancial, por lo que la considera como el poder inherente al derecho de reaccionar contra su violación. Savigny es uno de sus exponentes y considera a la acción como un derecho nuevo que surge de la violación del derecho material subjetivo y que tiene por contenido la obligación.

Sin embargo, muchas veces existe acción y proceso a pesar de la ausencia de violación de derechos sustanciales, además de que esta doctrina concibe la

⁸ Devis Hechandía H. Op. Cit. P.11



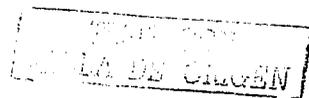
acción como un derecho contra el demandado, lo cual no sucede, ya que, como la concibe el derecho moderno, es un derecho de obtener justicia, dirigido al Estado y no al demandado.

b) **TEORIAS QUE SOSTIENEN QUE LA ACCION ES AUTONOMA E INDEPENDIENTE.**- La mayoría de los procesalistas desde finales del siglo XIX, consideran que al acción es independiente del derecho subjetivo, no solo por ser algo distinto de él, sino porque su presencia no requiere la existencia o violación de dicho derecho.

1.3.2 TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA, FUNDAMENTO Y FIN DE LA ACCION

A) **TEORIA DE LA ACCION COMO FACULTAD DEL DERECHO DE LA PERSONALIDAD.**- (KHOLER). Dice que la acción es una simple facultad emanada del derecho de libertad de las personas para dar vida a la demanda judicial de la que nacen relaciones entre las partes, y que el Estado no es sujeto de esas relaciones, pues únicamente se limita a dar valor a los actos entre las partes. Esta teoría fue criticada pues si bien separa la acción del derecho material subjetivo, no determina su naturaleza ni fines; una segunda crítica es que al excluir al Estado como sujeto de la acción convierte al demandado en sujeto pasivo y así regresa a la defensa privada, con lo que se desconoce su esencia de derecho público y de actividad jurisdiccional del Estado para fines públicos; además, la acción no es una simple facultad, sino un derecho subjetivo determinado; y por último critican ésta teoría porque no explica los casos en que se ejercita la acción y no hay adversario, como sucede en la jurisdicción voluntaria.

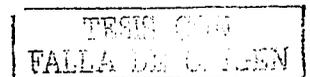
B) **TEORIA DE LA ACCION COMO DERECHO SUBJETIVO PUBLICO PARA OBTENER LA TUTELA DEL ESTADO, POR SENTENCIA FAVORABLE.**- (MUTHER, WACH Y KISCH, ALEMANIA). Según esta teoría la acción es un



derecho independiente, autónomo y anterior al proceso. Así quedaron las bases par la doctrina moderna. Sin embargo, la critican pues para ellos la acción es un derecho concreto, cuyo objeto es tener una sentencia favorable, con lo que se concluye que no puede existir sino para el demandante; y dicen que entonces si el juez niega el derecho pretendido, está negando la acción, lo que es inexacto.

C) TEORIA DE LA ACCION COMO DERECHO CONCRETO, AUTONOMO, POTESTATIVO Y PRIVADO.- (CHIOVENDA). De acuerdo con Chioventa, la ley concede en muchos casos a una persona el poder de influir con la manifestación de su voluntad en la condición jurídica de otro, sin la intervención de la voluntad de éste. Esas facultades una se ejercen directamente por la persona y otras mediante la intervención del juez; esas facultades son creadas y concedidas por la ley y producen un bien por lo que se deben considerar como derechos. Derechos que se traducen en un poder jurídico y que se oponen tanto a los derechos reales como a los personales, de aquí que sean potestativos, y la acción es uno de esos derechos. Por ello, dice que la acción es "el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley" ⁹. Para Chioventa es distinto al derecho sustancial que alega tener el actor y también es distinta de la obligación del demandado, siendo un derecho distinto y autónomo que nace y puede extinguirse independientemente de la obligación. Su tesis se ha objetado, primero, porque incurre en el error de considerar como objeto de la acción la sentencia favorable al decir que es un derecho concreto y que son condiciones de la acción las necesarias para obtener una resolución favorable; considera que como el interés del actor es privado, entonces la acción es un derecho privado que puede ser cedido, pero se trata de un derecho subjetivo público, y lo que puede ser cedido es el derecho sustancial pretendido por el actor, no la acción; y por último se equivoca al decir que el sujeto pasivo de la acción es la contraparte y confunde el derecho subjetivo con la facultad, pues lo que es

⁹ Op.Cit. p.180



potestativo es ejercitar o no el derecho de acción pero no el derecho mismo que se pretende se declare.

**D) TEORIA DEL DERECHO SUBJETIVO PROCESAL, ABSTRACTO Y PUBLICO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PROCESO. (FRANCISCO CARNELUTI).
Consta de las siguientes proposiciones:**

1. La acción constituye un derecho autónomo y anterior al proceso, pero un derecho subjetivo procesal abstracto pues no persigue la sentencia favorable, sino que haya un proceso en el que se resuelva sobre las pretensiones del demandante.
2. El interés que la acción protege no es el interés que se haya en litigio, sino que el litigio tenga una justa composición. Es aquí donde surge la diferencia entre el derecho subjetivo material y la acción; y por eso la acción es un derecho subjetivo público, que persigue un fin público en interés público, mientras que el derecho que causa el interés del litigio es privado.
3. Para que el particular tenga la acción debe tener interés en la composición del litigio. Por eso uno puede ser el sujeto activo del derecho y otro de la acción ejercida. O bien, puede ser que quien ejercita la acción no sea el titular del interés en litigio, sino otra persona que obra en nombre o en sustitución de éste.
4. La acción es un derecho subjetivo procesal, pues impone al juez una obligación procesal, la de proveer, la cual es completamente diferente a la obligación sustancial del demandado y que se afirma en la demanda. La obligación procesal contenido de la acción, se satisface con el proceso y tiene existencia, sin que para ello se tenga en cuenta si el actor tiene o no un derecho sustancial correlativo.
5. El sujeto pasivo de la acción es el juez o la autoridad jurisdiccional ante quien se presenta la demanda.
6. La obligación del juez consiste únicamente en proveer, pero no necesariamente de manera favorable al actor; es decir, que la acción le exige



al juez proveer pero no le fija cómo debe hacerlo.

7. La acción es un derecho subjetivo público.

Si bien ésta teoría de Carnelutti representa un avance en la conceptualización de la acción, y separa el derecho sustancial pretendido y el derecho de acción y le asigna a la acción su verdadera naturaleza de público, ha sido criticada porque liga la acción con la presencia del litigio, lo cual el mismo Carnelutti reconoce; y por otra parte, al considerar como sujeto pasivo de la acción al juez ante quien se presenta la demanda, sin contemplarlo como representante del Estado para la función jurisdiccional, desvirtúa la personalidad jurídica del Estado y el concepto de su unidad, pues éste actúa por intermedio del funcionario jurisdiccional.

E) UGO ROCCO. Para él la jurisdicción no es solo un derecho del Estado a someter al particular, sino también una obligación jurídica del mismo, de ejercitar y prestar la jurisdicción civil. Esa obligación es de derecho público en cuanto a que consiste en la realización de una actividad y de una función soberana a la cual corresponden en los ciudadanos un derecho subjetivo público hacia el Estado, a aquellas prestaciones de derecho público que tienen por objeto la comprobación o realización coactiva de los intereses materiales protegidos por el derecho objetivo. Ugo Rocco, aclara que la prestación del Estado no es sólo para el demandante, sino también para el demandado, por lo que es necesario distinguir entre la relación que existe entre el demandante y el Estado (relación jurídica de acción propiamente dicha), y la relación que se produce entre el demandado y el Estado (derecho de contradicción: excepción y defensa). Ahora bien, para Ugo Rocco el derecho de acción es un derecho abstracto, con elementos indeterminados, pero que se determinan en el momento en que la relación abstracta se convierte en concreta por virtud de la demanda. Define la acción como "el derecho de pretender la intervención del Estado y la prestación de la actividad jurisdiccional para la confirmación o la realización coactiva de los intereses (materiales o procesales) protegidos en



abstracto por las normas del derecho objetivo.”¹⁰ Por consiguiente, para Rocco el derecho de acción no se dirige al juez que personifica al órgano, ni a la oficina judicial, que no es persona jurídica, sino hacia el Estado.

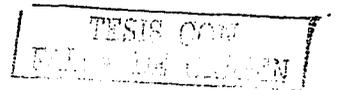
F) COUTURE. Para él, en el Estado de derecho la violencia privada se transforma en petición ante la autoridad, esta petición constituye el poder jurídico del individuo de acudir ante la autoridad, y que es el medio necesario para obtener la prestación de la jurisdicción a fin de conseguir justicia por medio de la autoridad; por tanto, ése poder forma parte de la estructura del derecho y debe ser otorgado sin preguntarse si el reclamante tiene o no razón y si actúa de buena o mala fe pues eso solo se sabe con la sentencia. Respecto a la naturaleza de la acción, dice que es un derecho cívico inherente a todo sujeto de derecho, en su condición de tal; es el mismo derecho constitucional de petición a la autoridad. Así, define la acción como “el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión.”¹¹ Menciona que la acción es un poder jurídico distinto del derecho material y de la pretensión pues se puede tener acción y no el derecho material, pero si la pretensión de tenerlo; y que lo que compromete al tercero demandado en el proceso no es la acción sino la pretensión que se dirige contra él y el poder del juez que dispone notificarlo para hacerlo sujeto de la relación jurídica procesal.

1.3.3 CARACTERISTICAS DE LA ACCION

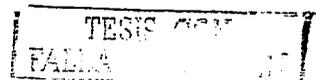
a) ACTIVIDAD JURIDICA POR NATURALEZA. En virtud de que origina relaciones jurídicas, derechos y obligaciones, cargas y facultades.

¹⁰ Op. Cit. p.184.

¹¹ Op. Cit. p. 185.



- b) **ES UN DERECHO SUBJETIVO** que impone la correlativa obligación del Estado, representado por el juez, de prestar el servicio de la jurisdicción al actor, y no un simple poder o una facultad inherente al derecho de libertad o a la personalidad; pertenece a todas las personas físicas o jurídicas que quieran recurrir al Estado para que les preste el servicio público de la jurisdicción, cualquiera que sea la razón o derecho material que aleguen.
- c) **ES UN DERECHO AUTONOMO, PUBLICO, INDIVIDUAL Y ABSTRACTO** cuya raíz se encuentra en las garantías constitucionales del particular frente al Estado y cuyo origen puede ser el derecho general de petición a la autoridad de origen constitucional y que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 8º , pero que se diferencia de éste por su contenido, su objeto, sus fines, la calidad de los funcionarios ante quienes debe formularse, las relaciones jurídicas que de su ejercicio se deducen, la obligatoriedad. Este derecho existe antes que el proceso pues éste es el resultado de su ejercicio y en cambio la acción nace desde el momento en que se tiene interés en la composición de un litigio o en la declaración de un pretendido derecho material o en el cumplimiento de una formalidad mediante un proceso de jurisdicción voluntaria, o en que se inicie una investigación y un proceso penal.
- d) **LOS SUJETOS DE LA ACCION SON UNICAMENTE EL ACTOR Y EL ESTADO A QUEIN SE DIRIGE A TRAVES DEL JUEZ, QUE ES EL ORGANO MEDIANTE EL CUAL ACTUA.** Ni el demandado ni el indiciado o imputado son sujetos pasivos de la acción, únicamente lo son de la pretensión que esté dirigida contra ellos y de la relación jurídico procesal. Sin embargo, no es un derecho contra el Estado, pues no existe contraposición de intereses entre el actor y el Estado, sino un derecho hacia el Estado pues tiene que ser dirigido a él y ejercitado ante el funcionario que lo representa.



- e) **SU FIN ES PROTEGER EL INTERES PUBLICO Y GENERAL EN LA TUTELA DEL ORDEN JURIDICO, y solo tutela secundariamente el interés privado del actor.**

- f) **SU OBJETO ES INICIAR UN PROCESO Y MEDIANTE ÉL OBTENER LA SENTENCIA QUE LO RESUELVA.** Pues la acción no tiene por objeto o finalidad el obtener una sentencia favorable. El demandado no es sujeto de la acción pero sí el sujeto pasivo de la pretensión y sujeto activo de su derecho de contradicción (excepción), junto con el demandante es sujeto de la relación jurídica procesal que se inicia al admitir el juez la demanda y ordenar llevar a cabo la notificación a aquél de su admisión; y lo que se dirige contra el demandado es la pretensión del demandante. La obligación que el derecho de contradicción (excepción) impone al Estado es la misma de proveer y dictar sentencia que le impone a la acción; y esa vinculación y obligación el demandado respecto del proceso se deducen de la ley, no de la acción.

- g) **LA RELACION DE JURISDICCION CONTENCIOSA ES DOBLE,** pues se tiene por un lado la relación de acción entre el Estado y el demandante o Ministerio Público cuando promueve el proceso penal; y por otro, la relación de contradicción entre el demandado o indiciado y el Estado. Mientras que la relación de jurisdicción voluntaria es simple pues solo existe relación de acción.

- h) **SE DISTINGUE DEL DERECHO MATERIAL SUBJETIVO Y LA PRETENCION** que se busca satisfacer y que aparece en los puntos petitorios de la demanda, así como en la imputación que se hace al indiciado.

- i) **PERTENECE A TODA PERSONA MATERIAL O JURIDICA** por el solo hecho de querer recurrir a la jurisdicción del Estado, pues existe siempre un interés político que le sirve de causa y fin, como derecho abstracto que es.

1.3.4 DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO DE ACCION Y LA PRETENSION

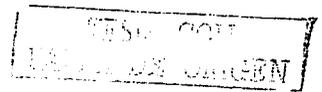
Generalmente se confunden estos dos conceptos, por sus elementos, es por eso que aquí se plantean sus diferencias.

- a) **LOS SUJETOS.** Los sujetos del derecho de acción son el actor, que puede ser cualquier persona, y el juez en representación del Estado. En cambio, los elementos de la pretensión son el demandante y el demandado contra quien se dirige, y en los procesos voluntarios solo el demandante. En materia penal puede hablarse de pretensión punitiva a cargo del Ministerio Público.
- b) Lo que se pide en la demanda con la pretensión es una sentencia favorable que acceda a lo que ésta contiene; mientras que la acción tiene como objeto la sentencia, ya sea favorable o desfavorable.
- c) Es diferente la "causa petendi" y la causa de la acción, la primera es la pretensión mientras que la segunda se relaciona con el interés que justifica el ejercicio de la acción para promover el proceso y obtener una sentencia.

Es importante también, no confundir los elementos de la acción con los presupuestos procesales, pues éstos son condiciones para el válido ejercicio de la acción. Toda acción tiene ciertos elementos que debe reunir, sujetos, objeto y causa; pero para que el proceso pueda iniciarse y desarrollarse válidamente se requiere el cumplimiento de los presupuestos procesales.

1.3.5 CLASIFICACION DE LA ACCION

- A) **ACCION DE JUZGAMIENTO O CONOCIMIENTO Y EJECUTIVA.** Es la que se ejercita para iniciar un proceso en que el juez juzgue acerca de la existencia del derecho o pretensión que el demandante alega y de las obligaciones que reclama a cargo del demandado, o para resolver sobre la responsabilidad del indiciado. En esta clase se comprenden las acciones declarativas puras, de



condena y de declaración constitutiva.

- B) **ACCION DECLARATIVA PURA.** Se busca la declaración o comprobación de la existencia o inexistencia de una relación jurídica o de un derecho. En materia penal sería la simple declaración de existencia u ocurrencia de un ilícito penal, sin que se tratara de imponer responsabilidad y por tanto pena ni medida de seguridad. Debe ser concreta, para el caso particular, ya que los jueces no pueden pronunciar sentencias por vía general y abstracta.
- C) **ACCION DE CONDENA.** Persigue iniciar un proceso en el cual se resuelva acerca de si se impone o no al demandado, por la sentencia, el cumplimiento de una prestación u obligación, y al imputado o indiciado una condena o medida de seguridad, además de la declaración de responsabilidad. Esa condena puede ser el resultado de un proceso y de la pretensión, pero no el fin de la acción de condena, que es sólo la sentencia, mediante el proceso que resuelva sobre al pretensión o imputación.
- D) **ACCION DE DECLARACION CONSTITUTIVA.** Estas acciones se caracterizan porque inician un proceso en el que se persigue una declaración por medio de una sentencia, de la constitución, extinción o modificación de un estado jurídico, por haber ocurrido los hechos que, conforme a la ley, deben producir esos efectos.
- E) **ACCION CAUTELAR.** Es el derecho de iniciar un procedimiento para que se adopten las medidas judiciales necesarias para el aseguramiento de la satisfacción de un derecho material, o para su defensa; es decir para que se realice un proceso cautelar.
- F) **ACCIONES DE NATURALEZA MIXTA.** Puede suceder y es muy frecuente que el proceso requerido por el actor sea mixto, es decir, declarativo de condena, de declaración constitutiva y de condena, declarativo y de declaración



constitutiva y de condena; cautelar y de declaración constitutiva o declarativo. La acción es de naturaleza mixta porque persigue una actividad compleja y mixta del juez.

1.4 DERECHO DE CONTRADICCION

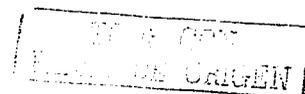
Como ya se dijo anteriormente al analizar la acción, la relación de jurisdicción contenciosa es doble e incluye: la relación de acción y la relación de contradicción. No existe ninguna diferencia procesal entre ellas, pues el derecho de contradicción no es otra cosa sino otro aspecto del derecho de acción.

El derecho de contradicción pertenece a toda persona natural o jurídica por el solo hecho de ser demandada, imputada o indiciada, y se identifica con el derecho de defensa frente a las pretensiones del demandante, o bien a la imputación en materia penal; y se fundamenta en un interés general como el que justifica la acción ya que principalmente contempla el interés público al respetar dos principios constitucionales fundamentales: el que prohíbe juzgar a nadie sin haber sido oído ni vencido en juicio y sin darle los medios adecuados para su defensa en un plano de igualdad, y el que niega el derecho a hacerse justicia por sí mismo.

Guasp, en su libro "Derecho Procesal Civil", afirma que es el derecho a obtener una decisión justa del litigio que se le plantea al demandado o acerca de la imputación que se le formula al imputado o procesado, mediante la sentencia que debe dictarse en ese proceso, luego de tener la oportunidad de ser oído en igualdad de circunstancias, para defenderse, alegar, probar e interponer los recursos que la ley procesal consagre.

1.4.1 NATURALEZA DEL DERECHO DE CONTRADICCION

El derecho de contradicción existe desde el momento en que es admitida una demanda contenciosa por el juez, o desde el momento en que contra una persona



se ejercita la acción penal.

El derecho de contradicción no se modifica si el demandado carece de razón para oponerse a la pretensión del demandante o el imputado para negar la imputación penal que se le hace, porque es el derecho abstracto a obtener la sentencia justa que resuelva el litigio planteado después de haber dispuesto de la oportunidad de ser oído.

1.4.2 OBJETO Y FIN DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN

El derecho de contradicción tiene por objeto el derecho abstracto de ser oído en el proceso para el ejercicio del derecho de defensa en igualdad de condiciones, facultades y cargas. El resultado que se obtenga de la sentencia no depende ni del derecho de acción ni de contradicción, sino del derecho material pretendido por el demandante, de las excepciones que se le opongan, y de las pruebas que se ofrezcan y desahoguen dentro del proceso.

Su finalidad es por un lado, la satisfacción del interés público de la justicia y por otro, la tutela del derecho constitucional de defensa y de la libertad individual. En el derecho procesal moderno el derecho de contradicción complementa al derecho de acción y es una consecuencia necesaria del mismo, puesto que ambos tienen el mismo objeto (la sentencia que termine el proceso), y un mismo fin (el interés público de proveer justicia por parte del Estado).

1.4.3 SUJETOS DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN

El demandado y el imputado o procesado son sujetos pasivos de la pretensión, pero también son los sujetos activos del derecho de contradicción, cuyo sujeto pasivo es el Estado, representado por el juez, de la misma manera que sucede en el derecho de acción, y son sujetos de la relación jurídica procesal.



La oposición entre acción y contradicción existe únicamente entre la pretensión del demandante y la excepción del demandado, así como en materia penal es entre las imputaciones penales y las pretensiones del ofendido por un lado, y la oposición del indiciado o imputado, ya sea que consista en la simple resistencia negativa a las pretensiones, o bien en una conducta activa por la formulación de enunciados y hechos que traten de desvirtuarla y la petición de pruebas favorables. El derecho de contradicción existirá aunque el demandado o imputado acepte la pretensión o imputación.

1.5 EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Primero diremos que se entiende por oposición del demandado, el acto de voluntad de éste que manifiesta de alguna manera su resistencia a la pretensión del demandante.

De manera general, excepción es un medio de defensa que la ley le otorga al demandado en contra de la acción, es el derecho que tiene una persona de impedir, mediante su oposición, el ejercicio de un derecho que se dirige en contra de ella. No anula el derecho, se opone, pero que tiende a impedir su ejercicio, haciéndolo en la práctica ineficaz.

OPOSICIONES DE DEFENSA Y EXCEPCIONES: El demandado se opondrá u objetará la pretensión del actor, o atacará algún aspecto incorrecto o inválido para la integración de la relación procesal.

EXCEPCION. Son oposiciones o niegan la existencia de la razón o hechos y derechos que el actor fundamenta en su demanda sino que se contraponen nuevos o diferentes hechos o derechos. Son cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor para oponerse a la continuación del proceso o el reconocimiento por parte del juez de la fundamentación de la pretensión de la parte actora.



DEFENSA. Es la simple negación de la razón, hechos y/o derechos de la pretensión del actor.

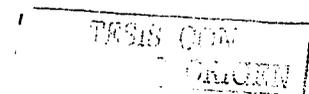
1.5.1 CLASIFICACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

- a) **DE FONDO O SUBSTANCIALES.** Cuando frente a la pretensión del actor el demandado opone la existencia de hechos extintos, se oponen al fondo del asunto.
- b) **DE FORMA O PROCESALES.** Cuestionan la integración válida de la relación procesal, objetan alguna irregularidad de la relación procesal.
- c) **PERENTORIAS.** Tienen como finalidad hacer perecer la acción.
- d) **DILATORIAS.** Dilatan el juicio o curso de la acción.

1.5.2 DIFERENCIAS ENTRE DERECHO DE CONTRADICCIÓN, OPOSICIÓN Y EXCEPCION

Las defensas y excepciones son manifestaciones de la petición de una sentencia favorable, el demandado o indiciado las puede formular gracias a su derecho de contradicción; sin embargo, no se debe confundir el derecho de contradicción con las excepciones o defensas, pues el primero existe aunque las segundas no se formulen.

El derecho de contradicción persigue el ser oído y gozar de la oportunidad de defenderse para lograr una sentencia; mientras que la oposición, excepción o defensa es una forma del demandado de ejercitar su derecho de contradicción.



1.6 EL PROCESO

En su acepción más general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y mantienen entre si determinada relación o vínculo.

El proceso jurisdiccional, es el que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, o sea, los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades. El proceso jurisdiccional existe siempre que un órgano que posee jurisdicción entra en actividad. Para Carnelutti, es el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio; y procedimiento es la combinación de los diversos actos que se deben realizar para la solución de un litigio.¹² Chiovenda dice que por actuación de la voluntad concreta de la ley, entiende aplicar la ley en el caso judicial del que se trate, además, sostiene que el fin del proceso no es la realización del derecho subjetivo, sino la actuación de la voluntad de la ley.¹³

Por tanto, podemos decir que el proceso es un conjunto de actos ordenados y concatenados entre si, llevado a cabo por órganos del estado, con la finalidad de resolver litigios aplicando la ley al caso concreto a través de una sentencia.

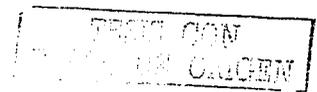
1.6.1 NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO

Al respecto existen diversas teorías que pueden ser clasificadas en dos grupos, como sigue:

- 1) TEORIAS PRIVATISTAS.- Afirman que la institución jurídica del proceso pertenece al Derecho Privado. En éstas encontramos tres teorías; la teoría del

¹² Pallares E., Op. Cit. p. 642

¹³ Op. Cit. p. 643



contrato o contractualista, la teoría del cuasicontrato y la teoría de la institución.

- a) Teoría del contrato o contractualista.- Consiste en la afirmación que hacían de que el proceso era un contrato por virtud del cual las partes se obligaban a someterse a él y al fallo que se pronunciara, prometiendo su acatamiento. El origen de ésta teoría se remonta a la "litis contestatio" del proceso romano, resultante de la manera en que se formulaban las pretensiones por el actor y se oponían las resistencias del demandado, ante el magistrado a quien incumbía la preparación de la etapa introductoria del juicio, o ante el juez en las manifestaciones del procedimiento. Esta teoría del proceso como contrato se prolongó hasta el siglo XVIII pero notaron que era insatisfactoria para explicar los supuestos en que el demandado no tenía acceso al proceso, o los casos en que no comparecía ni contestaba nada, o bien, cuando el juez se abstenía de dictar sentencia y entonces el acuerdo contractual no surtía ningún efecto; otra crítica es que el demandado no tiene real voluntad en un proceso.
- b) Teoría del cuasicontrato.- Como resultado de las críticas a la teoría del contrato, aunadas a la crítica de que ningún demandado se halla en franca libertad, cuando externa su supuesta voluntad ante el juez, se trató de explicar su naturaleza diciendo que se trataba de un cuasicontrato, una figura de origen romano que produce efectos entre las partes, obligándolas o liberándolas según sea el caso. Tuvo casi las mismas críticas que la tesis contractualista, además de la objeción de que los "casi" no son técnicos ni serios si se trata de explicar un objeto de la ciencia.
- c) Teoría de la institución.- Esta teoría, aceptada por Guasp y Viada, en un tiempo por Couture. Afirman que el proceso es una institución, una organización. La crítica, que el mismo Couture después formula, dice que la multiplicidad de acepciones de la palabra puede suscitar muchos malentendidos, pues se la puede tomar como establecimiento, fundación, creación, etc., y en ese sentido son instituciones la familia, la empresa, el Estado; por lo que decir que el proceso es una institución no define su naturaleza.

INSTITUCIÓN
FALLA DE ORIGEN

- 2) **TEORIAS PUBLICISTAS.-** Afirman que la institución jurídica del proceso pertenece al Derecho Público en vista de la función estatal que en él se sirve. Dentro de éstas podemos clasificar a la teoría de la relación jurídica procesal y la teoría de la situación jurídica.
- a) **Teoría de la relación jurídica procesal.-** Tesis de Von Bulow, ésta idea arrancó de las mismas peculiaridades del proceso romano: estado de pendencia entre las partes intervinientes; actitud de hacer valer sus razones, expectativas que resultan de dos o más aspiraciones opuestas. Esa relación jurídica procesal se constituye en el momento en que es notificada la demanda a la otra parte y, de ahí en adelante, actor y demandado tienen deberes frente al juez y derechos y obligaciones entre sí, como consecuencia del desenvolvimiento de ésta relación jurídica procesal que se origina en el proceso, por lo que la relación que se genera es tridimensional. Dicha relación es autónoma de la relación de fondo respecto la que versen las pretensiones externadas; es una relación de carácter público pues sirve al proceso, que es también público, independientemente de que, las relaciones jurídicas que se invoquen en el fondo sean privadas o públicas. Y como consecuencia de que las obligaciones y derechos intraprocesales de las partes son, de variedad indefinida, aunque estén coordinados para un fin común que es el obtener una sentencia favorable, eso provoca que la relación jurídica procesal sea compleja. Frecuentemente se confunden la relación jurídica material y la relación jurídica procesal, pero son diferentes, al grado de que puede existir la primera sin la segunda, pues la relación jurídica material presupone la pretensión formulada en la demanda, es la controversia que aún no es llevada ante el órgano jurisdiccional competente; mientras que la segunda es la controversia que es llevada ante la autoridad jurisdiccional..
- b) **Teoría de la situación jurídica.-** Esta es la tesis de Goldschmidt. Comenzó por negar que en el proceso haya verdaderos derechos u obligaciones propiamente dichas, dado que la única obligación es la que incumbe al juez por



razón de un deber derivado de la función pública que sirve. Entendido el derecho objetivo como un conjunto de imperativos a observar por los sometidos a las normas jurídicas, afirma que no se debe olvidar que también al derecho lo integran otra serie de normas que deben ser aplicadas por el juzgador y que constituyen imperativos de que el juez observará determinada conducta en el proceso y que dictará determinado alcance. Por eso, dice esta teoría alemana, los vínculos que nacen de aquí entre las partes son situaciones jurídicas de expectativas, entendidas como esperanzas de lo que resulte en el proceso; posibilidades, que permiten obtener una ventaja procesal por la ejecución de un acto procesal; y cargas, situaciones de necesidad de realizar determinado acto para evitar que sobrevenga un perjuicio procesal; mas no relaciones jurídicas pues, dicen, en el proceso no hay derechos ni obligaciones derivados de tal relación entre las partes. Esta teoría fue muy criticada por grandes procesalistas como Chiovenda, Rosenberg, Von Bulow, Kohler, Rocco, Calamandrei, Hugo Alsina, Rafael de Pina y Manuel de la Plaza, entre otros. Es también importante señalar la diferencia entre carga y obligación, tratándose la primera, como ya se mencionó, en situaciones de necesidad de realizar determinado acto para evitar que sobrevenga un perjuicio procesal, mientras que la obligación se define como un sinónimo del deber jurídico, como el estado de necesidad en que se encuentra una persona o conjunto de personas de hacer o de no hacer algo; es la relación jurídica que se establece entre acreedor y deudor, en la que el primero le puede exigir al segundo la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer. Entonces, en síntesis, la carga se traduce en una actividad que deben desarrollar las partes dentro del proceso en su propio beneficio; en tanto que la obligación, es una conducta que se tiene que desarrollar en provecho de otro.

1.6.2 FIN DEL PROCESO

Como fin puede entenderse lo que se persigue a través de una actividad. El fin del proceso es la aplicación de la ley al caso concreto, ya que aquella no contiene



sino prevenciones abstractas; además, otro fin del proceso es el conocimiento de la verdad sobre las causas, naturaleza, efectos y consecuencias de la conducta o hecho que motivó al proceso.

1.6.3 SUJETOS DEL PROCESO

Los sujetos del proceso son todas aquellas personas físicas o jurídicas que producen los actos del proceso, los cuales por su vínculo especial con el objeto, dan lugar al proceso; es decir, son las personas que intervienen en el proceso y pueden disponer de él.

Para Eduardo Pallares, los sujetos del proceso son las partes en sentido formal, o sea, las que de hecho intervienen en el proceso, sea en nombre propio o en representación de otra persona jurídica. Hay que distinguirlos de los sujetos del litigio que, respecto de un bien determinado tienen pretensiones opuestas fundadas en razones legales.

Son sujetos del proceso las personas jurídicas que figuran en la relación jurídico procesal que se constituyen normalmente entre los órganos jurisdiccionales y el actor y el demandado; en consecuencia, para ser sujeto de la relación procesal, es requisito necesario gozar de personalidad jurídica o lo que es igual, de ser persona dentro del derecho; por ejemplo, el ser humano ya concebido, puede ser sujeto del proceso pero bajo la condición legal de que nazca viable, en cuyo caso se le considera persona jurídica desde que fue concebido.

Parte es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma substantiva en un caso concreto, el interés propio o ajeno; la persona que puede actuar en un proceso, es decir, que tiene legitimatio ad procesum.

1.6.3.1 CARACTERÍSTICAS DE LOS SUJETOS DEL PROCESO

- Que exige al órgano jurisdiccional. Significa que puede ser parte tanto el que hace valer un derecho (sujeto activo) como el que se defiende de la demanda instaurada en su contra (sujeto pasivo).
- La aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto.
- El interés propio o ajeno. El "interés" presupone, según la doctrina tradicional, la existencia de un derecho subjetivo que se hace valer frente a un estado de hecho lesivo o contrario al derecho mismo, por lo cual el término se reduce a la pretensión válida respecto a la aplicación de una norma sustantiva en caso concreto.

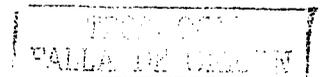
Para Carnelutti, en concreto, las partes son los sujetos de la litis o del negocio y como tales partes, son sujetos al proceso, en el sentido de que sufren los efectos del mismo.

1.6.7 OBJETO DEL PROCESO

El objeto del proceso es el hecho que genera la relación jurídico material de derecho, que hace surgir al proceso mismo.

Para Belling, el objeto del proceso es el asunto en torno al cual gira el proceso y cuya resolución constituye la tarea propia del proceso.

Las partes fijan el objeto del proceso (thema decidendum), a través de las afirmaciones contenidas en sus escritos de demanda y contestación a la misma. El juez no puede resolver más allá (ultra petita) o fuera (extra petita) de lo pedido por las partes.



Como una parte del objeto del proceso se encuentra la pretensión o reclamación específica que el demandante formula contra el demandado, y demanda, que es el acto concreto con el que el actor inicia el ejercicio de la acción y expresa su pretensión o reclamación contra el demandado.

La pretensión del actor: el dar, hacer o no hacer que reclame del demandado, así como el bien sobre el que recae la conducta pretendida.

Chiovenda distinguía entre el objeto mediato y el objeto inmediato de la acción, el primero era la conducta que se pretendía de la parte demandada (el dar, hacer o no hacer) y el segundo, el bien sobre el cual recaía la conducta reclamada.

Según Ovalle Favela, "la autoridad de la cosa juzgada se extiende exclusivamente al objeto del proceso decidido en la sentencia. El objeto del proceso se identifica, en términos generales por las partes, las pretensiones litigiosas (el petitum), la causa de pedir (la causa petendi)".¹⁴

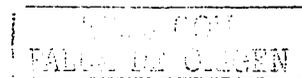
Por tanto, el objeto del proceso es el hecho generador del mismo, y la pretensión del demandante, es decir lo que se busca con el proceso; sin embargo también lo constituyen otros componentes sin los cuales el mismo no existiría como son: La relación jurídico material, la relación jurídico procesal, el litigio y la litis.

1.6.7.1 RELACION JURIDICA MATERIAL Y RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL

La relación jurídico material es la controversia que todavía no es llevada ante el órgano jurisdiccional competente, y comprende tanto al sujeto activo de la relación como al sujeto pasivo, y con frecuencia la relación encuadra no sólo un derecho sino varios.

Carnelutti contempla la relación jurídica desde el punto de vista del conflicto de

¹⁴ Ovalle Favela José, "Derecho Procesal Civil", 8ª ed., Ed. Oxford, México 1999, p. 214



intereses, y dice que aquélla existe cuando éstos son compuestos o arreglados por una norma jurídica. " Cuando un conflicto de intereses se componga mediante un mandato jurídico, se convierte en relación jurídica. Ésta no es mas que la composición de un conflicto mediante el Derecho, o dicho en otros términos: un conflicto de intereses regulados por el Derecho. El conflicto de intereses es el elemento material; y el mandato jurídico su mandato formal. La relación da nacimiento a su vez a la situación jurídica en la que existe, por un lado, un derecho subjetivo y por otro, una obligación correspondiente a dicho derecho." ¹⁵

Las relaciones jurídicas materiales no siempre presuponen conflictos de intereses, por ejemplo, la patria potestad.

Para Casso y Cervera, la relación jurídica tiene los siguientes caracteres:

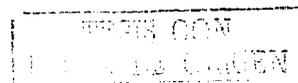
- a) Tienen cierto valor de estabilidad, debiéndose por tanto, distinguir de los hechos o negocios jurídicos que la originaron.
- b) Se trata de una verdadera relación personal.
- c) No constituye verdadera relación jurídica la simple acumulación de derechos y deberes ni su coincidencia mas o menos duradera, entre varias personas.
- d) Las relaciones jurídicas no son sino parte de un todo orgánico, que es el orden jurídico total o el derecho positivo.

La relación jurídica necesita para su existencia:

- a) Una pluralidad de personas o sujetos.
- b) Unos vínculos que los unan;
- c) Un principio que de significado unitario a la relación;

La relación jurídica material y la relación jurídico procesal son diferentes entre si, la relación jurídico material presupone la pretensión formulada en la demanda, si no existe un conflicto anterior a la demanda, que de origen a la misma, no existe relación jurídico material, pero si existirá relación jurídico procesal. Es importante

¹⁵ Pallares E. Op. Cit. 702

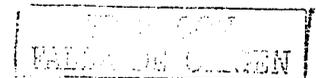


recaltar que la relación jurídico material es el principio para que se inicie el proceso, y para que de esa manera también de origen a la relación jurídico procesal pues la naturaleza de ésta, es una relación jurídico material preexistente.

La relación jurídica procesal surge cuando el conflicto de intereses que es llevado ante el órgano jurisdiccional competente y se convierte en litigio; surgiendo la relación jurídica procesal específicamente al momento de realizarse el emplazamiento.

El concepto de relación jurídica procesal ha servido para que numerosos procesalistas afirmen que el proceso es una relación jurídica:

- a) De orden público, porque concierne a las funciones de un órgano del Estado, y los fines que se pretenden son también de interés público. Las leyes que la reglamentan pertenecen al Derecho Público y no pueden ser modificados en su ampliación por los particulares;
- b) Es relación autónoma, pues está desvinculada de las relaciones substantivas que se discuten o son materia del proceso; y además quiere decir que está regida por leyes propias, diferentes de las que conciernen a los derechos y obligaciones materia del juicio. Dichas leyes son las procesales.
- c) La relación es de tracto sucesivo, se desenvuelve a través del tiempo, porque el proceso consiste en una serie de actos, que se suceden los unos a los otros en sentido de alcanzar una meta, la sentencia definitiva.
- d) La relación es trimembre, pues en ella hay dos partes (actor y demandado), y el juez. Sin embargo, en la llamada Jurisdicción Voluntaria, solo interviene una parte.
- e) Es heterogénea; en virtud de que a partir de ella se producen derechos, facultades, obligaciones, poderes o cargas.
- f) La relación que se establece es sui géneris, pues se establece entre el juez y las partes, y no entre ellas entre si directamente. Solo se relacionan éstas por la intermediación del juez.
- g) Supone la colaboración de las partes.



h) Es formal, pues para realizarla se deben seguir determinadas ritualidades procesales para asegurar las garantías de justicia y orden.

Su contenido son los derechos, obligaciones, cargas, poderes y facultades procesales.

1.6.8 PRESUPUESTOS PROCESALES

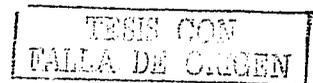
Los presupuestos procesales son requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse eficazmente un proceso, en virtud de que para que la relación jurídico procesal pueda existir no basta con que existan un órgano jurisdiccional, un actor y un demandado, sino que éstos deben tener ciertos requisitos.

Para que un proceso exista, se necesitan básicamente los siguientes presupuestos: La presentación de una demanda formal y substancialmente válida; por un sujeto de derecho (actor); ante un órgano jurisdiccional (juez) y frente a otro sujeto de derecho (demandado); teniendo los tres sujetos, capacidad procesal.

Los presupuestos deben existir desde que inicia el proceso y subsistir durante él.

Se pueden dividir los presupuestos procesales en relación con:

- a) Los órganos jurisdiccionales
- b) Las partes
- c) El objeto del Proceso



1.6.8.1 PRESUPUESTOS PROCESALES EN RELACION CON LOS SUJETOS DEL PROCESO

1.6.8.1.1 PRESUPUESTOS PROCESALES EN RELACION CON LOS ORGANOS JURISDICCIONALES

1. JURISDICCION
2. COMPETENCIA

Las cuales solo mencionamos pues ya han sido tratadas anteriormente.

1.6.8.1.2 PRESUPUESTOS PROCESALES EN RELACION CON LAS PARTES DEL PROCESO

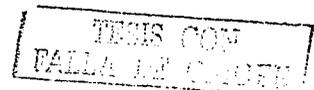
Parte es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno, es además, la persona que puede actuar en el proceso, es decir, que tiene legitimación. El resultado del proceso ayuda o perjudica a su interés, la parte está estimulada a realizar actos necesarios al proceso.

Los presupuestos procesales en relación con las partes del proceso son:

1. CAPACIDAD PROCESAL

La capacidad consiste en que una persona posea las cualidades necesarias para que un acto produzca efectos jurídicos; la capacidad procesal es la cualidad de las personas para actuar en juicio, la facultad de poder comparecer ante los tribunales.

Para Chiovenda, es "la facultad de realizar actos procesales en nombre propio o



por cuenta de otro".¹⁶

Por la capacidad procesal podemos saber si una persona es apta o no para actuar en juicio, es decir, si puede ser parte en el proceso; y pueden ser partes en sentido material, actores y demandados a quienes perjudique la sentencia o resolución, no solo las personas físicas plenamente capaces desde el punto de vista del derecho civil, sino también los incapacitados y los entes colectivos, que no pueden hacerlo por sí, sino por medio de sus representantes, que son partes en sentido formal.

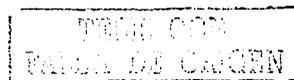
La capacidad procesal equivale a la legitimación en el proceso y es diversa a la capacidad del derecho civil, pues puede no coincidir con la capacidad de ejercicio con la capacidad procesal, ya que por ejemplo un menor que ha cumplido quince años puede comparecer en juicios que se refieran a contratos de trabajo.

2. PERSONALIDAD PROCESAL

Para poder estudiar la personalidad procesal, es necesario conocer primero los conceptos de persona y personalidad. De esta manera diremos que persona es todo ente capaz de tener derechos y obligaciones, es el individuo de la especie humana a quien el derecho capacita para actuar como sujeto activo o pasivo en la relación jurídica, mientras que la personalidad es un reconocimiento que hace la ley al individuo de la raza humana para que éste pueda ser sujeto de derechos y obligaciones; la personalidad inicia con el nacimiento siempre y cuando nazca viable, es decir, que sea capaz de vivir, respirar por sí mismo y termina con la muerte, en caso de ausencia decretada legalmente cuando se de la presunción de muerte.

Se entiende por personalidad procesal como el requisito para ser parte en el proceso o intervenir en él como tercero. Consiste en tener personalidad jurídica o

¹⁶ Op. Cit. 136



lo que es igual ser persona en derecho, así que el primer requisito para tener personalidad dentro de un proceso es ser persona en derecho.

También puede entenderse por personalidad procesal, la "capacidad procesal", es decir, la facultad que la ley reconoce a determinadas personas y niega a otras, de ejercitar el derecho de acción, es decir, de acudir a los tribunales en demanda de justicia.

La personalidad se limita a las partes en sentido formal, es decir, las personas que materialmente tienen el monopolio del ejercicio de la acción en el proceso, sean o no partes en sentido material. Carecen de personalidad, por ejemplo los menores de edad, los interdictos por causa de enfermedad.

La capacidad procesal puede ser plena o incompleta, como en el caso de los emancipados y en los habilitados de edad; cuando exista incapacidad plena deberá comparecer al proceso el representante legítimo de quien se halle en dicho supuesto o bien los que deban suplir su incapacidad.

3. LEGITIMACION

La legitimación es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ella. Si puede hacerlo, está legitimado; si no, no lo está. La legitimación procesal es la facultad de poder actuar en el proceso como actor, demandado, tercero, o representando a éstos.

Debe distinguirse claramente de la capacidad jurídica. La capacidad, es una cualidad de la persona, que presupone facultades o atributos, mientras que la legitimación es la situación de la persona con respecto al acto o relación jurídica. Dentro de la legitimación se puede distinguir la legitimación ad causam y la legitimación ad procesum, la primera consiste en el reconocimiento de que sólo



puede actuar en juicio quien es el titular del derecho sustantivo hecho valer o quien validamente puede contradecirlo. Mientras que la segunda, es la capacidad que se necesita para ser parte en un proceso, así, pueden ser parte procesalmente los civilmente incapaces, cuando por ellos comparezcan sus representantes legales y no puedan comparecer por ellos mismos, consiste en lo llamado substitución procesal, es decir el poder obrar en nombre propio pero por un derecho ajeno, lo cual encuentra su justificación en el reconocer aun a sujetos que no son titulares de un derecho el poder de provocar la tutela jurisdiccional respecto al derecho mismo.

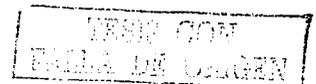
Una persona está legitimada procesalmente en juicio, cuando es el titular del interés controvertido, sin embargo, esa es la regla general; por lo que tiene excepciones como las relativas a los incapaces, personas morales, en materia penal, entre otras.

Decir que una parte está legitimada respecto de determinados actos, quiere decir que solo ella puede ejecutarlos con eficacia jurídica.

No debe confundirse la legitimación con el interés para actuar; cuando la duda se refiera no así el interés para cuya tutela se actúa está en litigio, sino a si actúa para su tutela quien debe hacerlo, se trata de legitimación; en cambio, cuando lo que se duda no es si quien actúa para la tutela de un interés es quien debe hacerlo, sino si alguien debe actuar para la tutela de dicho interés, es decir, si respecto de tal interés existe un litigio, entonces la cuestión se refiere al interés para actuar.

1.6.8.2 PRESUPUESTOS PROCESALES EN RELACIÓN CON EL OBJETO DEL PROCESO

Como se ha dicho, los presupuestos procesales son elementos o antecedentes necesarios para que el juicio tenga validez y exista jurídicamente. Son



presupuestos procesales con relación al objeto del proceso, la litis, litigio, la relación jurídico procesal, de los que ya se ha hablado anteriormente, pero además constituyen presupuestos procesales en relación con el objeto del proceso:

1. **LITISPENDENCIA.-** Consiste en que el litigio planteado por el actor en su demanda ya está siendo conocido en otro proceso anterior; es decir, existe un litigio pendiente de resolver en un proceso que ya se había iniciado con anterioridad al que promueve el actor en su demanda. Esto produce una excepción que se interpondrá con el objeto de hacer del conocimiento del juez, la existencia de dicho proceso anterior al actualmente planteado.

2. **CONEXIDAD.-** Es una petición formulada por la parte demandada para que el juicio promovido por el actor se acumule a otro juicio – diverso de aquél, pero conexos – iniciado anteriormente, con el objeto de que ambos juicios sean resueltos en una sentencia. También se puede oponer excepción de conexidad, que se distingue de la litispendencia y de la cosa juzgada por el hecho de que no se refiere a un mismo litigio sometido a dos diversos procesos; sino que se formula en relación con dos litigios diversos, planteados a través de dos distintos procesos, solo que, como se piensa que entre dichos litigios existe conexidad, se pide la acumulación de los mismos con el objeto de que, aunque cada uno conserve su propio expediente y se tramite por separado, finalmente se resuelvan en una sola sentencia. Con ello se trata de evitar que dos litigios diversos pero conexos, sean resueltos en forma separada a través de sentencias distintas que pudieran resultar contradictorias. Dos actos son conexos cuando: a) Haya identidad de personas y de cosas, aunque las acciones sean diversas; b) Haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

Dos delitos son conexos, conforme al artículo 462 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato cuando: a) Han sido cometidos por varias personas unidas; b) Cuando han sido cometidos por



varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, pero en virtud de concierto entre ellas; c) Cuando se ha cometido un delito: para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad.

3. **COSA JUZGADA.**- Consiste en que el actor plantea en su demanda un litigio que ya fue resuelto en un proceso anterior, mediante una sentencia definitiva que ya ha quedado firme, por no poder ser impugnada ya por ningún medio. Se distingue de la litispendencia porque en la misma el primer proceso aún no ha concluido con sentencia firme, mientras que en la cosa juzgada el primer proceso ya terminó mediante sentencia firme. Por último, en la cosa juzgada, al igual que en la litispendencia, la identidad de los dos litigios concierne a la identidad de: partes, objetos reclamados, pretensiones; incluyendo en ellas lo que se pide y la causa por la cual se pide.

1.6.9 TIEMPO EN EL PROCESO

Es el tiempo en los actos procesales, y condiciona la validez o nulidad de los mismos. Puede ser libre o vinculado. Libre cuando la ley no exige que el acto se realice en determinado tiempo, y vinculado en caso contrario.

En tratándose de tiempos en el proceso, por lo general es determinado por las leyes procedimentales, al establecer términos. Por lo general, se determina la distancia mínima o la máxima entre los actos, y de ese modo se establece un período antes de cuyo vencimiento no debe o, por el contrario, tiene que ser realizado el segundo. Este período es precisamente el término, que puede ser aceleratorio o dilatorio, según aproxime o distancie los dos actos. La fijación de un término resulta de la indicación de un determinado número de días o años.

Ahora bien, se debe distinguir entre la interrupción y la suspensión de los términos: Se interrumpe cuando un determinado evento substituye a aquél que

inició el transcurso del tiempo, para iniciar nuevamente su transcurso. En cambio, durante la suspensión del término ocurre un evento que provoca que se detenga temporalmente el cómputo, es decir, durante la suspensión del término el tiempo no corre, pero una vez que desaparece la causa de la suspensión el término sigue corriendo.

El tiempo en el proceso genera tres figuras:

PRESCRIPCIÓN.- Es una institución general de derecho. Se puede decir que los derechos son generalmente prescriptibles y excepcionalmente imprescriptibles. El Código Civil para el Estado de Guanajuato en su artículo 1231 la define como un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. Existe por lo tanto, una prescripción positiva o usucapión cuando se adquieren bienes, y una negativa, cuando se libera de obligaciones; ambas por el simple transcurso del tiempo.

Las diferencias entre la prescripción positiva y la negativa son: 1º La positiva se aplica solo a derechos reales susceptibles de posesión y la negativa se refiere a todos los derechos. 2º Mientras que en la negativa basta la inacción del titular del derecho, en la positiva se requiere la posesión por parte del adquirente. 3º En la positiva se pierde el derecho por el anterior titular y se gana por el prescribiente, mientras que en la negativa o extintiva se pierde el derecho para su titular sin que nadie lo adquiera.

Las acciones son un derecho, que si no se ejercitan en un determinado tiempo, prescriben, es decir ya no se pueden ejercitar, siendo ésta una prescripción negativa, en virtud de que conforme a lo establecido por el artículo 1255 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, la prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley, contado desde que una obligación pudo exigirse.

TESIS CON
FALLA DE CALVEN

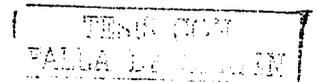
CADUCIDAD.- También llamada perención y decadencia, consiste en la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin. Es decir, se extingue la instancia por la inactividad de las partes del proceso; el efecto, es el de nulificar los actos procesales constitutivos de la instancia.

Hay cierto parecido entre desistimiento y caducidad, pero no son lo mismo ya que el desistimiento de la instancia consiste en un hacer, en un acto de declaración de voluntad, mientras que la caducidad se produce por un no hacer, que es la inactividad de las partes; La caducidad no es acto ni inactividad sino la sanción que la ley establece a la inactividad procesal de las dos partes, y el desistimiento siempre es un acto de voluntad del actor.

Ahora bien, las diferencias entre caducidad y prescripción son que la prescripción se refiere a la sustancia del derecho y como excepción perentoria se puede oponer, y la caducidad se refiere al procedimiento y por eso es perentoria de la forma; La prescripción es adquisitiva o extintiva mientras que la caducidad es solamente extintiva, la prescripción pertenece al derecho sustantivo, y proviene básicamente del derecho civil, mientras que la caducidad pertenece al derecho procesal pues la instancia no tiene ninguna analogía con los derechos y obligaciones civiles.

Es importante que la caducidad se refiere a la instancia, no al juicio, pues no se debe confundir el juicio con la instancia ya que el primero es el todo y la segunda sólo una parte de ese todo.

Instancia.- Tiene dos acepciones, una es la petición, solicitud o demanda que se hace a la autoridad, y otra que quiere decir el ejercicio de la actividad jurisdiccional desde la demanda hasta la sentencia definitiva; en este caso la primera instancia



se lleva a cabo ante el juez inferior, y la segunda, ante el juez que conoce de la apelación.

PRECLUSION.- Es la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en forma legal, alguna facultad o derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza. Se estableció la preclusión con el objeto de que el proceso se desarrolle dentro de un orden establecido, así como que se divida en períodos para desarrollar actos procesales específicos en los que concluido cada periodo no se pueda retroceder al anterior, y de esa forma lograr que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y cargas procesales, es decir, no sólo dentro del término que fije la ley, sino también con las debidas formalidades y requisitos.

1.6.10 LITIGIO

Carnelutti llamaba litigio al conflicto de intereses calificado por la pretensión de una de las partes y por la resistencia de la otra. El simple conflicto de intereses no constituye un litigio, se requiere que se manifieste por la exigencia de una de las partes para que la otra sacrifique un interés al de ella; y por la resistencia que ponga la segunda a ésta pretensión.¹⁷

El litigio tiene dos aspectos, uno material, que consiste en la pugna de intereses; y uno formal, que consiste en la pugna de voluntades, a que da lugar la pretensión. La pugna de intereses sería, por ejemplo el hecho de que una persona le deba a otra el pago de determinada obligación; y la de voluntades, la pretensión de la parte acreedora para que la parte deudora le pague dicha obligación.

Es importante hacer notar que sin litigio no hay proceso jurisdiccional. El litigio presupone a su vez, dos personas, un bien y el conflicto de intereses que surge entre las personas con respecto a ése bien.

¹⁷ Op. Cit. 464.

No todo conflicto de intereses es un litigio, pues para que éste exista es necesario que el conflicto sea jurídicamente calificado, o sea, trascendente para el derecho; y que el conflicto se manifieste al exterior mediante pretensiones opuestas.

Los sujetos del litigio son las partes en el sentido substancial, o sea, las personas cuyos intereses o pretensiones se encuentran en conflicto.

Elementos del Litigio:

- a) Sujetos
- b) Objeto
- c) Pretensiones del actor y demandado, dirigidas al órgano jurisdiccional
- d) Razones o argumentos en que se apoyan las pretensiones.

1.6.11 JUICIO

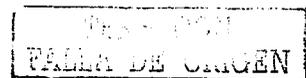
Gómez Negro afirma que el juicio es "disputa entre dos o más ciudadanos sobre la persecución de un derecho o castigo de un crimen, que termina por la sentencia o declaración del juez, la cual, en caso de ser condenatoria, se lleva a efecto" ¹⁸

Escriche define juicio como "la controversia y decisión legítima de una causa, ante y por el juez competente". ¹⁹

Para Francesco Carneluti, el litigio está reproducido o representado en el proceso, lo que significa que el litigio está presente en el proceso. El proceso consiste en llevar el litigio ante el juez, o bien, desenvolverlo en su presencia. Esta presencia del litigio en el proceso, afirma Carneluti, es lo que se entiende por juicio. Al pasar los años, se olvidó la sinonimia de proceso y en la práctica judicial en materia civil,

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Ibidem.



nunca se habla de procesos, sino de juicios y las clasificaciones de éstos son: civiles y mercantiles, ordinarios y sumarios, universales y particulares.

La denominación de proceso es más técnica, indica una relación jurídica que implica la cooperación de voluntades encaminadas a obtener una sentencia con fuerza vinculativa; sin embargo, empleamos la palabra juicio, pues es la utilizada en la legislación positiva.

CAPITULO II EL PROCEDIMIENTO PENAL

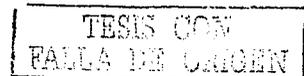
2.1 GENERALIDADES

El Estado, como representante de la sociedad tiene la obligación de velar por que la vida en sociedad sea armónica, de esa forma establece limitaciones a la libertad natural y absoluta del hombre señalando lo que no debe hacer, es decir fija las conductas que se consideran delitos, sin embargo con la simple definición de los delitos no se logra la armonía social, es entonces cuando el Estado recurre a la advertencia de una pena a quien realice delitos; mas con la fijación de las sanciones no se logra nada a menos que dichas sanciones se materialicen, y con ese objeto surge el derecho procesal penal, que es la parte del derecho penal que tiene por objeto que el procedimiento que debe llevarse para la aplicación de sanciones a aquellos que cometan delitos no se lleve a cabo de manera caprichosa pues se violaría lo que se trata de garantizar.

La diferencia entre proceso y procedimiento es que es el conjunto de actos realizados para conseguir el resultado, que es la aplicación de una norma general a un caso concreto, es decir, es la suma de los actos de la actividad jurisdiccional; mientras que el procedimiento es la forma del proceso.

Para Juan José González Bustamante "El procedimiento penal está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal".²⁰

²⁰ Colín Sánchez Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", 18ª ed., Ed. Porrúa, México 2001, p. 69.



Manuel Rivera Silva dice que "Podemos definir el procedimiento penal como el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente."²¹

De manera primaria podemos decir que el procedimiento penal se divide en dos grandes fases, la primera fase se desarrolla solamente ante el ministerio público, que actúa como autoridad administrativa y es una de las partes en el proceso y la otra fase, aquella en la que el juez, por la atribución constitucional contenida en el artículo 21 de la Carta Magna, impone la sanción.

El juez interviene solamente desde el momento en que se inicia a petición del ministerio público, la instrucción formal, con lo que comienza la segunda fase del procedimiento penal. Una vez que se dicta sentencia por parte del juez, y ésta causa ejecutoria, el reo deja de estar a disposición del juez y pasará a disposición del poder ejecutivo para la compurgación de la pena privativa de la libertad, cuando la sentencia haya sido condenatoria.

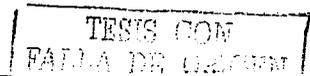
El artículo 2 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato establece que el procedimiento penal tiene cuatro periodos:

1. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales
2. El de instrucción
3. El de juicio
4. El de ejecución.

2.1.1 OBJETO DEL PROCEDIMIENTO PENAL

El objeto del proceso es un hecho y no en si la figura delictiva pues si el objeto del proceso fuera un delito y no un hecho y se cambiara la tipicidad del delito un mismo sujeto podría ser juzgado bajo dos puntos de vista diferentes, ahora bien,

²¹ Rivera Silva Manuel, "El Procedimiento Penal". 5ª ed.. Ed. Porrúa, México 1970. p.5.



ese hecho o conducta delictuosa va a generar la relación jurídico material, y ésta a su vez a la relación jurídico procesal, o sea, al proceso. Por tanto, el objeto del proceso es el hecho o conducta que genera la relación jurídico material.

2.1.2 FINES DEL DERECHO PROCESAL PENAL

Un fin es lo que se persigue a través de una actividad, de manera que cuando esa actividad se realice se obtenga un resultado.

Los fines del procedimiento penal se pueden dividir en fines generales y fines específicos.

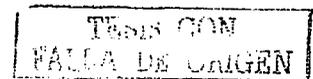
Los fines generales se dividen a su vez en mediatos que son los fines mismos del derecho, como la justicia, el bien común y la seguridad jurídica; y el fin inmediato consiste en la aplicación material de la norma de derecho penal al caso concreto.

Los fines específicos son la verdad histórica, que es el conocimiento de la verdad real sobre las causas, naturaleza, efectos y consecuencias de la conducta que motivó el ejercicio de la acción penal; y la personalidad del delincuente, que es el estudio psicosomático social del presunto delincuente, y de su entorno familiar y social para conocer su personalidad, y así poder fijar la sanción en caso de que la sentencia fuera condenatoria, saber si es imputable o inimputable y si puede ser parte en el proceso.

2.1.3 PRINCIPIOS PROCESALES

Dentro del procedimiento penal deben observarse los siguientes principios: legalidad, obligatoriedad, identidad del juez, intermediación, concentración de los actos procesales, oralidad, etc.

a) Principio de legalidad.- El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos vigente establece: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho". Este solo artículo implica una serie de garantías de seguridad jurídica pues hace referencia a la función jurisdiccional, observando un procedimiento que es un conjunto de actos autorizados por la ley que se llevan a cabo en contra de una persona determinada, por orden de la autoridad judicial, es decir, los actos estarán motivados y fundados en un precepto jurídico. El principio de legalidad consistente en que "la autoridad puede hacer sólo aquello que la ley expresamente le permite, mientras que el particular puede hacer todo lo que la ley no le prohíba", es el principio que por excelencia rige los actos procesales pues todos los demás principios se traducen un formas de expresión de la legalidad.

- b) Principio de obligatoriedad.- La obligatoriedad del proceso, es manifestación inequívoca de legalidad, no se deja a la voluntad de las partes someterse a él o no, están obligados a ello tanto el representante del Estado como el infractor de la ley, el primero, al hacer valer la pretensión punitiva provoca la intervención del juez, misma que, en términos generales, no puede ser renunciable; el segundo, sometiéndose al proceso, pues éste se le impone como obligación aún en contra de su consentimiento. A mayor abundamiento, si los actos procesales se manifiestan oralmente y se complementan con la escritura, se debe a que la ley así lo ordena.

- c) Principio de identidad del juez.- Consiste en que en todo juicio oral esté

TELIS CON
FALLA DE ORIGEN

presente la misma persona física que ostenta la investidura, hasta la sentencia.

- d) Principio de inmediación.- Significa que el juez obtenga el conocimiento a través del contacto con los sujetos de la relación procesal, para así adquirir el material necesario que le permita pronunciar la resolución del caso. Obedeciendo a un mandato expreso de la ley.
- e) Principio de concentración de los actos procesales.- Implica un desenvolvimiento ininterrumpido y ordenado de los actos procesales, de tal manera que, unos dan lugar al nacimiento de otros y así sucesivamente hasta llegar a la sentencia.
- f) Principio de oralidad.- Consiste en que los actos procesales se manifiestan oralmente y se complementan con la escritura.

Algunos autores señalan la necesidad y la irretroactividad como principios procesales, sin embargo, no son más que consecuencias de la propia legalidad, pues por la naturaleza del proceso, es lógico que sea necesaria y que por ello no pueda ser revocada, suspendida o modificada sin que lo consienta una expresa disposición de la ley. Lo anterior se hace extensivo a la autonomía de las funciones procesales, en virtud de que los actos desarrollados por las personas que en el proceso intervienen, tienen su apoyo en la ley, y siendo así, son consecuencia de la legalidad.

2.2 SUJETOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

En el proceso pueden existir sujetos principales y accesorios o auxiliares. Los primeros son indispensables y los segundos no. El juzgador es indispensable en un proceso penal, pues sin el no habría actividad jurisdiccional. Por disposición de nuestra Constitución, también el defensor es indispensable, pues su falta produce la ineficacia de cualquier acto procesal que se realice. En un proceso penal no

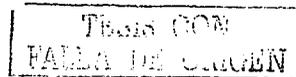
son indispensables, es decir, el proceso puede existir y tener eficacia aun cuando estos sujetos no se concreten, los testigos, los peritos, los traductores, etcétera.

Por lo que hace al sujeto que se atribuye la calidad de ofendido, puede ser sujeto indispensable si la ley así lo establece. En México, el ofendido al no ser parte procesal en el enjuiciamiento penal, y al permitirse por la ley que se tramiten procesos aún contra la voluntad o ausencia del presunto ofendido, éste no es sujeto indispensable, refiriéndonos al proceso penal puro y no al civil delictual o resarcitorio del daño.

Desde la perspectiva etimológica, parte proviene de pars, partis, que significa porción de un todo. La relación jurídica liga elementos personales, partes.

Aunque en el proceso civil los estudiosos coinciden al afirmar que sí existen partes, esto no ha ocurrido en el proceso penal. Algunos estudiosos como Manzini, que se fundan en el concepto y características tradicionales de las partes en el proceso civil, afirman que en el proceso penal no hay partes pues dicen que el inculpado es un órgano de prueba y, por ello no puede ser parte y, en que el agente del Ministerio Público interviene en muchas ocasiones a favor del propio inculpado, quebrantándose la connotación precisa del concepto; otros, como Alcalá Zamora afirman que en la instrucción no hay partes, pero si en el juicio; y por último, otros más como Bartolini Ferro sostienen que el proceso penal es de parte única, negándole calidad de parte al Ministerio Público, dicen que es tan sólo un órgano del Estado y tampoco el Estado debe ser considerado parte. Actualmente la mayoría de autores reconocen la existencia de dos partes en el proceso penal.

Según la idea de dualidad de partes en el proceso resulta posible afirmar que las funciones acusación y defensa no sólo le son ajenas al juzgador, sin también que cada función tiene su propio o propios sujetos; a la vez, que cada sujeto o sujetos exigirán que se les reconozca su retención por sobre el o los sujetos que realizan



la función contraria.

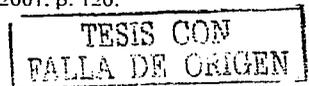
Con frecuencia se suele confundir a las partes procesales o formales con las partes sustanciales; parte en sentido formal es aquél que está en juicio, bien como actor o como demandado, y que por el sólo hecho de estar en juicio tiene o puede tener algunos o todos los derechos y deberes de las partes. Parte en sentido material es aquel cuyo interés o contra del cual se provoca la intervención del poder jurisdiccional.

Entre las partes de la relación sustancial o material (ofendido – delincuente) puede darse un nexo de identidad con las partes formales o procesales (demandante – demandado), cuando unas y otras coinciden se trata de un nexo de identidad total, y cuando no, se trata de identidad parcial. En el proceso penal, así como en cualquier otro, no es necesaria la identidad total ni parcial. No es total porque el Ministerio Público no es parte en sentido material y tampoco es necesaria la parcial porque aun cuando en la sentencia se pudiera declarar que el acusado y el delincuente son la misma persona, eso en todo caso es un fin de la pretensión del actor, mas no un requisito para considerarle parte procesal. Hay proceso y debe tenersele como parte procesal al acusado, aunque sea inocente y no sea parte en sentido sustancial. Esta posición es la única que resuelve la situación de aquellos penalmente demandados, que al final son declarados inocentes. Esto es, son partes procesales aunque sean inocentes, pues como dice Medina Lima, "para ser parte en un proceso basta la simple afirmación de ser titular de un derecho y la situación de ser atraído al mismo con base en aquella afirmación del demandante, con independencia de cualquiera previsión sobre el posible contenido del fallo que se espera".²²

2.2.1 MINISTERIO PUBLICO

Fix Zamudio ha definido al Ministerio Público como "la institución unitaria y

²² Silva Silva Jorge Alberto. "Derecho Procesal Penal", 2ª ed., Ed. Oxford. México 2001. p. 120.



jerárquica dependiente del organismo ejecutivo que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales”²³

Para Guillermo Colín Sánchez es “una función del Estado, que ejerce por conducto del Procurador de Justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previstos en aquéllas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos”.²⁴

2.2.1.1 NATURALEZA JURIDICA

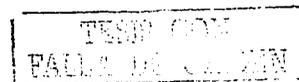
La naturaleza jurídica del Ministerio Público ha llevado a que se le considere:

- a) Como representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales.- Para fundamentar la representación social, atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, se toma como punto de partida que el Estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad. Chiovenda afirma que el Ministerio Público personifica el interés público en el ejercicio de la jurisdicción.

²³ Op. Cit. 155

²⁴ Colín Sánchez G. Op. Cit. 103

- b) Como un subórgano administrativo que actúa con el carácter de parte.- Guarneri, manifiesta que como es un órgano de la administración pública, destinado al ejercicio de las acciones penales señaladas por las leyes, la función que realiza es de representación del Poder Ejecutivo en el proceso penal, y que al no pertenecer al Poder Judicial, no atiende por si mismo a la aplicación de las leyes, aunque procura obtenerla del tribunal, y como lo exige el interés público. Afirma que como el Ministerio Público no decide controversias judiciales no es posible considerarle órgano jurisdiccional, sino más bien administrativo derivándoles de éste su carácter de parte puesto que la representación penaria pertenece a la sociedad y al Estado en personificación de la misma. Por otra parte, los actos que realiza el agente del Ministerio Público son de naturaleza administrativa, lo que justifica que se apliquen a éstos, los principios del Derecho Administrativo, tan es así, que pueden ser revocables, comprendiéndose dentro de la propia revocación, la modificación y sustitución de uno por otro. Además la propia naturaleza administrativa de la actuación del Ministerio Público reside en la discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultades para determinar si debe proceder o no, en contra de una persona. En esas condiciones actúa con el carácter de parte, hace valer la pretensión punitiva y de acuerdo con ello ejerce poderes de carácter indagatorio, preparatorio y coercitivo.
- c) Como subórgano judicial- Doctrina encabezada por Giuseppe Sabatini y Giuliano Vassalli, dice que si la potestad judicial tiene por objeto el mantenimiento y actuación del orden jurídico, como esta última abarca al Poder Judicial y éste, a su vez, a las otras actividades no jurisdiccionales, comprendidas en el objeto indicado, de esta manera, los autores mencionados afirman que el Ministerio Público es un órgano judicial pero no administrativo. Raúl Alberto Frosali manifiesta que la actividad del Ministerio Público es administrativa, pero amerita la calificación de judicial porque se desenvuelve en un juicio.
- d) Como colaborador de la función jurisdiccional.- Algunos autores consideran al



Ministerio Público como auxiliar de la función jurisdiccional debido a las actividades que realizan a través de la secuela procedimental, ya que, todos sus actos van encaminados a lograr un fin último: la aplicación de la ley al caso concreto.

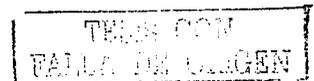
No obstante, con lo examinado hasta aquí, al recordar la multiplicidad de funciones no sólo fuera de lo penal, sino aún dentro, y vista la diversidad de concepciones podemos afirmar que la falla común a las distintas opiniones consiste en querer definir una institución de cometidos múltiples, administrativos unos, procesales otros. Mas bien, se deben definir por separado sus diferentes funciones, y dentro de las ligadas al enjuiciamiento distinguir aquéllas en que como titular de la acción desempeña el papel de parte en sentido formal o bien, como sujeto del proceso pero no del litigio.

2.2.1.2 FUNCIONES

Entre las funciones que tiene el Ministerio Público en México encontramos que es persecutor de los delitos, en la averiguación previa y en el proceso; consejero jurídico del gobierno, representante jurídico de la Federación, vigilante de la legalidad, denunciante de irregularidades de los juzgadores, poseedor de voz, aunque no de voto, en la elección de los funcionarios judiciales, y denunciante de leyes y de jurisprudencia contrarias a la Constitución; además controla la manifestación de bienes de los funcionarios, interviene en asuntos civiles y familiares, en la nacionalización de bienes, extradición, etcétera.

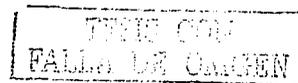
Las funciones del Ministerio Público penales procesales y aquéllas conectadas en lo procesal penal en México son:

- a) **FUNCION INSTRUCTORA O PREVENTIVA.-** En este sentido, en nuestras leyes secundarias el Ministerio Público tiene bajo sí la Policía Judicial y realiza su función. Antes de que el juez tome conocimiento del hecho con apariencia



de delictuosidad, lo investiga, desempeñando un papel de policía o detective y realizando a la vez una instrucción parajudicial o instrucción administrativa. Así, se allega de sus propias pruebas, que luego suministra al juez. En la llamada averiguación previa al proceso, la función preventora la ejerce el Ministerio Público. Las leyes dotan a ésta institución inclusive de imperium, es decir, autoridad o poder de mando, hasta para hacer comparecer a los órganos probatorios y para sancionarlos. En la función instructora, que es de autoinstrucción por el Ministerio Público, éste reúne el material probatorio por sí mismo, mediante la Policía Judicial, o a través de interesados que le allegan el material, documentándose así las fuentes de prueba. Esta función sólo dura hasta que el juez se aboca en el conocimiento del asunto y es realizada por los Departamentos de Averiguaciones Previas, a través de los agentes del Ministerio Público investigador.

- b) **FUNCION DE AUXILIO A VICTIMAS.-** No se trata de un auxilio definitivo, pero sí de un auxilio debido a la urgencia. Debe así, dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas.
- c) **FUNCION DE APLICACION DE MEDIDAS CAUTELARES.-** Sus medidas son tanto reales (aseguramientos) como personales (arraigos, detenciones). En este punto, es importante mencionar que según la Constitución, las órdenes de aprehensión sólo puede dictarlas el juez, no el Ministerio Público; no obstante, éste último queda facultado para detener en los casos de flagrante delito y casos urgentes.
- d) **FUNCION ACCIONANTE O REQUIRENTE.-** Una vez que ha sido promovida la acción e iniciado el proceso, el Ministerio Público adquiere la calidad de parte acusadora en el proceso. Comparece así a toda la instrucción judicial instando al tribunal, y comparece asimismo en el juicio o proceso principal, acusando con base en pretensiones concretas. Al llegar a esta función, es decir, a partir de la consignación, el Ministerio Público se despoja del imperium o autoridad y queda sujeto a las determinaciones que dicta el juez.
- e) **FUNCION CUASIJURISDICCIONAL.-** Consiste en que si bien en la averiguación previa la ley confiere al Ministerio Público facultades de decisión,



para no promover la acción, en el proceso también posee funciones que pueden darlo por concluido. Para Alcalá Zamora ésta función consiste básicamente en que da su anuencia para que se otorgue el sobreseimiento del proceso, o bien, cuando se trata del retiro de conclusiones.

- f) **FUNCION DICTAMINADORA, DE OPINION O CONSULTORA.-** En ciertos casos el juez recurre al Ministerio Público no en su calidad de parte, sino como órgano de opinión. En estos casos lo expresado por el Ministerio Público no vincula al juez de ninguna manera. Como ejemplos de esta función, el Ministerio Público podrá dictaminar si el tribunal debe o no cumplimentar un exhorto, opinar en la declinatoria, si el tribunal al que se le atribuye competencia es o no competente; o algo similar en la inhibitoria o inclusive ante tribunal de competencia o en cualquier controversia competencial.
- g) **VIGILANCIA O FISCALIZACIÓN.-** Iniciada la ejecución de sentencia, tanto el Ministerio Público como el sentenciado dejan de ser parte en el proceso, debido precisamente a la conclusión del mismo. La ejecución de la sentencia no queda a cargo del tribunal, sino a cargo del poder ejecutivo, pero no por conducto del Ministerio Público. En la ejecución, el sentenciado y el ejecutor no dependen del Ministerio Público, pero éste continúa con una función de vigilancia sobre la ejecución. Debe así realizar las diligencias necesarias para que se cumpla la sentencia gestionando lo necesario para ello.
- h) **FUNCION DE ELEGIR AL TRIBUNAL COMPETENTE.-** Normalmente, al promover la acción el Ministerio Público debe recurrir ante el tribunal que la ley asigna competente, pero en aquellos casos en que existe la duda acerca de cual es el tribunal competente, es el Ministerio Público quien lo decide. Por ejemplo, en los casos de acumulación de procesos, es competente el tribunal que conoció de las diligencias más antiguas, pero si éstas se comenzaron en la misma fecha, es el Ministerio Público quien designa o elige al tribunal competente.

TR. IS. COM.
FALLA DE CARGEN

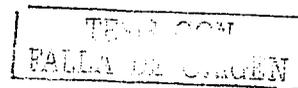
2.2.1.3 INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL

El Ministerio Público actúa dentro del procedimiento penal, en su primera fase como autoridad administrativa, y una vez realizada la consignación ante el juez se convierte en parte acusadora, perdiendo su calidad de autoridad. Aquí, la legitimación es totalmente por ley; por nombramiento al ser un representante del estado, y si el Estado es el titular del orden social, el Ministerio Público como representante del Estado, surge como representante de la sociedad sin importar la víctima ni su aptitud o capacidad. Alcalá Zamora afirma que la legitimación del Ministerio Público proviene por mandato de la ley, esto significa que el Ministerio Público no debe estar legitimado en la causa, y que su legitimación en el proceso deriva exclusivamente del dictado de la ley misma.

El Ministerio Público tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal ante el juez, una vez que ha concluido la averiguación previa, para dicha promoción de la acción, se encuentran el principio necesario y los principios discrecionales; el principio necesario o de legalidad se basa en que el Ministerio Público debe ejercitar la acción con base en un hecho con apariencia de delictuosidad; por el contrario, el principio de discrecionalidad u oportunidad, atiende a criterios de conveniencia, y faculta al Ministerio Público para promover o no la acción.

2.2.2 INCULPADO, ACUSADO, INDICIADO

En la ejecución de conductas o hechos delictuosos, intervienen personas físicas, quienes mediante un hacer o no hacer, legalmente tipificados, da lugar a la relación jurídica material de Derecho Penal y, en su caso, a la relación jurídica procesal. Ello no implica necesariamente que, dada la primera hipótesis deba ser considerado sujeto activo del delito porque ese calificativo le corresponderá cuando se dicte la resolución judicial que así lo considere; sin embargo, habrá



estado obligado a los actos y formas procedimentales. En la actualidad, el ser humano es el único autor o posible autor de conductas o hechos delictuosos.

En la doctrina y en la legislación, al supuesto autor del delito se le han otorgado diversas denominaciones, tales como indiciado, presunto responsable, imputado, inculpado, encausado, procesado, incriminado, presunto culpable, enjuiciado, acusado, condenado, reo; dichas denominaciones no son precisamente sinónimos, pues por ejemplo, se le llama demandado al sujeto contra el cual existe una pretensión concreta, sin embargo no se le puede llamar únicamente demandado al supuesto autor del delito pues hay etapas del procedimiento penal en que sólo es investigado, mas no demandado el cual surge hasta que se concreta la pretensión en las conclusiones acusatorias. El término procesado nos indica a la persona sujeta a proceso, y éste término deja fuera al sujeto en la averiguación previa; los vocablos arrestado o detenido sólo hacen alusión a la persona sujeta a medida cautelar, mas no a aquella que se le aplique dicha medida. Por otro lado culpable, convicto, delincuente, criminal, sujeto activo del delito son vocablos que se refieren a la relación sustancial pero no a la procesal pues una persona sujeta a proceso penal no es necesariamente culpable o delincuente. No hay sujeto activo del delito hasta que se dicte sentencia ejecutoria que así lo declare. La expresión reo suele en la actualidad ser asociada con la de sancionado o penado. Acusado en sentido estricto es el sujeto contra quien existe una concreta pretensión procesal, por eso en México sólo se les llama acusados a aquellos contra los que se han presentado conclusiones acusatorias. Podemos decir que es correcto llamar, al probable sujeto activo del delito imputado o inculpado durante todo el procedimiento penal pues ambos significan el individuo a quien se atribuye la comisión o la participación en un hecho delictuoso. Ahora bien, durante la averiguación previa lo mas apropiado sería llamarlo indiciado porque ese nombre deriva de un indicio, es decir, solo existe sospecha de que cometió algún delito; después, si se ejercita la acción penal en su contra, adquiere el nombre de procesado y si se formulan conclusiones acusatorias en su contra, el nombre de acusado.

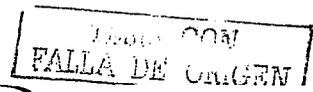
TERMINADO
FALLA DE OMBUDEN

Cuando decimos sujeto pasivo del proceso nos referimos al sujeto procesado, destinatario no sólo de la instrucción, sino también del juicio. Desgraciadamente, no se comprende como sujeto pasivo del proceso al preprocesado; es decir, aquel que está en la averiguación previa, sin que se haya promovido la acción. Manzini prefirió denominarlo imputado y según Prieto Castro "hay sujetos de imputación penal desde que recaen sobre una persona sospechas de la realización de un hecho punible, que origina diligencias policiales y judiciales, o directamente éstas, comenzando por la citación para declarar ante el juez".²⁵ Debido a la íntima conexión del preprocesado con el procesado, es decir, con el sujeto pasivo del proceso, ambos se examinarán en éste apartado.

2.2.2.1 CAPACIDAD PERSONAL

Al sujeto pasivo del proceso penal se le exige una cierta capacidad especial, es decir, capacidad personal. La aptitud exigida para ser sujeto pasivo del proceso penal no sólo se ciñe a la general de goce y ejercicio, pues también se establecen ciertas reglas especiales. En primer término, no tienen capacidad los animales, ni los muertos, ni las personas morales, respecto a las personas morales el argumento es que los delitos son conductas y éstas sólo son propias del ser humano, pero no de las "ficciones jurídicas". En cuanto a las personas físicas, como ya se mencionó, el simple hecho de que sean personas físicas no implica tener capacidad penal, pues es necesario tener otros elementos, entre los cuales destaca la edad, la cual en Guanajuato para ser llamado a un proceso penal se requiere tener 16 años; los enfermos mentales quedan segregados del proceso penal al carecer de capacidad, tal segregación puede ser provisional o definitiva; por último, se requiere que el imputado no sea adicto a ciertas sustancias, pues tratándose de toxicómanos, el tratamiento es especial y su capacidad es limitada.

²⁵ Silva Silva J. Op. Cit. 181



2.2.2.2 LEGITIMACION PROCESAL

En el caso de la legitimación del sujeto pasivo del proceso, la legitimación en la causa importa tanto como en el proceso.

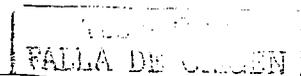
En la legitimación ad causam se trata de observar si el enjuiciado es el que ejecutó la conducta o tiene o tenía derecho a realizar la conducta debatida. En este punto se contrastan a los sujetos de la relación procesal con los sujetos de la relación material. Así se procura que el enjuiciado sea el delincuente.

En la legitimación ad processum se examina la aptitud del imputado para ejercer su carácter de parte. No es necesario que el penalmente enjuiciado sea necesariamente el delincuente. El ser o no la persona que cometió el delito no es condición para ser penalmente enjuiciado pues en todo caso será una condición para que triunfe la pretensión del acusador. Para ser legitimado pasivamente en el proceso, basta con que el acusador diga que el acusado es el delincuente o que la persona moral deba ser disuelta para cooperar o realizar una conducta delictuosa, o que así lo sospeche el tribunal.

2.3 FORMAS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

En el proceso, el sujeto pasivo, tiene un conjunto de derechos y deberes previstos por las leyes, entre los primeros está la defensa, y entre los deberes están comparecer a las diligencias y comportarse correctamente durante su desarrollo, reparar el daño causado, pagar el importe de la sanción pecuniaria, no ejercer derechos políticos, tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, testigo, entre otros; así como cumplir las obligaciones que se le señalen para obtener su libertad bajo caución.

Frente a esos derechos y obligaciones, el procesado es afectado en una cuestión de mayor trascendencia, en algunas restricciones a su libertad personal. Las



restricciones a la libertad obedecen esencialmente a necesidades procesales

Las formas de detención son:

- a) Orden de aprehensión.- Del contenido del artículo 16 constitucional vigente, se desprende que, únicamente la autoridad judicial puede librar una orden de aprehensión, y sólo que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. La autoridad que ejecute la orden judicial de aprehensión deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación y bajo su responsabilidad.
- b) En los casos de delito flagrante.- Conforme a lo establecido por el artículo 16 constitucional vigente, en los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.
- c) Orden de detención.- En casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Ahora bien, en casos de urgencia y flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

2.4 INTERVENCIÓN DEL OFENDIDO O DE LA PERSONA QUE TIENE DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

En la ejecución de los delitos, generalmente concurren dos sujetos: uno activo, que lleva a cabo la conducta delictuosa, y uno pasivo, sobre el que recae la acción.

"El ofendido es la persona física que resiente, directamente, la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal".²⁶

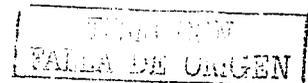
SITUACIÓN JURÍDICA

Manzini y Romano Di Falco sostienen que el ofendido no es un sujeto del proceso, mientras que Carlos Franco Sodi afirma que sí lo es. Para quienes califican el proceso penal como un proceso de partes el ofendido únicamente es titular de derechos civiles porque, en el proceso debe imperar una absoluta igualdad para todos los que en él intervengan.

En el Derecho Mexicano no existe igualdad para los intervinientes, en la relación jurídica procesal; en el representante del Ministerio Público se concentra toda la actividad e iniciativas de la función acusatoria, y de ella, está eliminado totalmente el ofendido, situación que contrasta con las garantías con que gozan los que cometen los delitos.

En procedimiento penal el ofendido tiene derechos que deducir, esto así es: en la averiguación previa; facilita actos encaminados a la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad; permite, dado el caso, la inspección en su cuerpo, emite declaraciones; proporciona informes, aporta documentos.

²⁶ Colín Sánchez G. Op. Cit. 257.



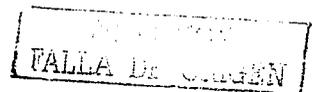
En la sustanciación del proceso, no le es permisible participar en las diligencias; aportar, por sí mismo, pruebas; promover actos procesales; interponer recursos; porque se dice que esa función le corresponde al agente del Ministerio Público, quien actúa en su representación y en representación de la colectividad.

Según Carlos Franco Sodí el ofendido por ser quien deduce un derecho que es el de obtener la reparación del daño, tiene carácter de parte, como lo tiene también el tercero obligado a pagar aquella reparación, por ser la persona en cuya contra el derecho de la víctima se deduce. En esto existe confusión nacida del error que sólo ocurre en México de afirmar que la reparación del daño es una pena pública, criterio que no concuerda con la tendencia de algunas legislaciones, en el sentido de facilitar la indemnización, para cuyo objeto, concurren tanto el interés público como el privado, pero sin que ello se transforme en una pena.

En realidad la multa y la prisión son penas, quien quiera que sea el que las sufra, en tanto que la reparación económica de un daño al directamente perjudicado no tiene naturaleza penal aun cuando esté a cargo del reo y sea consecuencia de un delito. Es también importante mencionar que toda sanción, verdaderamente penal, se extingue con la muerte del reo, sin que ocurra lo mismo con la reparación del daño, cuyo compromiso es para los herederos, sien embargo, nuestra ley la considera como pena, específicamente en el artículo 50 del Código Penal para el Estado de Guanajuato se establece que son sanciones pecuniarias: la multa y la reparación del daño

La reparación del daño es accesoria al proceso y se deduce a través del incidente de reparación del daño.

Por tanto, el ofendido tiene en términos generales, durante el procedimiento, facultades para presentar querellas; aportar ante el agente del Ministerio Público los elementos de prueba; deducir derechos contra terceros, en lo concerniente a la reparación del daño y, también, **interponer los recursos señalados por la ley,**



únicamente en lo relativo a las resoluciones que se refieran al desistimiento y no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, los que podrán interponerse por el denunciante, el querellante, el ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño, conforme a lo establecido por el artículo 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

2.4.1 EL OFENDIDO EN SU CARACTER DE COADYUVANTE

El ofendido, desde que se inicia el procedimiento penal, está realizando con su intervención actos cuyo propósito es colaborar con el agente del Ministerio Público para la consignación de los hechos; en consecuencia, tácitamente queda constituido como coadyuvante.

Coadyuvar es ayudar a algo, colaborar con, para el logro de un fin determinado, así lo hace el ofendido ante el representante social para el logro de la condena del procesado y la obtención de la reparación del daño.

La coadyuvancia se inicia desde el momento en que se hace saber la noticia criminis, satisfaciéndose los requisitos de procedibilidad y facilitando además, la tipificación de el o los delitos. El mas indicado para aportar datos e integrar la averiguación es la persona que resintió directamente el daño ya sea a través de sus imputaciones directas o de los elementos y circunstancias que en su momento contribuyan a satisfacer los requisitos para el ejercicio de la acción penal., por lo que queda claro que, en la primera fase del procedimiento penal es indispensable la participación del ofendido.

Según Carlo Sodi, el ofendido es alguien en el proceso, y resulta ilegal negarle informes y esconderle expedientes, pues si puede poner a disposición del agente del Ministerio Público y del juez instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño, es

lógico que debe enterarse del estado de los autos para conocer la prueba rendida y saber cuál es la prueba que necesita y tiene derecho de ofrecer.

Durante el proceso solo se le permite injerencia al ofendido a partir del momento en que el juez admite que sea coadyuvante del agente del Ministerio Público, lo cual ocurre después de que haya sido dictado el auto de formal prisión y únicamente para intervenir en lo que concierne a la reparación del daño.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

3.1 GENERALIDADES

Conforme al artículo 2 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato, el procedimiento penal se divide en los siguientes periodos o etapas:

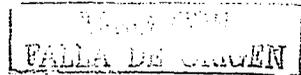
- I. Periodo de averiguación previa a la consignación a los tribunales.
- II. Periodo de Instrucción
- III. Periodo de Juicio
- IV. Periodo de Ejecución.

3.2 ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA

El artículo 2 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato, señala que es el periodo de averiguación previa a la consignación , que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal.

Marco Antonio Díaz de León afirma que la averiguación previa es el conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal y que se estima como una etapa procedimental (no proceso) que antecede a la consignación, llamada también fase pre procesal, que tiene por objeto investigar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no a acción penal.

Para Guillermo Colín Sánchez, "la preparación del ejercicio de la acción penal, se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los agentes del Ministerio Público, practican las



diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.”²⁷

Es una etapa indagatoria e investigadora que tiene por finalidad comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad para poder realizar la consignación

3.2.1 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

La averiguación previa se puede iniciar por:

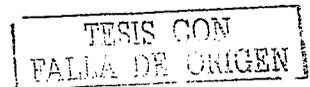
I. DENUNCIA

Dice Garraud que denuncia es la declaración hecha a la autoridad competente en el sentido de que se ha perpetrado una infracción a la ley penal. Manzini define la denuncia en sentido estricto como el acto formal de un sujeto determinado, no obligado a cumplirlo, con el que se lleva a conocimiento de la autoridad competente la noticia de un delito perseguible de oficio, lesivo o no de intereses del denunciante, con o sin indicación de pruebas y de personas de quienes se sospeche que hayan cometido ese mismo delito o hayan tomado parte en él; mientras que para Sergio García Ramírez “la denuncia constituye una participación de conocimiento, hecha a la autoridad competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio”.²⁸

Se ha considerado la denuncia como la información que proporciona cualquier persona al Ministerio Público o “Policía Judicial”, sobre la existencia de determinado hecho delictuoso, ya sea que se haya cometido, se esté cometiendo o se vaya a realizar, facultad y obligación informativa o de comunicación que la Constitución otorga a todo ciudadano.

²⁷ Op. Cit. 311.

²⁸ Acero Julio, “Procedimiento Penal”. 5ª ed., Ed. Cajica, México 1961, p. 341.



Los elementos que constituyen el acto procesal denominado denuncia son:

- a) Comparecencia personal o por escrito ante el Ministerio Público o sus auxiliares.
- b) La comparecencia debe estar formulada por persona física o moral
- c) Una relación amplia de los hechos que se denuncian, de cuya síntesis el Ministerio Público pueda deducir elementos de convicción para la continuación de la investigación correspondiente.

En cuanto al régimen legal de la denuncia, ésta puede presentarse verbalmente o por escrito (artículo 110 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato). En el primer caso, se harán constar en acta que levantará el funcionario que las reciba (artículo 110 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato), y en el segundo, es decir, cuando se presente por escrito; deberá contener la firma o huella digital y el domicilio del denunciante, a quien se citará para que la ratifique y proporcione los datos que sobre el particular le soliciten (artículo 111 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato). Los funcionarios públicos no están en el deber de formular esa ratificación sin embargo, el funcionario que reciba la denuncia deberá asegurarse de la personalidad de aquéllas y de la autenticidad del documento en que se haga la denuncia, si tuviere dudas sobre ellas (artículo 111 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato; concernientes a quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de un delito perseguible de oficio).

Ahora bien, conforme al artículo 105 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, "el Ministerio Público está obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos en que tenga noticia, excepto en los casos

TEMAS CON
FALLA DE ORIGEN

siguientes:

- a) Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado; y
- b) Cuando la ley exija algún requisito previo tales como la ratificación, no oposición del menor, poder general para juicios y cobranzas con cláusula especial, si éste no se ha llenado."

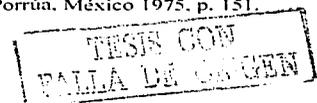
II. QUERELLA

Para Sergio García Ramírez la querrela es tanto una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre aquellos que sólo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad formulada por el interesado ante la autoridad pertinente a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables.

La querrela se manifiesta negativamente por el perdón y positivamente por la manifestación de hechos delictuosos que a diferencia de la denuncia sólo puede ser presentada por el ofendido por el delito o su representante. Constituye excepción a la regla de procedimiento de oficio derivada del principio de oficialidad del proceso penal. Con la querrela se condiciona algo más que la perseguibilidad: la existencia misma del delito, a la manifestación de voluntad del sujeto pasivo.

Osorio y Nieto considera que "es la manifestación de voluntad de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal respectiva",²⁹ otros estiman que en tratándose de la querrela, cuando corresponde a delitos que no se persiguen de oficio y a petición de parte ofendida, el hecho de comparecer ante el Ministerio Público no puede solo hacerlo

²⁹ González Blanco Alberto, "El Procedimiento Penal Mexicano". 1ª ed., Ed. Porrúa, México 1975, p. 151.



el agraviado, sino su representante legal.

La querrela podrá formularse por representante con poder general con cláusula especial para querellarse o poder especial para el caso, según lo establece el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

De acuerdo con la naturaleza de la representación voluntaria, quedan incluidas con ese carácter, todas aquellas personas con capacidad legal suficiente para intervenir en los actos jurídicos de que se trate; en cambio la representación legal sólo la tienen quienes están facultados, expresamente, en la ley para fungir como representantes legítimos.

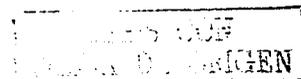
El artículo 479 del Código Civil de Guanajuato, establece: Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella.

El artículo 468 del mismo ordenamiento, por su parte, establece que la patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

- a) Por el padre o la madre.
- b) Por el abuelo y la abuela paternos
- c) Por el abuelo y la abuela maternos.

Mientras que el artículo 473 del ordenamiento señalado establece que la patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adoptan, en la adopción simple; en la adopción plena, la patria potestad se ejerce en los mismos términos que para los hijos consanguíneos. La menor o incapacitada que procrea un hijo, ejercerá la patria potestad a través de sus padres o tutor que la presente.

El mismo Código, en el artículo 503 señala, tienen incapacidad natural y legal: I. Los menores de edad; II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos; III. Los sordomudos



que no saben leer ni escribir, y IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas o enervantes.

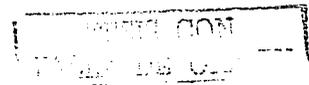
En Guanajuato, cuando el ofendido sea menor de edad, puede querellarse por si mismo, y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá sus efectos la querella, si no hay oposición del ofendido.

Los elementos de la querella son:

- a) Comparecencia ante el Ministerio Público de una persona que resulte o se considere ofendida por la comisión de posible hecho delictuoso.
- b) Que esa comparecencia sea personal o por escrito o por quien legalmente represente a quien se dice ofendido.
- c) Que en el cuerpo del escrito o texto o redacción de la comparecencia se formule una relación amplia, circunstanciada, de los hechos considerados delictuosos.
- d) Que el compareciente o quien lo represente, manifieste expresamente el deseo de que se castigue al autor o autores del posible delito, por ser él directamente agraviado o sujeto pasivo del hecho ilícito narrado.

Es importante señalar que el elemento principal es la comparecencia personal o por apoderado legal de quien se dice ofendido ante el Ministerio Público, debido a que sin la comparecencia la autoridad se encuentra imposibilitada para actuar y proceder a desahogar las diligencias correspondientes, ya que con la sola presentación del escrito en que se narran los hechos lo único que haría el Ministerio Público sería recibir el escrito y acordar lo conducente y requerir el denunciante comparezca personalmente a ratificar su escrito.

En consecuencia, se considera como ofendido en la querella a la persona que directamente ha recibido en su integridad física, bienes o derechos en general, una ofensa o un daño; así como cualquier acto que tienda a vulnerar sus intereses

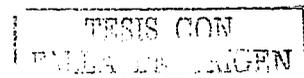


patrimoniales o familiares, sea de la índole que fueren. El concepto jurídico de persona ofendida se presenta en cualquier rama del derecho, puesto que si alguien en ejercicio de sus derechos ejercita determinada acción, con ese actuar es posible causar daños y perjuicios a terceros y entonces surge la persona ofendida.

La querrela puede formularse verbalmente o por escrito. En el primer caso, el funcionario que la reciba levantará acta (artículo 110 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato). En el segundo supuesto el escrito deberá contener la firma o la huella digital del querellante y su domicilio (artículo 110 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato). En esta última situación, además, se citará al querellante para que ratifique su querrela y proporcione los datos que le soliciten (111 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato).

3.2.2 TERMINO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Conforme a lo establecido por el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que podrá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; éste plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada..." Hay que recordar, que en caso de no tener detenido, el Ministerio Público puede tomar el tiempo prudentemente necesario para realizar la averiguación, reunir los requisitos necesarios y consignar, solicitándole al juez que gire una orden de aprehensión o de comparecencia, en su caso; teniendo cuidado de que no prescriba la acción penal. Entonces, la averiguación previa tiene un término de 48 horas en caso de que el Ministerio Público actúe con detenido, plazo que podrá duplicarse en caso de delincuencia organizada.



3.2.3 FINALIDAD DE LA AVERIGUACION PREVIA

Conforme al artículo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, "compete al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

- a) Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito.
- b) Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la investigación de los hechos denunciados o querellados y, en su caso, **comprobar el cuerpo del delito** de que se trate y **la probable responsabilidad del inculpado**; así como, lo conducente para procurar la reparación del daño;
- c) Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan.
- d) Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda;
- e) Dictar todas las medidas y providencias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;
- f) Determinar el archivo, la reserva o el ejercicio de la acción penal;
- g) Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del inculpado;
- h) En caso procedente, promover la conciliación entre el inculpado y el ofendido;
- i) Las demás que señalen las leyes"

3.2.4 CUERPO DEL DELITO

Lo primero que se puede decir del cuerpo del delito, es que es la parte de un todo, y ese todo a que se refiere el cuerpo del delito es el "delito real": el acto que presentándose con sus elementos, una parte de dichos elementos encaja

ESTELA TERES MARQUEZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE GUANAJUATO

perfectamente en la definición de algún delito hecha por la ley.

El cuerpo del delito se integra únicamente con la parte que se adecúa con precisión en la definición legal de un delito, es decir, cuando hay tipicidad y existe tipicidad cuando la conducta dada en la realidad encuadra en el tipo penal y esto sucede cuando dicha conducta reúne todos y cada uno de los elementos objetivos, normativos y subjetivos que el tipo penal exija. Así pues, el cuerpo del delito es el contenido del delito real que cabe en los límites fijados por la definición de un delito legal.

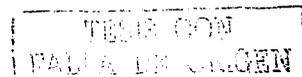
El cuerpo del delito es un concepto procedimental, lo ubicamos paralelamente a la parte objetiva del delito (conducta, tipicidad, antijuridicidad), y la probable responsabilidad la ubicamos paralelamente a los elementos subjetivos del delito (imputabilidad, culpabilidad).

Ernest Bon Belling, uno de los representantes de la dogmática alemana, en 1906 definió el tipo penal como la descripción en abstracto de la conducta penalmente relevante.

Podemos decir, que el cuerpo del delito es la comprobación de los elementos objetivos del tipo penal, pero si un tipo penal tiene elementos subjetivos o normativos, o ambos, se deben probar éstos y los objetivos para poder tipificar.

Ahora bien, los elementos objetivos del tipo penal son la conducta, el resultado, el nexa causal, las especiales formas de ejecución, las modalidades de lugar, tiempo, modo u ocasión, los sujetos (activo y pasivo, su calidad y número), objeto material y el objeto jurídico.

Los elementos subjetivos del tipo penal, por su parte, fueron descubiertos por Mayer en 1915, perteneciente a la temática penal alemana, y se basó en los estudios de Fisher y Begler, diciendo que los elementos subjetivos son los ánimos,



propósitos, fines, sabiendas, intenciones, saberes. Dentro de los elementos subjetivos podemos encontrar elementos normativos, descubiertos por Mesger, los cuales son juicios de valor que se dejan a la interpretación subjetiva del juez tomando por base lo que de ello se piensa en la colectividad, por ejemplo: honor, moralidad, castidad, honra, deshonra, propiedad, fama pública, ajeneidad de persona, parentesco.

El artículo 19 de la Constitución Política dispone que el cuerpo del delito debe comprobarse por sus elementos, mas no indica si debe atenderse solo a los elementos materiales o también los normativos o subjetivos.

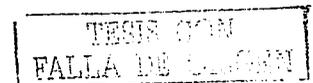
El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato manifiesta en el segundo párrafo del artículo 158 que "se entenderá por cuerpo del delito el conjunto de elementos que su integración requiera, de acuerdo a su definición legal..."

La comprobación del cuerpo del delito, es decir, de la existencia de los actos tipificados, puede acreditarse de manera directa o indirecta. Directa, cuando lo que se prueba es el acto mismo, e indirecta, cuando lo que se prueba es determinado elemento o elementos de los cuales se puede inferir lógica y naturalmente la existencia del acto.

3.2.5 PROBABLE RESPONSABILIDAD

Tanto en la práctica como en la doctrina, se hace referencia a la probable o presunta responsabilidad de una persona, los que son sinónimos y significan: lo fundado en razón prudente, o de lo que se sospecha, por tener indicios.

La ley no dice que tenga que probarse la responsabilidad, pues sólo se requieren datos que la hagan probable. Si la responsabilidad estuviera probada, no tendría sentido continuar el proceso.



Para Cuello Calón responsabilidad es "el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable, de dar cuenta a la sociedad del hecho imputado"³⁰

Colín Sánchez, por su parte, señala que "existe probable responsabilidad, cuando haya elementos suficientes para suponer que una persona pudo haber tomado parte, de alguna manera en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, antijurídico y culpable."³¹

El artículo 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato establece, que se entenderá por probable responsabilidad, que las constancias que se hayan recabado acrediten presuncionalmente que el acusado ejecutó el hecho delictuoso o que participó en su comisión; así como también señala que es el Ministerio Público el que acreditará tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad como base del ejercicio de la acción, pero que la autoridad judicial examinará si dichos requisitos están acreditados en autos, para darle curso al proceso.

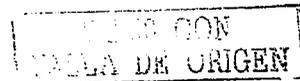
Durante la averiguación previa, para estar en posibilidad de resolver si procede o no la consignación del sujeto, es necesario se lleve a cabo una valoración de los hechos y de todas las pruebas recabadas, porque, aun integrado el cuerpo del delito, si no hay presunta responsabilidad, no se podrá ejercitar la acción penal.

3.2.6 DETERMINACION

El artículo 116 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato establece que "se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y carácter de la persona que dio noticia de ellos, y su declaración, así

³⁰ Rivera Silva M. Op. Cit. 163

³¹ Colín Sánchez G. Op. Cit. 386.



como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes, y la del inculpado, si se encontrare presente; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar”.

El artículo 118 del ordenamiento señalado establece que cuando una autoridad distinta del Ministerio Público practique diligencias de averiguación previa remitirá a éste, dentro de tres días de haberlas iniciado, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiere detenidos, la remisión se hará de inmediato.

Cuando está detenido el supuesto sujeto activo del delito, se le tomará declaración; si existen testigos a quienes consten los hechos y él los propone, deberán ser interrogados.

Cuando se han llevado a cabo todo el conjunto de diligencias, el agente del Ministerio Público estará en aptitud de dictar resolución en el acta de Policía Judicial, que se expresa en lo conocido con el nombre de “determinación”, que es, por tanto, el acto procedimental a través del cual, de la valoración de todo lo actuado el agente del Ministerio Público, concluirá: si están o no satisfechos los requisitos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ejercitar la acción penal.

Por lo anterior podemos decir que la determinación es una resolución dictada por el Ministerio Público en donde expone las razones por las que considera que de las pruebas que ha obtenido se deben tener por probados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y ordena se ejercite acción penal por el o los delitos que resulten comprobados en contra del presunto delincuente.

TRMIS CON
FALLA DE ORIGEN

La averiguación previa debe concluir con alguna de las siguientes determinaciones:

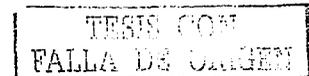
a) Reserva.- En el fondo, ésta no es una verdadera causa o supuesto de terminación del periodo de averiguación previa, sino tan sólo de suspensión. Respecto a los supuestos que dan lugar a la reserva, podemos mencionar, conforme al artículo 123 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, que si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entre tanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos. Algunos casos que podemos mencionar en los que se esté en la situación anterior son:

- Que los hechos objeto de la averiguación, aun cuando resulten delictuosos, la prueba de los mismos se encuentra condicionada; es decir, que resulte factible que con posterioridad se pueda demostrar el hecho, pero de momento existe una imposibilidad para el desahogo de pruebas.
- Que aun cuando se demuestre que el hecho es delictuoso, se ignore quién o quiénes son sus autores, caso en que se desconoce la identidad de los potenciales demandados.
- Que se descubra que se ha omitido alguna condición de procedibilidad.

Al desaparecer el supuesto que da origen a la suspensión, el agente del Ministerio Público estará en posibilidad de resolver si promueve o no la acción penal.

b) Archivo.- Tiene como supuestos principales los siguientes:

- Que del resultado de la investigación se pueda afirmar que los hechos o conductas descubiertas no puedan ser calificados como delictuosos.
- Que del resultado de la investigación, aunque los datos encontrados si pueden



ser calificados como delictuosos, la prueba de éstos resulte totalmente imposible.

- Que aún cuando esté confirmada la responsabilidad penal del potencial demandado, resulte que tal responsabilidad se ha extinguido, como en los casos de prescripción de la acción, renuncia a la querrela, cosa juzgada, muerte del indiciado, inmunidad de personas.

El efecto principal que produce el archivo administrativo consiste en que se extingue el derecho del actor penal para promover y ejercitar la acción penal, que tenga como supuesto a los hechos de esa averiguación; y por ello sus efectos se equiparan a los de una sentencia absolutoria.

Los supuestos en los que procede ésta figura, los encontramos, en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, en el artículo 128, que establece los casos en los que el Ministerio Público no ejercerá la acción penal.

c) Promoción de la acción.- En este caso, el agente del Ministerio Público promoverá la acción penal. La determinación será distinta dependiendo de que haya o no persona detenida. Si existe detenido determinará que quede en la prisión preventiva a disposición del Director de Consignaciones a quien remite el original del acta para que se lleve a cabo la consignación; y en caso de que no haya detenido, remitirá el acta de Policía Judicial al funcionario mencionado para que sean consignados los hechos con solicitud de orden de aprehensión u orden de comparecencia. Puede suceder, si existe persona detenida que minutos antes de que termine el turno del agente del Ministerio Público no se ha podido reunir los elementos legales para su consignación, se remitirá a la guardia de agentes de la Policía Judicial, a disposición del Director o Subprocurador General de Averiguaciones Previas, juntamente con el acta, para que un agente del Ministerio Público del Sector Central la continúe y resuelva ejercitar acción penal y ordenar, en su caso, la libertad del sujeto, sin perjuicio de continuar practicando diligencias. No habiendo detenido, si la

TERMINA
FALLA DE ORIGEN

investigación no está concluida se manda el acta al director o procurador mencionados, para la continuación del trámite, y en su momento se determine lo procedente. Es necesario recordar que cuando se trate de pena alternativa o no corporal, la libertad de las personas no debe restringirse; pero si el indiciado fue presentado, el agente del Ministerio Público debe tomarle su declaración, sin restringir su libertad, pues hasta que sea dictada la sentencia se sabrá la pena que se le aplicó; por ello, si los requisitos legales están satisfechos, la consignación ante el juez se hará sin detenido.

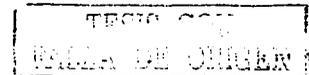
3.2.7 CONSIGNACIÓN

"La consignación es el acto procesal a través del cual, el Estado por conducto del agente del Ministerio Público ejercita la acción penal. Para esos fines, remite al juez el acta de Policía Judicial y al indiciado, o en su caso, únicamente las diligencias, iniciando con esto el proceso."³²

La consignación no requiere una formalidad especial, el Código de Procedimientos para el Estado de Guanajuato en su artículo 125 sólo dice que tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución para que pueda procederse a la detención de una persona, se ejercitará la acción penal señalando los hechos delictuosos que la motiven. No será necesario que se llenen los requisitos de dicho artículo si el delito no merece pena corporal o el Ministerio Público estime conveniente ejercitar la acción. También habrá consignación por parte del Ministerio Público, siempre que de la averiguación previa resulte necesaria la práctica de un cateo.

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato se hace referencia, en el artículo 125, a un pliego de consignación en el que "...el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan ser considerados para los efectos previstos en el

³² Op. Cit. 358.



artículo 20 fracción I de la Carta Magna, y en los preceptos de éste Código relativos a la libertad provisional bajo caución, tanto en lo referente a la determinación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, como por lo que respecta a los que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía”.

El acto de consignación puede darse en dos formas: sin o con detenido. Cuando es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, contendrá pedimento de orden de aprehensión; y si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, se realiza únicamente con pedimento de orden de citación o en su caso, orden de comparecencia. En caso de que no haya detenido, el Ministerio Público goza del tiempo necesario para agotar la averiguación previa, es decir, comprobar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad para solicitar la consignación, teniendo cuidado de que la acción penal no prescriba. Posteriormente el juez estudia la averiguación previa y si es correcta, gira orden de aprehensión o de comparecencia, en su caso. La orden de aprehensión es entregada al Ministerio Público a fin de que éste ordene a la Policía Judicial para que cumplimente la orden de aprehensión, una vez cumplimentada la orden, la Policía debe poner al detenido en forma inmediata a disposición del Ministerio Público y éste a su vez a disposición del juez y si éste no se encuentra, ante el secretario del juzgado, pues a partir de la aprehensión comienza a correr el término constitucional.

Ahora bien, cuando es con detenido lo primero que hace el juez una vez que se ha ejercitado la acción penal, es verificar, en el caso de que haya detenido, que dicha detención se realizó conforme a derecho, pues conforme al cuarto párrafo del artículo 125 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, “en caso de que la detención de cualquier persona exceda los términos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez. El Juez que reciba la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada o no a lo establecido por dicho precepto constitucional; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley”

Una vez que el juez comprueba que la detención se hizo conforme a derecho, o bien, en el caso de no haber detenido, que se hayan reunido los requisitos de acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, procederá a dictar el auto de cabeza de proceso, de radicación o de inicio del proceso.

3.2.7.1 ORDEN DE APREHENSION

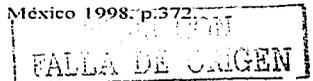
“La orden de aprehensión es un mandamiento judicial por medio del cual se dispone la privación procesal de la libertad de una persona, con el propósito de que ésta quede sujeta, cautelarmente, a un proceso determinado como presunta responsable de la comisión de un delito.”³³

Colín Sánchez la define: desde el punto de vista procesal es el acto jurisdiccional legalmente fundado que ordena la privación de la libertad de una persona por un tiempo determinado.

Los requisitos de la orden de aprehensión marcados por el artículo 16 Constitucional son: debe ser expedida por autoridad judicial, ha de mediar denuncia o querrela por hechos sancionados con pena corporal o, por mejor decirlo, con sanción privativa de la libertad, dichas denuncia o querrela deben estar apoyadas por declaración de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado y, la orden debe ser solicitada por el Ministerio Público, no pudiendo el juez librarla de oficio.

Se ha sostenido que para pedir una orden de aprehensión no es necesario que

³³ Briseño Sierra Humberto, “El Enjuiciamiento Penal Mexicano”. 2ª ed., Ed Trillas. México 1998: p.372.



esté acreditado el cuerpo del delito, sino basta con que se cumpla lo establecido por el artículo 16 constitucional, es decir, basta con la probable responsabilidad del indiciado. Sin embargo, dado que la consignación ocurre antes de que se dicte la orden de aprehensión, previamente a su solicitud, ya deberá haber sido comprobado el cuerpo del delito.

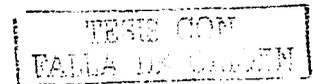
En cuando a su forma, la orden de aprehensión deberá contener una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos.

La ejecución de la orden compete a la Policía Judicial, a la que se turna por conducto del Ministerio Público.

Realizada la aprehensión debe ponerse al detenido sin demora a disposición del juez, informando al tribunal sobre la hora, fecha y lugar en que se efectuó y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor. También, en cuanto a la ejecución de órdenes de aprehensión, deben tomarse en cuenta la autorización o desafuero en el caso de algunos funcionarios, las medidas precautorias cuando se aprehenda a persona que maneja fondos públicos o que en el momento de la captura esté trabajando en un servicio público, y la notificación posterior a la ejecución de la orden, que ha de hacerse al superior jerárquico del aprehendido (artículos 190, 191 y 192 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato).

Con la orden de aprehensión se encuentra ligada la de reaprehensión, cuyos supuestos son: evasión, falta de cumplimiento de las condiciones de la libertad provisional, con la consiguiente revocación de ésta, y aplicación de pena que excluya la libertad provisional a quien se hallaba disfrutando de ésta.

Ahora bien, el juez puede negar la orden obedeciendo a que no estén acreditados el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del sujeto y entonces el



Ministerio Público deberá aportar elementos o solicitar se practiquen diligencias para satisfacer las deficiencias en que se basó el juez para la negativa, entonces, insistir en su pedimento.

3.2.7.2 ORDEN DE COMPARECENCIA

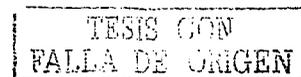
Cuando la conducta o hecho delictuoso no esté sancionado con pena privativa de la libertad o tenga pena alternativa, y el agente del Ministerio Público ejercita la acción penal sin detenido, solicitará al juez que el presunto delincuente sea citado para que se le tome su declaración preparatoria.

Conforme a lo establecido en el artículo 148 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, los requisitos para la expedición de dicha orden, son que se encuentren probados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, que el delito se sancione con pena alternativa o no privativa de libertad y que la orden sea solicitada por el Ministerio Público. Si los requisitos legales del pedimento formulado por el agente del Ministerio Público están satisfechos, el juez ordenará se lleve a cabo la citación mencionada.

Cuando la orden no sea obedecida, se hará otra, y si tampoco es acatado, se dictará orden de presentación para que elementos de la Policía Judicial presenten al omiso ante el juez que lo requiere.

3.2.7.3 ACCION PENAL

Se considera a la acción penal como el derecho que incumbe al Ministerio Público en sus funciones como representante de la sociedad, el cual ejercita ante los órganos jurisdiccionales, en la primera fase del Procedimiento Penal, solicitando la radicación de la causa en contra de un presunto responsable, se decreta el auto de formal prisión, en caso de estar detenido, o la correspondiente orden de aprehensión si está fuera de la acción de la justicia; o bien el auto de sujeción al



proceso u orden de comparecencia, así como la reparación del daño en caso de que se hayan causado a consecuencia de la comisión del delito.

Hay autores que afirman que por acción penal debe comprenderse el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador conozca las pretensiones del Ministerio Público sobre hechos que éste estima como delictuosos, y pronuncie sentencia condenatoria en contra del autor.

Rafael de Pina preceptúa que "la Acción Penal es el poder jurídico de excitar y promover el ejercicio de la jurisdicción penal, para el conocimiento de una determinada relación de Derecho Penal y obtener su definición mediante la sentencia." ³⁴

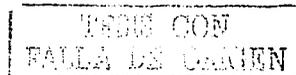
González Bustamante expone que "la comisión de un delito da origen al nacimiento de la exigencia punitiva, y de ésta surge la Acción Penal que es el deber del Estado de perseguir a los responsables por medio de sus órganos, con sujeción a las formalidades procesales" ³⁵

El artículo 17 Constitucional establece: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

Por su parte, el artículo 127 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, establecen que en ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público: I. Promover la incoación del procedimiento penal; II. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión que sean procedentes; III. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de

³⁴ Oronoz Santana Carlos M., "Manual de Derecho Procesal Penal", 3ª ed., Ed. Limusa, México 1990, p. 87.

³⁵ Op. Cit. p. 88.

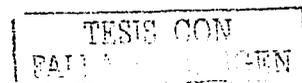


la reparación del daño; IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados; V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas, y VI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

Por acción penal debe entenderse como el derecho de las personas a que se les imparta justicia gratuita, pronta y expedita, derecho que está tutelado por un órgano del Estado denominado Ministerio Público, quien tiene la obligación constitucional de investigar la comisión de los hechos que se reputen como delictuosos y perseguir a los presuntos responsables, actos que integran una fase procesal llamada Averiguación Previa, durante la cual recibirá la denuncia o querrela en contra de presuntos responsables de ilícitos, aportando todas las pruebas necesarias tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del autor y ejercitar ese derecho de acción punitiva ante el órgano jurisdiccional competente, solicitando la incoación del procedimiento respectivo y se imponga al culpable la pena correspondiente.

También se puede decir que la Acción Penal es el derecho y obligación que corresponde al Estado y que éste delega en un órgano administrativo denominado Ministerio Público o Representante de la Sociedad, cuya función es la de investigar la comisión de los delitos, perseguir a los autores de tales actos considerados ilícitos, y una vez integrada la Averiguación Previa con apego a los requisitos que la ley procesal penal señala, ejercitar ese poder ante el órgano jurisdiccional, solicitándole la incoación del proceso respectivo, con todos sus actos procesales inherentes, fungiendo desde el inicio de la causa, hasta la última instancia con el carácter de parte en igualdad de derechos y obligaciones con el acusado.

Conforme a los artículos 17 y 21 constitucionales, en relación con el 127 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, podemos decir que las características de la acción penal son las siguientes:



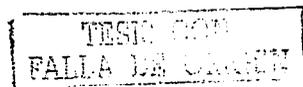
- a) Es pública, porque constituye el medio para la realización de una función estatal.
- b) Es única, pues se circunscribe a la comisión de los delitos que únicamente haya llevado a cabo el delincuente.
- c) Es indivisible, dado que únicamente se concreta a los individuos participantes en la comisión de determinado ilícito.
- d) Es intrascendente, puesto que se contrae exclusivamente a la persona como autora de un hecho considerado como criminal.
- e) Es discrecional, en virtud de que el Ministerio Público tiene la facultad de decidir si ejerce o no la acción penal, no obstante de estar reunidos los elementos necesarios previstos en el artículo 16 constitucional.

Del análisis del contenido del artículo 16 de la Constitución, se deduce que los presupuestos de la acción penal son los siguientes:

- a) La existencia de un hecho delictuoso, sea que se haya cometido por comisión u omisión, cuya figura típica debe estar contenida en la ley penal.
- b) Que el hecho se atribuya a una o varias personas físicas o morales, en este segundo caso, en los términos que señale la ley.
- c) Que la comisión u omisión del hecho considerado delictuoso se haga del conocimiento de la autoridad investigadora, mediante denuncia o querrela.
- d) Que el delito de que se trate merezca pena corporal o alternativa.

El único órgano administrativo titular de la acción penal, por pertenecer al Poder Ejecutivo es el Ministerio Público, con fundamento legal en el imperativo establecido en el artículo 21 constitucional, cuyo monopolio queda bajo su tutela y potestad, operando la excepción a que se contrae el artículo 110 de la Carta Magna, en que la Cámara de Diputados conocerá de la comisión de los delitos cometidos por servidores públicos y aplicará las sanciones correspondientes, constituyendo el único límite de la acción penal y excepción a la regla.

La facultad que otorga el Estado al Ministerio Público para ejercitar la acción penal



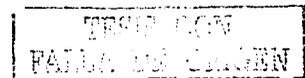
en contra de los sujetos que infringen las leyes, investigar los delitos y perseguir a los presuntos delincuentes, no es permanente y esa facultad se extingue por diversas causas, lo que significa que no es una autorización ad perpetuam.

Existen diversas causas por las que se extingue la acción penal como son:

- a) Por fallecimiento del sujeto activo del delito
- b) Por amnistía
- c) Por perdón otorgado por el ofendido
- d) Por prescripción de la acción penal
- e) Por sentencia ejecutoriada de amparo o revocación del auto de formal prisión.

El monopolio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política; lo que significa que es el único que puede concurrir ante el órgano jurisdiccional en ejercicio de la acción penal, pidiendo se castigue al infractor y solicitando la reparación del daño en favor del afectado, facultad que no está delegada en ningún particular.

Ahora bien, se ha especulado sobre que el monopolio de la acción penal otorgada al Ministerio Público puede acarrear perjuicios a quien se considera ofendido por la comisión de un delito cuando aquél decide no ejercitar la acción penal, o bien se desiste de la misma. El artículo 128 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato establece que "el Ministerio Público no ejercitará la acción penal: I. Cuando los hechos de que conozca, no sean constitutivos de delito. II. Cuando, aun pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos; y III. Cuando esté extinguida penalmente." Mientras que el artículo 129 dice que "el Ministerio Público solamente puede desistirse de la acción penal: I. Cuando apareciere plenamente comprobado en autos que se está en alguno de los casos mencionados en el artículo anterior; y II. Cuando durante el procedimiento judicial aparezca plenamente comprobado en autos que el inculpado no ha tenido participación en el delito que se persigue, o que existe en su favor alguna circunstancia eximente de responsabilidad, pero solamente por lo



que se refiere a quienes se encuentren en estas circunstancias."

3.3 ETAPA DE INSTRUCCIÓN

Se considera a la Instrucción como el trámite, curso o formalización de un proceso o expediente, reuniendo pruebas, citando y oyendo a los interesados, practicando cuantas diligencias y actuaciones sean necesarias para que el órgano jurisdiccional esté en posibilidad de fallar o resolver en definitiva el asunto de que se trate.

Cipriano Gómez Lara en su obra "Derecho Procesal Civil" dice que la instrucción es "acercarle al juzgador todo el material informativo para que se produzca el juzgamiento con la propiedad jurídica y lógica debida."³⁶

"Juan José González Bustamante manifiesta que el término Instrucción, aplicado en el procedimiento judicial, debe tomarse en su significado técnico – jurídico, como la fase preparatoria o juicio que tiene por objeto la reunión de las pruebas y el uso de procedimientos y formalidades para poner un negocio en estado de ser juzgado; que la Instrucción es la primera parte del proceso, en que se recogen y coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales, se perfecciona la investigación y se prepara el material indispensable para la apertura del juicio."³⁷

Los autores consideran que las etapas en que se divide la Instrucción en el Procedimiento Penal son las siguientes:

- a) Desde el momento en que se recibe la averiguación previa y el Ministerio Público ejercita la acción penal (consignación) y se radica, hasta el auto de formal prisión, y
- b) Desde el auto de formal prisión o de sujeción al proceso, hasta el auto que declara cerrada la instrucción.

³⁶ Silva Silva J., Op. Cit. p. 285.

³⁷ Acero Julio, Op. Cit. p. 250.

TEXTO CON
FALLA DE ORIGEN

3.3.1 AUTO DE RADICACION

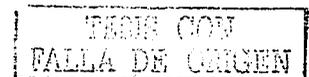
Es una resolución que surte los siguientes efectos:

- a) Fija la jurisdicción del juez; con lo que quiere decir que el juez tiene facultad, obligación y poder de decir el Derecho, en todas las cuestiones que se le plantean, relacionadas con el asunto en el cual dictó el auto de radicación.
- b) Vincula a las partes a un órgano jurisdiccional; lo que significa que a partir del auto de radicación, el Ministerio Público tiene que actuar ante el tribunal que ha radicado el asunto, no siéndole posible promover diligencias ante otro tribunal. Por otra parte, el acusado y el defensor se encuentran sujetos a un juez determinado, ante el cual deben realizar todas las gestiones.
- c) Sujeta a los terceros a un órgano jurisdiccional, pues fincado el asunto en determinado tribunal, los terceros también están obligados a concurrir a él.
- d) Abre el período de preparación del proceso, señala la iniciación de un período con término máximo de setenta y dos horas, que tiene por objeto el fijar una base segura para la iniciación de un proceso, es decir, establecer la certeza de la existencia de un delito y de la posible responsabilidad de un sujeto. Sin esta base no se puede iniciar ningún proceso, por carecerse de principios sólidos que justifiquen actuaciones posteriores.

3.3.2 TERMINO CONSTITUCIONAL

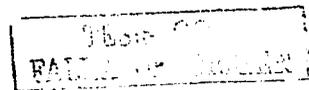
Es conocido como el período de preparación del proceso. Se abre con el auto de radicación, tiene un término máximo de setenta y dos horas, y tiene por objeto el fijar una base segura para la iniciación de un proceso, es decir, establecer la certeza de la existencia de un delito y de la posible responsabilidad de un sujeto. Sin esta base no se puede iniciar ningún proceso, por carecerse de principios sólidos que justifiquen actuaciones posteriores.

Tiene su fundamento en el párrafo primero del artículo 19 constitucional que establece que "ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del



término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan posible la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal..."; Si entendemos lo anterior a contrario sensu, entonces podemos decir que si se puede prolongar en beneficio del inculpado, lo que nos confirma el mismo artículo 19 constitucional así como el artículo 151 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato que establece que dicho plazo se duplicará cuando lo solicite el inculpado o su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de desahogar las pruebas que en esa misma diligencia ofrezca, para que el juez resuelva sobre su situación jurídica, ésa ampliación no la podrá solicitar el Ministerio Público ni el juez decretarla de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede, solo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa. La ampliación del plazo deberá ser notificada al director del reclusorio preventivo en donde se encuentre el inculpado, pues si no reciben dicha constancia, o bien, la copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo de setenta y dos horas, llamarán la atención del juez sobre el particular al concluir dicho término, y si no reciben ninguna constancia dentro de las tres horas siguientes, podrán al inculpado en libertad.

Dentro de éste periodo de preparación del proceso, como suele llamársele, en las primeras cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación o siguientes a que el indiciado es puesto a disposición del juez, se le debe hacer saber al indiciado el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación a fin de que conozca el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo; y rendir su declaración preparatoria; y antes de que concluyan las 72 horas, se deberá resolver e informarle sobre su situación jurídica.

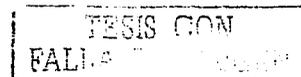


3.3.2.1 DECLARACION PREPARATORIA

El juez, al tener conocimiento de que el inculcado queda a su disposición, acordará la recepción de su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Al notificarle al inculcado dicho acuerdo, se hará saber que tiene derecho a obtener su libertad provisional bajo caución o protesta y lo requerirá para que nombre un defensor, haciéndole saber que de no hacerlo, se le designará el de oficio.

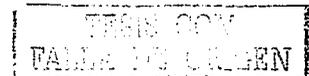
La declaración preparatoria es la rendida por el indiciado ante el juez de la causa, pero lo importante de ella está en los requisitos que deben llenarse al tomarla. Estos son:

- a) Obligación de tiempo. La obligación se refiere a que el juez, dentro de las 48 horas siguientes a la consignación, debe tomar la declaración preparatoria, como lo ordena la fracción III del artículo 20 constitucional.
- b) Obligación de forma. Consignada en la misma fracción, y que obliga al juez a tomar la declaración preparatoria en audiencia pública o sea, en un lugar que tenga libre acceso al público.
- c) Obligación de dar a conocer el cargo. El juez, según la fracción citada, tiene obligación de dar a conocer la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que el indiciado conozca bien el hecho que se le imputa.
- d) Obligación de dar a conocer el nombre del acusador. Esta obligación se refiere a que el juez debe enterar al detenido, del nombre de la persona que presentó la denuncia o la querrela en su caso. La obligación no entraña el hecho de dar a conocer el nombre de la persona que realiza la función de Ministerio Público, pues no se alcanzaría la finalidad que se busca, que es proporcionar al indiciado el mayor número de datos relacionados con el delito a fin de que pueda defenderse.
- e) Obligación de oír en defensa al detenido. En este punto cabe mencionar que el ofendido no está obligado a declarar si así lo desea.



- f) Obligación de tomarle en el mismo acto su declaración preparatoria.
- g) Obligación de hacerle saber al inculpado que tiene el derecho de designar un abogado para su defensa, o ejercerla por sí mismo o por persona de su confianza, si no nombra defensor, el juez le designará uno de oficio.
- h) Obligación de garantizarle que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro del proceso.
- i) Obligación de proporcionar al inculpado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.
- j) Obligación de recibirle todas las pruebas que ofrezca en los términos de la ley, ayudándole para obtener la comparecencia de los testigos que solicite.
- k) Obligación de dar a conocer al indiciado la garantía de libertad caucional y de protesta en los casos que proceden si no la hubiere solicitado.
- l) Obligación de permitirle al indiciado carearse en presencia del juez con quienes depongan en su contra, siempre que él o su defensa lo soliciten.
- m) Obligación de hacerle saber al indiciado que deberá ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite plazo mayor para su defensa.

La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán sus apodos y si habla y entiende el idioma español, pues de no ser así, se le designará un traductor; posteriormente se le harán saber las garantías con que cuenta; acto seguido y si lo desea, el inculpado declarará sobre los hechos que se le imputan, el juez lo interrogará sobre su participación en los hechos, se practicarán los careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra, para que aquél y su defensor puedan hacerles preguntas conducentes a su defensa. Tanto la defensa como el agente del Ministerio Público podrán interrogar al inculpado y el juez dispondrá que dichos interrogatorios se hagan por su conducto cuando lo estime necesario y tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean inconducentes.



Rendida la declaración preparatoria, lo procedente es el desahogo de las pruebas aportadas por las partes, sin olvidar el término que existe para determinar la situación jurídica del inculpado.

3.3.2.2 SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO

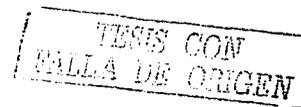
Después de la declaración preparatoria tenemos como segundo deber del órgano jurisdiccional, el resolver, dentro de las setenta y dos horas, la situación jurídica que deba prevalecer, es decir, si hay base o no para iniciarse el proceso. En el primer caso, se debe dictar cualquiera de estas dos resoluciones: auto de formal prisión o auto de sujeción al proceso y, en el segundo, una resolución denominada auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción al proceso, caso en el que el Ministerio Público puede, si procede, perfeccionar el ejercicio de la acción penal.

A) AUTO DE FORMAL PRISIÓN

Es "la resolución jurisdiccional, dictada dentro de las setenta y dos horas de que el imputado queda a disposición del juzgador, en que se fijan los hechos materia del proceso, estimándose acreditado plenamente el cuerpo del delito y establecida la probable responsabilidad del inculpado".³⁸

El auto de formal prisión posee elementos de fondo y formales, los primeros, establecidos en el artículo 19 constitucional y 151 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato; y son que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado en la forma y con los requisitos que establece la ley, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar; que esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate y que tenga señalada sanción privativa de libertad; que en relación a lo anterior, esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado y que no esté plenamente comprobada a favor del

³⁸ Briseño Sierra H. Op. Cit. 294.



inculpado, alguna causa que elimine su responsabilidad o que extinga la acción penal.

Los requisitos formales del auto de formal prisión son:

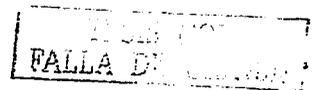
- a) La fecha y hora exacta en que se dicte.
- b) La expresión del delito imputado al indiciado por el Ministerio Público, a fin de que el juez no rebase los límites de la acción penal ejercitada por el Representante Social.
- c) La expresión del delito o los delitos por el o los que se deberá seguir el proceso, pues se dictará por el o los delitos que aparezca comprobado, aun cuando con ello se cambie la apreciación legal que de los hechos se haya expresado en promociones o resoluciones anteriores. Esto porque si el auto de formal prisión es la base del proceso, es necesario fijar dicha base.
- d) El nombre del juez que dicte la resolución y el del secretario que autoriza.

Los efectos que produce el auto de formal prisión son los siguientes:

- I. Da base al proceso. El auto de formal prisión, al dejar comprobados el cuerpo del delito y probable responsabilidad, da base a la iniciación del proceso.
- II. Fija tema al proceso. Pues señala el delito por el que debe seguirse el proceso, permitiendo que todo el desenvolvimiento posterior se desarrolle de manera ordenada.
- III. Justifica la prisión preventiva. En virtud de que sólo cuando hay base para un proceso debe prolongarse la detención del indiciado.
- IV. Justifica el cumplimiento del órgano jurisdiccional, de la obligación de resolver sobre la situación jurídica del indiciado dentro de las setenta y dos horas.

B) AUTO DE SUJECION AL PROCESO

El auto de sujeción al proceso es una resolución que se dicta cuando se estima



que hay base para iniciar un proceso, por estar comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. La diferencia que tiene con el auto de formal prisión, reside en que el auto de sujeción al proceso se dicta cuando el delito imputado no tiene señalada pena corporal o tiene señalada pena alternativa. El fundamento legal de lo anterior se encuentra establecido en el artículo 18 constitucional, que manifiesta que solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva.

El auto de sujeción al proceso tiene todos los requisitos medulares y formales del auto de formal prisión, con la excepción que lo distingue y a que nos referimos en el párrafo anterior, y en él se ve claramente, que tiene por efecto dar base al proceso al fijar el tema del mismo, es decir, señalar el delito o los delitos por los que deba seguirse el proceso.

C) AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR O DE NO SUJECION AL PROCESO

Cuando no se pueden comprobar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad no existen elementos para procesar y, por tanto, se debe decretar la libertad. Esta resolución no resuelve en definitiva sobre la inexistencia de algún delito o la responsabilidad de un sujeto. Por tanto, la misma resolución no impide que datos posteriores permitan proceder nuevamente en contra del inculcado.

TEXAS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO IV ETAPA DE PROCESO

4.1 SEGUNDA FASE DE LA INSTRUCCIÓN. EL PERIODO DE PRUEBA

Conforme al artículo 138 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, la instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses. Estos términos se contarán a partir del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso.

En los casos de la competencia de los jueces menores, después de dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se procurará agotar la averiguación dentro de quince días. Una vez que el tribunal la estime agotada, dictará resolución citando a la audiencia final.

4.2 MEDIOS DE PRUEBA

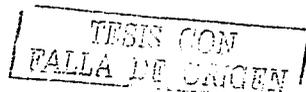
Guillermo Colín Sánchez señala que "el medio de prueba, es la prueba en sí. Es un vehículo para alcanzar un fin. Esto significa que, para su operancia, debe existir un funcionario que le imprima dinamismo, y así, a través de uno o más actos determinados se actualice el conocimiento".³⁹

Para Manuel Rivera Silva es "la prueba misma; es el modo o acto por medio del cual se llega al conocimiento verdadero de un objeto."⁴⁰

Entendemos por medio de prueba el conjunto de elementos objetivos, es decir, todo acto, hecho o acontecimiento sensible o perceptible por los sentidos, sean

³⁹ Colín Sánchez G. Op. Cit. p. 416.

⁴⁰ Borja Osornio G. Op. Cit. 267



tecnológicos, científicos, sociales o psicológicos que sean causa y efecto de la conducta del hombre, que puedan influir en el conocimiento de la verdad que se busca dentro del Procedimiento Penal, cuya valoración jurídica produzca una convicción plena en el ánimo del juzgador y estar en aptitud de pronunciar una sentencia ajustada a derecho.

El artículo 194 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato establece que se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho o la moral, a juicio del Juez o Tribunal cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer la autenticidad del objeto de la misma.

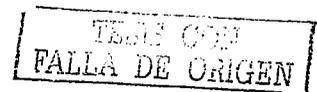
En nuestro sistema judicial existen los siguientes medios de prueba:

- a) La confesión
- b) La inspección
- c) La pericial
- d) La Testimonial
- e) La confrontación
- f) Los careos
- g) La documental

4.2.1 LA CONFESION

La confesión "es el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad."⁴¹ Es una declaración que reconoce la culpabilidad en la comisión de un delito así como el reconocimiento de situaciones agravadoras de la pena. Comprende dos elementos esenciales:

⁴¹ Rivera Silva M., Op. Cit. p.209.



- a) Una declaración.
- b) Que el contenido de la declaración implique el reconocimiento de la culpabilidad.

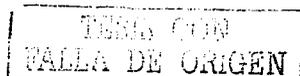
La confesión puede recibirla el Ministerio Público, que practique la averiguación previa o el Tribunal que conozca del asunto, se admitirá en cualquier estado del procedimiento hasta antes de que se pronuncie sentencia irrevocable y deberá reunir los requisitos legales, de conformidad con lo establecido por el artículo 195 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

Elementos legales de la confesión:

- I. Que verse sobre hechos propios materia de la imputación, con pleno conocimiento y sin violencia física o moral.
- II. Que sea hecha ante el Ministerio Público o el Tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza, y que el inculpado este debidamente enterado de la causa.
- III. Que no existan datos que, a juicio del tribunal la hagan inverosímil.

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La policía judicial podrá rendir informes pero no obtener confesiones; si lo hace estas carecen de todo valor probatorio.

En estrecha relación con el valor de la prueba confesional se encuentran la retractación, la confesión ficta y la confesión calificada. La retractación es la negación de la confesión antes hecha, o en otros términos, el desconocimiento expreso de la culpabilidad reconocida. La retractación no informa una situación de excepción a las reglas de la confesión, sino que, las confirma. La Suprema Corte ha decidido que si las primeras declaraciones de un acusado son claras y precisas y posteriormente al rendir su preparatoria trata de desvirtuarlas y retractarse de lo manifestado en aquéllas, esta retractación no debe permitírsele si no está fundada



en hechos posteriores que hagan presumir la falsedad o inexactitud de las primeras, tanto menos si es evidente que lo hace con el propósito de defenderse. La retractación tiene, en términos generales, el valor de simple declaración.

4.2.2 INSPECCION

La inspección es el examen u observación junto con la descripción de personas, cosas o lugares. Se debe distinguir entre:

Inspección ocular.- Se trata de inspección ocular cuando el examen u observación no solamente es realizado por el juez sino por la autoridad investigadora.

Inspección judicial.- Es una especie de la inspección ocular y se distingue porque el examen u observación únicamente puede ser hecho por el órgano jurisdiccional y no por otra persona u órgano como sucede en la inspección ocular.

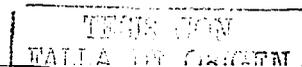
La inspección constituye un medio de prueba directo e indirecto: directo, cuando el examen u observación es realizado por el propio juez, e indirecto cuando el que realiza el examen u observación es el Ministerio Público.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato establece que se pueden inspeccionar el lugar en que se perpetró el delito, el instrumento y las cosas objeto o efecto de él, los cuerpos del ofendido y del inculpado, si fuere posible y todas las demás cosas y lugares que puedan tener importancia para la averiguación.

En encargado de practicar una inspección ocular puede hacerse acompañar de los peritos que estime necesarios.

La inspección se descompone en dos partes:

a) La inspección en estricto sentido.- Se agota con la observación, debiendo



recaer sobre algo que se percibe con la vista. Puede tener un doble objeto: examinar el escenario donde se efectuó un acto, para poder percatarse del desarrollo del propio acto, u observar las consecuencias que el acto dejó.

- b) La descripción.- Es una consecuencia de la inspección emanada de la necesidad de constatar lo visto. Para la descripción se emplean dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados, o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cuál o cuales de aquellos, en qué forma y con qué objeto se emplearon. Se hará por escrito dicha descripción de todo lo que no hubiere sido posible efectuar por los medios mencionados, procurándose fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que el delito dejare, el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la forma en que se hubiere usado.

Ahora bien, conforme a lo previsto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, en el capítulo respectivo, al practicarse una inspección podrá examinarse a las personas presentes que puedan proporcionar datos útiles a la averiguación.(Art. 198 CPPGTO). En caso de lesiones, al sanar el lesionado se procurará hacer la inspección ocular y la descripción de las consecuencias apreciables que hubieran dejado. (Art. 200 CPPGTO). En los delitos sexuales y en el aborto, puede concurrir al reconocimiento que practiquen los médicos el funcionario que conozca del asunto, si lo juzga indispensable. Además de las personas mencionadas, únicamente se permitirá asistir a la diligencia a aquellas que designe la reconocida, cuando quiera que la acompañen. (Art. 201 CPPGTO)

La inspección ocular puede tener el carácter de reconstrucción de hechos y su objeto será apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado. Se podrá llevar a cabo, siempre que la naturaleza del delito y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del funcionario que conozca del asunto, aun durante la vista del proceso, si el tribunal lo estima necesario, no obstante que se haya practicado con anterioridad.

TESE CON
FALLA DE ORIGEN

La reconstrucción de hechos es el examen de la reproducción artificial de hechos consignados en el proceso; como es para apreciar testimonios o peritajes, se debe practicar después de que éstos se han rendido.

Debe practicarse exactamente a la hora y en el lugar donde se cometió el delito, cuando estas circunstancias tengan influencia en la determinación de los hechos que se reconstruyan; en caso contrario, podrá efectuarse en cualquier hora y lugar.

Cuando una de las partes solicite la reconstrucción deberá precisar cuáles son los hechos y circunstancias que desea esclarecer, pudiéndose repetir la diligencia cuantas veces sea necesario, a juicio del inculpado, de su defensor, del Ministerio Público, del Juez o del Tribunal. (Art. 205 CPPGTO)

En la reconstrucción estarán presentes, si fuera posible, todos los que hayan declarado haber participado en los hechos o haberlos presenciado. Cuando no asistiere alguno de los primeros podrá comisionarse a otra persona para que ocupe su lugar, salvo que esa falta de asistencia haga inútil la práctica de la diligencia, en cuyo caso se suspenderá. Asimismo, se citará a los peritos que sea necesario. (Art. 206 CPPGTO)

Cuando hubiere versiones distintas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, se practicarán, si fueren conducentes al esclarecimiento de los mismos, las reconstrucciones relativas a cada una de aquéllas y en caso de que se haga necesaria la intervención de peritos, éstos dictaminarán sobre cuál de las versiones puede acercarse más a la verdad. (Art. 207 CPPGTO)

La reconstrucción de hechos comprende tres elementos:

- I. La reproducción de los hechos.
- II. La observación que de esa reproducción hace el juez, y
- III. El acta que se levanta de lo ocurrido en la diligencia.

TEJES CON
FALLA DE ORIGEN

Se lleva a cabo de la siguiente manera: Se traslada el personal al lugar de los hechos y en ese lugar se toma a los peritos y testigos la protesta. Se determina qué personas sustituyen a los agentes del delito que no estén presentes y después se lee la declaración del inculpado y se hace que éste explique prácticamente las circunstancias del lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos. Después se hace lo mismo con los testigos y a continuación los peritos emiten su opinión atendiendo a las declaraciones rendidas, a las huellas existentes y a las preguntas que les hagan el Ministerio Público o el Juez.

La reconstrucción de hechos se puede practicar hasta la vista del proceso, siendo el único medio probatorio cuyo desahogo admite repetición.

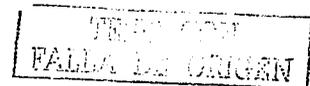
4.2.3 PERICIAL

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, en su artículo 208, establece que siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con la intervención de peritos.

"La peritación, es el acto procedimental en el que, el técnico o especialista en un arte o ciencia (perito), previo examen de una persona, de una conducta o un hecho, cosa, circunstancias o efectos, emite un dictamen, conteniendo su parecer, basado en razonamientos técnicos sobre aquello en lo que se ha pedido su intervención." ⁴²

La diferencia entre testimonio y dictamen es que el primero versa sobre hechos del pasado, mientras que el segundo se refiere a problemas que se suscitan dentro del procedimiento y que es importante clasificar; tiene como base la técnica especializada y no sólo la impresión personal.

⁴² Colín Sánchez G. Op. Cit. p. 482.



Los peritos que dictaminen serán dos o más, pero bastará uno cuando solamente éste pueda ser habido, o cuando el caso sea urgente.

Conforme al artículo 210 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, el Ministerio Público y la defensa tendrán derecho a nombrar hasta dos peritos, a quienes el Tribunal les hará saber su nombramiento y les ministrará todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión. La parte oferente presentará el cuestionario sobre el que han de pronunciarse los peritos y su contraria podrá, dentro del término de tres días, designar peritos de su parte y adicionar el cuestionario. Esto también lo puede hacer el tribunal.

Los peritos deben tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario, se nombran peritos prácticos. Los peritos prácticos también pueden ser nombrados cuando no existan titulados en el lugar en que se siga la instrucción, pero en este caso, se librárá exhorto o requisitoria al tribunal del lugar en que los haya, para que, en vista del dictamen de los prácticos emitan su opinión.

La designación de peritos hecha por el Tribunal o por el Ministerio Público debe recaer en las personas que se dediquen a ello por nombramiento oficial y a sueldo fijo. Si no hubiera peritos oficiales titulados se nombrarán de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas oficiales, o bien de entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno. Y si no hay peritos de este tipo, el Tribunal o el Ministerio Público pueden nombrar otros.

Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulados, tienen obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias. En casos urgentes, la protesta la rinden al producir o ratificar su

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

dictamen.

Cuando el funcionario que practique las diligencias lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento u operación que efectúen los peritos, en este caso las partes podrán formular a los peritos preguntas conducentes a la probanza.

Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis, sino, cuando más, sobre la mitad de la sustancia, a no ser que la cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo.

Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, en la que, previa citación, las partes podrán formular preguntas.

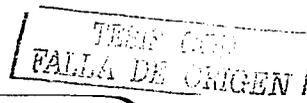
Cuando las opiniones de los peritos discordaren, el funcionario que practique las diligencias los citará a junta en la que se discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión. Si los peritos no se pusieren de acuerdo, se nombrará a un perito tercero en discordia.

Cuando el funcionario que practique las diligencias lo crea conveniente, podrá ordenar que asistan peritos a ellas.

Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento, podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras o firmas, que se hará por peritos, pudiendo asistir a la diligencia el funcionario que esté practicando la averiguación, y dicho cotejo se hará con documentos indubitables o con los que las partes de común acuerdo reconozcan como tales.

4.2.4 TESTIMONIAL

"Testigo es la persona física, que manifiesta ante los funcionarios de la justicia lo



que le consta, por haberlo percibido a través de los sentidos, en relación con la conducta o hecho que se investiga." ⁴³

Existen testigos directos, cuando por si mismos han tenido conocimientos de los hechos; indirectos, si el conocimiento proviene de información de terceros u otros medios, estos no son aceptables como testigos en virtud de que solo puede ser testigo el que directamente haya percibido los hechos; judiciales o extrajudiciales, si emiten su testimonio fuera o dentro del proceso; de cargo y descargo, definición que recarga el partidismo que no debe existir, porque el testimonio siempre debe corresponder a la verdad.

Todo sujeto a quien consta algo relacionado con los hechos, tiene el deber jurídico personalísimo de manifestarlo a las autoridades. La obligatoriedad de testificar incluye a nacionales y extranjeros, no se agota con la presencia de testigos ante la autoridad, sino hasta en tanto rinden su declaración, misma que debe ajustarse a la verdad.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato en el artículo 230, establece que toda persona que sea citada como testigo está obligada a declarar. Sin embargo, el mismo ordenamiento establece que no se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el inculpado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad, pero si estas personas tuvieran voluntad de declara, se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración.

Si el testigo se encuentra en el lugar de residencia del juez, pero tiene imposibilidad para presentarse ante él, éste podrá trasladarse al lugar donde se encuentra el testigo para tomarle su declaración.

⁴³ Borja Osornio G. Op. Cit. 294.



Según el artículo 233 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, cuando haya que examinar a altos funcionarios de la Federación o del Estado, el que practique las diligencias se trasladará a la habitación u oficina de dichas personas para tomarles su declaración, o si lo estima conveniente, solicitará que la rindan por oficio.

Los testigos deben ser examinados separadamente y sólo las partes podrán asistir a la diligencia, salvo en los casos en que el testigo sea ciego, en cuyo caso el funcionario que practique las diligencias designará a otra persona para que acompañe al testigo, la que firmará la declaración después de que éste la haya ratificado; sordo o mudo, o cuando ignore el idioma castellano, caso en el que se les nombrará un intérprete.

Antes de que los testigos comiencen a declarar se les instruirá de las penas que el Código Penal establece para los que se producen con falsedad o se niegan a declarar. Esto se puede hacer hallándose todos los testigos. A los menores de 16 años se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

Después de tomarle la protesta de decir verdad, se preguntarán sus generales al testigo: nombre, apellido, edad, lugar de origen, habitación, estado civil, profesión u ocupación, y si se halla ligado con el inculpado o el ofendido por vínculos de parentesco, amistad o cualesquiera otros y si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos.

Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas; pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique las diligencias. El Ministerio Público, el defensor y el inculpado tendrán el derecho de interrogar al testigo, pudiendo disponer el tribunal, que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando así lo estime necesario; Tendrá

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes y, además, podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes.

Siempre que se examine a una persona cuya declaración sea sospechosa de falta de veracidad, se hará constar esto en el acta.

Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración o la leerá el testigo si quiere, para que la ratifique o la enmiende, y después de esto será firmada por el testigo y su acompañante, si lo hubiere.

El juez podrá dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración.

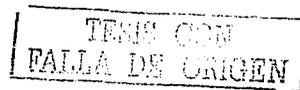
4.2.5 CONFRONTACION

“La confrontación es un acto procesal para llevar a cabo la identificación de la persona a que alguien hace referencia en sus declaraciones, para sí despejar dudas o impresiones”⁴⁴

Esencialmente, es la observación en cuanto a su reacción o reacciones de los sujetos intervinientes, lo que permitirá al juez concluir en torno a la seguridad o inseguridad de quien afirma conocer a otro.

En cuanto al tiempo en que debe llevarse a cabo, como con la confrontación se pretende lograr la convicción del juez se realiza en la etapa de instrucción, no obstante, el Ministerio Público, durante la averiguación previa puede realizarla pero queda reducida a una simple identificación.

⁴⁴ Colín Sánchez G. Op. Cit. p. 521



El Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato, en el artículo 246 establece que toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando, si le fuera posible, el nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan servir para identificarla.

Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, el tribunal procederá a la confrontación. Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

Al practicar la confrontación se debe cuidar que:

- a) La persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;
- b) Que se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible;
- c) Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.

El que deba ser confrontado puede elegir el lugar en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañen y pedir que se excluya del grupo a cualquier persona que le parezca sospechosa.

En la diligencia de confrontación se procederá colocando en una fila a la persona que deba ser confrontada y a las que hayan de acompañarla, y se interrogará al declarante sobre:

- I. Si persiste en su declaración anterior.
- II. Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho o si la conoció en el momento de ejecutarlo; y
- III. Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

Se le llevará frente a las personas que formen el grupo; se le permitirá mirarlas detenidamente y se le prevendrá que toque con la mano a la de que se trate, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración.

Cuando la pluralidad de las personas amerite varias confrontaciones, éstas se verificarán en actos separados.

4.2.6 CAREOS

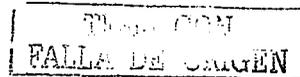
“El careo es un acto procesal, cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones: del procesado o procesados, ofendido y los testigos, o de éstos entre sí, para con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y llegar al conocimiento de la verdad.”⁴⁵

El careo es un medio perfeccionador del testimonio y puede ser constitucional, procesal o supletorio, aunque éste último ya no existe en Guanajuato.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las garantías para el procesado se establece “...siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra...” (art. 20 frac.IV). Por tanto, el careo es una garantía para el procesado pues es él quien puede solicitarlo, de ahí que el careo sea constitucional; lo que significa que el juez no puede ordenar su práctica en forma oficiosa y que aunque lo solicite el Ministerio Público, no podrá practicarse. Este careo entonces, sólo puede ser pedido por el indiciado o su defensor, no se repite pues solo es para que el indiciado conozca a quien lo acusa.

El careo procesal se lleva a cabo en el periodo de instrucción, se puede repetir, y

⁴⁵ Op. Cit. p.475



consiste en poner cara a cara a dos personas que discrepen en sus declaraciones para que las ratifiquen o modifiquen. Sus elementos son que deben existir dos declaraciones, que haya discrepancia en las declaraciones y que los careados discutan entre sí para que modifiquen o ratifiquen su declaración. Una característica importante es que en los careos no se puede preguntar nada a los careados, ni siquiera el juez puede intervenir.

La diferencia con el careo procesal, está en que el primero debe darse entre el procesado y quienes depongan en su contra, siempre que lo solicite aquél, independientemente de que exista o no contradicción en las declaraciones; en cambio, en el careo procesal la contradicción da origen al careo; es decir, habrá de practicarse cuando existan dos declaraciones contradictorias.

4.2.7 DOCUMENTAL

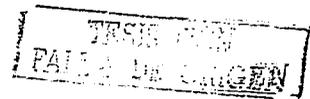
“Documento es todo objeto o instrumento idóneo, en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos, cuestiones plásticas, hechos o cualquier otro aspecto, cuya naturaleza es factible de manifestarse en las formas indicadas.”

⁴⁶

Documentos públicos.- Son aquellos cuya formación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Documentos privados.- Son los documentos que no están autorizados por funcionarios competentes, tales como los vales, los pagarés, cartas.

⁴⁶ Op. Cit. p. 527



El Tribunal recibirá las pruebas documentales que le presenten las partes durante la instrucción y las agregará al expediente, asentando razón en autos. (art. 257 CPPGTO)

Siempre que alguna de las partes pidiere copia o testimonio de algún documento que obre en los archivos públicos, las otras tendrán derecho de pedir, dentro de tres días, que se adicione con lo que crean conveniente del mismo asunto. El Tribunal resolverá de plano si es procedente la adición solicitada.

Los documentos existentes fuera de la jurisdicción del tribunal en que se siga el procedimiento, se compulsarán a virtud de exhorto que se dirija al del lugar en que se encuentren

Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, que se presenten por otro, se reconocerán por aquel, para ello se le mostrarán originales y se le dejará ver todo el documento.

Cuando el Ministerio Público estime que pueden encontrarse pruebas del delito que motiva la instrucción en la correspondencia que se dirija al inculpado, pedirá al tribunal y éste ordenará que dicha correspondencia se recoja.

La correspondencia recogida se abrirá por el juez en presencia de su secretario, del Ministerio Público y del inculpado, si estuviere en el lugar. Enseguida, el juez leerá para sí la correspondencia; si no tuviere relación con el hecho que se averigua, la devolverá al inculpado o a alguna persona de su familia, si aquel no estuviera presente; si tuviere relación le comunicará su contenido y la mandará agregar al expediente.

El tribunal podrá ordenar que se faciliten por cualquiera oficina telegráfica, copias autorizadas de los telegramas por ella transmitidos o recibidos, si esto pudiere



contribuir al esclarecimiento de los hechos.

Los documentos redactados en idioma extranjero se presentarán originales, acompañados de su traducción al castellano. Si ésta fuere objetada, se ordenará sean traducidos por los peritos que designe el tribunal.

4.2.8 PRUEBA PRESUNCIONAL

Este no es un medio de prueba y por ello no tiene periodo ni forma especial de recepción, es ofrecida y recibida en el momento de la sentencia, pues es ahí donde se desahoga de manera lógica y natural.

Es una forma de apreciación de los hechos conocidos, es la interpretación de los hechos con las leyes de la razón.

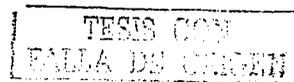
El indicio es un hecho conocido del que se infiere necesariamente la existencia de otro desconocido llamado presunción.

Los elementos de la presunción son:

- a) Un hecho conocido (indicio)
- b) Un hecho desconocido (presunción)
- c) Un enlace lógico entre el indicio y la presunción

La presunción es objetiva, pues se basa en hechos objetivos, solo es descubierta, no creada; es singular, pues lleva a una sola conclusión, y es racional pues su descubrimiento está sujeta a las leyes de la razón.

Las presunciones pueden ser legales, que son las creadas por el legislador a priori; entre éstas se encuentran las presunciones iuris tantum y iuris et iure que admiten prueba en contrario y no admiten prueba en contrario, respectivamente. Por otro lado, las presunciones pueden ser humanas, que son las que descubre el



juez.

El fundamento legal de las presunciones lo encontramos en el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato que establece que los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.

4.3 VALORACION DE LA PRUEBA

Rivera Silva dice que "el valor de la prueba es la cantidad de verdad que posee un medio probatorio. En otras palabras, la idoneidad que tiene la prueba de llevar al órgano jurisdiccional el objeto de prueba."⁴⁷

Silva Silva señala que "la valoración o apreciación de la prueba es el proceso intelectual que consiste en una interpretación individual e integral de los resultados que conduce a asignarles o rechazarles consecuencias jurídicas.

El ideal en materia de prueba sería que se produzca la certeza, lo que no es fácil ni siquiera cuando el Juez se pone en contacto directo con el objeto de la prueba. Los sistemas de valoración de la prueba son:

- a) El sistema de prueba legal o tasada.- Según el cual, dicha valoración se ha de sujetar a las normas preestablecidas por la ley. Este sistema se funda en la necesidad de prevenir la arbitrariedad y la ignorancia del juez.
- b) El sistema de prueba libre.- De acuerdo con el cual la valoración se debe sujetar a la lógica. Este sistema se justifica en la necesidad de adoptar la prueba a la variabilidad de los hechos humanos.
- c) El sistema mixto.- Que como su nombre lo indica, participa de los dos sistemas

⁴⁷ Rivera Silva M. Op. Cit. p. 301



anteriores, es decir, sujeta la valoración de unas pruebas a las normas preestablecidas y deja otras a la crítica del juez.

Ahora bien, en cuanto al valor de cada prueba, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato establece el valor en el caso de:

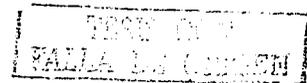
- a) Documentos Públicos.- Hacen prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos. (Artículo 268 CPPGTO)
- b) Inspección y el resultado de los cateos.- Harán prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos legales. (Artículo 272 CPPGTO)
- c) Todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión constituyen meros indicios. (Artículo 273 CPPGTO)

Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.

En cuanto a la valoración de la confesión, ésta deberá versar sobre hechos propios, con pleno conocimiento y sin violencia física o moral; debe ser hecha ante el Ministerio Público o el Tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza, que el inculpado esté enterado de la causa y que no existan datos que la hagan inverosímil. Además, no se puede consignar a una persona si existe como única prueba la confesión.

Para apreciar la declaración de un testigo, el juez tendrá en consideración:

- I. Que por su edad, capacidad o instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto.
- II. Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales tenga completa imparcialidad.



- III. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por si mismo y no por inducciones ni referencias de otro.
- IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la subsistencia del hecho, ya sobre circunstancias especiales; y
- V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza

Los tribunales, en sus resoluciones, expondrán los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba.

Los resultados de la valoración son:

- a) La certeza.- Obliga al juez a definir la pretensión punitiva estatal y a hacer factibles los aspectos positivos del delito, o bien, los negativos; frente a los primeros se aplica la pena, y en segundo, la absolución correspondiente.
- b) La duda.- Cuando como resultado de la valoración de la prueba, el juez se enfrenta a la duda, aplica el principio in dubio pro reo, porque la situación dubitativa no justifica al juzgador no resolver el asunto y en tales circunstancias lo obligado es absolver, independientemente de que el sujeto a quien se exculpe seguramente, en otras circunstancias procesales sería condenado.

4.4 EL TERMINO DE LA INSTRUCCIÓN EN SENTIDO ESTRICTO

Como ya se dijo con anterioridad, este periodo de instrucción en sentido estricto durará, cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, hasta diez meses; y si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o se hubiere dictado auto de sujeción al proceso hasta tres meses; de tal manera que desahogadas las pruebas el juez, en un momento determinado dictará un auto que, conforme a lo establecido por el artículo 141 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato considerará agotada la averiguación, mandará poner el proceso a la vista del

Ministerio Público por tres días y por otros tres a la del acusado y su defensor, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba .

Transcurridos o renunciados los plazos mencionados, o si no se hubiera promovido prueba, el tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y se dará vista al Ministerio Público por diez días para que emita sus conclusiones.

4.5 ETAPA DE JUICIO

En esta etapa, el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, ante los tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas, según lo establece la fracción III del artículo 2 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

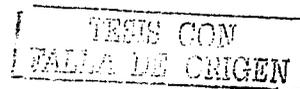
Conforme al artículo 5 del mismo ordenamiento, el periodo de juicio junto con el de instrucción constituye el procedimiento judicial, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales resolver si un hecho es o no delito, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos e imponer las sanciones que procedan con apego a la ley.

El periodo de juicio comprende desde el auto que declara cerrada la instrucción hasta que se dicta sentencia.

4.6 CONCLUSIONES

"Por conclusiones debe entenderse el acto por medio del cual las partes analizan y sirviéndose de los elementos probatorios que aparecen en el proceso, fijan sus respectivas situaciones en relación con el debate que va a plantearse."⁴⁸

⁴⁸ Borja Osornio. Op. Cit. p. 393.



Las conclusiones son razonamientos jurídicos por los que el Ministerio Público expresa por qué considera que el cuerpo del delito y la probable responsabilidad se encuentran acreditados y el procesado expresa porqué considera que no es así, o bien, acepta la culpabilidad.

Las conclusiones se dividen en: conclusiones del Ministerio Público y conclusiones de la defensa. Las primeras pueden ser acusatorias y no acusatorias; y las segundas se dividen en conclusiones de culpabilidad o de inculpabilidad.

El artículo 279 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato establece que cerrada la instrucción se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público por 10 días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso o fracción se aumentará un día al término señalado, sin que nunca sea mayor de veinte días hábiles. Se extenderá en autos el cómputo correspondiente.

Las conclusiones acusatorias son un escrito en donde el Ministerio Público precisa la acusación que llevó a cabo en la consignación. La importancia de las conclusiones acusatorias del Ministerio Público es que en ellas, solicita la imposición de la pena, es decir, concretiza el ejercicio de la acción penal. Por virtud de estas conclusiones el procesado se convierte en acusado.

Los requisitos de las conclusiones del Ministerio Público las establecen los artículos 279, 280 y 281 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, y son:

1. Deben ser por escrito.
2. Hará una exposición breve de los hechos y las circunstancias peculiares del procesado.
3. Propondrá las cuestiones de derecho que se presenten, y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables al caso.
4. Deberá precisar si hay o no lugar a acusación. En caso de que si haya lugar a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

acusación deberá:

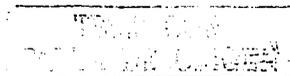
- a) Fijar en proposiciones concretas los hechos punibles que atribuya al acusado; estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito y las circunstancias que deban tomarse en cuenta para imponer la sanción.
- b) Solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño, cuando proceda.
- c) Citar las leyes aplicables al caso

Ahora bien, si las conclusiones fueren de no acusación; si en las formuladas no se comprendiere algún delito que resulte probado de la instrucción; si fueren contrarias a las constancias procesales, o si en ellas no se cumpliera con uno de los requisitos, el tribunal las enviará, con el proceso, al Procurador General de Justicia, señalando cuál es la omisión o contradicción, si éstas fueren el motivo del envío. (Art. 282 CPPGTO)

Conforme al artículo 283 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, el Procurador General de Justicia oír el parecer de los agentes auxiliares, y dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverá si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones.

Según el artículo 284 del ordenamiento en comento; las conclusiones acusatorias, ya sean formuladas por el agente o por el Procurador, en su caso, se harán conocer al acusado y a su defensor dándoles vista de todo el proceso, a fin de que, en un término igual al que se prevé para el Ministerio Público, es decir, en un término de 10 días y si el expediente excediere de 200 fojas, por cada cincuenta de exceso o fracción se aumentará un día al término señalado, sin que pueda ser mayor a 20 días hábiles; contesten el escrito de acusación y formulen a su vez, las conclusiones que sean procedentes.

Cuando los acusados fueren varios, el término será común para todos.



Si las conclusiones acusatorias se refieren a delito cuya punibilidad no señale sanción privativa de libertad o la señale alternativa, el juez pondrá en inmediata libertad al acusado, advirtiéndole que queda sujeto al proceso para su continuación hasta sentencia ejecutoria.

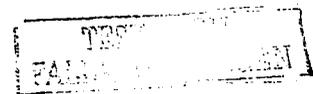
Transcurrido el plazo, sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez informará mediante notificación personal al Procurador General de Justicia del Estado de esta omisión, para que éste formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

Si transcurren los plazos a que se refiere el párrafo anterior sin que se formulen conclusiones, operará el sobreseimiento del proceso de pleno derecho, y el procesado será puesto en inmediata libertad; efectivamente, de acuerdo al artículo 285 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, si al concluirse el término concedido al acusado y a su defensor, éstos no hubieran presentado conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

En caso de que las conclusiones del Ministerio Público hubiesen sido absolutorias y ratificadas por el Procurador General de Justicia, el juez dictará auto de sobreseimiento con lo que se dará por terminado el proceso. El sobreseimiento es una forma anormal de concluir el procedimiento, pues el juez ya no entra a conocer el fondo del asunto y tiene los efectos de una sentencia absolutoria.

4.7 AUDIENCIA FINAL

El mismo día en que el inculpado o su defensor presenten sus conclusiones o en el momento en que se haga la declaración de que las conclusiones del acusado se tienen por formuladas en el sentido de inculpabilidad por no haber sido presentadas, se citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación



para sentencia.

En la audiencia podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el juez, el Ministerio Público y la defensa. Podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieran practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del tribunal, y si hubieren sido solicitadas por las partes a más tardar el día siguiente al en que se notificó el auto citando para la audiencia. Se dará lectura a las constancias que las partes señalen y después de oír los alegatos, en las mismas se declarará visto el proceso, con lo que terminará la diligencia. Contra la resolución que niegue o admita la repetición de las diligencias de prueba, no procede recurso alguno. (art. 294 CPPGTO)

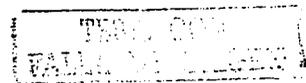
4.8 SENTENCIA

Chiovenda la define como "la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantiza un bien al demandado."⁴⁹

Básicamente existen tres tipos de sentencias:

- I. Sentencia Interlocutoria.- Son las resoluciones que resuelven un incidente. Carnelutti decía que lo que distingue las sentencias definitivas de las interlocutorias es que éstas se pronuncian durante el curso del proceso sin terminarlo, es decir, no resuelven el fondo del asunto.
- II. Sentencia Definitiva.- Es la resolución que resuelve el fondo del negocio, la litis, el litigio, la relación jurídico procesal. Para Carnelutti es la que cierra el proceso en una de sus fases. Es la sentencia que todavía es susceptible de ser combatida a través de los medios de impugnación ordinarios, es decir, a

⁴⁹ Pallares E., Op. Cit. p. 724.

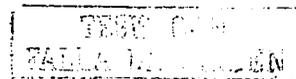


través de los recursos.

- III. Sentencia que causa ejecutoria.- Es la sentencia que está lista para ejecutarse, es la verdad legal, es lo que se conoce como cosa juzgada. Ahora bien, lo que quiere decirse es que no admiten contra ellas la interposición de algún recurso. Se contraponen a las llamadas definitivas que son aquellas contra las que cabe interponer recurso. Conforme al artículo 348 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, son irrevocables y causan ejecutoria las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente, o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto en tiempo; en el caso de las sentencias contra las cuales no de la ley recurso alguno; sin embargo podemos mencionar una causa más, y es que también causa ejecutoria una sentencia cuando la ley concedía recursos y los hemos agotado.

Para Guillermo Colín Sánchez la sentencia penal, es la resolución del Estado por conducto del juez, fundada en los elementos del injusto punible, es decir, en los elementos objetivos del delito y en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionantes del delito y en la cual se define la pretensión punitiva estatal, individualizando el Derecho y poniendo con ello fin a la instancia.

Con lo anterior debemos entender que una sentencia en materia penal es una resolución judicial que puede dictarse en dos sentidos, el primero de ellos es que dicha sentencia puede ser de carácter absolutorio cuando no se ha comprobado la culpabilidad del sujeto y el segundo punto de vista es que a través de la sentencia en materia penal se determina la pretensión punitiva, lo cual quiere decir que se aplica una pena cuando la sentencia es condenatoria; o sea, que al sujeto se le ha declarado culpable, cumpliéndose así con el principio de culpabilidad que determina que a nadie se le puede imponer una pena si previamente no es declarado culpable.



Las tres penas básicas que se pueden imponer en materia penal, en caso de que la sentencia sea condenatoria son la prisión, la multa y la reparación del daño.

La prisión consiste en la privación de la libertad personal, en la institución penitenciaria que el Ejecutivo del Estado designe. Su duración podrá ser de diez días a cuarenta años; además, en toda pena de prisión se computará el tiempo de la prisión preventiva o de la detención, en su caso.

La multa consiste en el pago al Estado de una suma de dinero que se fija en la sentencia por días de multa. El día multa equivale al salario mínimo general vigente en el Estado al momento de consumarse el delito. Es Estado destinará el importe de la multa a satisfacer las necesidades del Poder Judicial. Tratándose de delitos continuados, se atenderá al salario mínimo general vigente en el Estado al momento en que se realizó la conducta y para el permanente el que esté en vigor al momento en que haya cesado el hecho.

Por lo que respecta a la reparación del daño a cargo de la persona sentenciada tiene carácter de sanción general para todos los delitos.

La reparación del daño comprende:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus frutos y acciones, así como el pago, en su caso, de deterioros y menoscabos sufridos. Si la restitución no fuere posible, el valor de la cosa en el momento de la comisión del delito.
- II. El pago del daño material causado, incluyendo el de los tratamientos curativos médicos y psicológicos que sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima y sean consecuencia del delito.
- III. El pago del daño moral
- IV. La indemnización de los perjuicios ocasionados.

TESE CON
TALLA DE LENSEN

Son terceros obligados a la reparación del daño, según el artículo 57 del Código Penal para el Estado de Guanajuato:

- I. Los que ejerzan la patria potestad
- II. Los tutores y los custodios por los delitos de quienes se hallaren bajo su autoridad y guarda
- III. Las personas físicas o las personas jurídico colectivas por los delitos que cometan culposamente sus obreros, aprendices, jornaleros, empleados o artesanos, con motivo o en el desempeño de sus servicios
- IV. Las personas jurídico colectivas o las que se ostentan como tales, por los delitos cometidos por quienes legítimamente actúan en su nombre o representación.
- V. Los dueños de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos o sustancias peligrosas, por los delitos que en ocasión de su tenencia, custodia o uso cometan culposamente las personas que los manejen o tengan a su cargo siempre que la tenencia, custodia o uso la confieran voluntariamente, exceptuándose los casos de contratos de compraventa con reserva de dominio, en que será responsable el adquirente; y
- VI. El Estado y los municipios, por los delitos que sus funcionarios o empleados cometan en el desempeño de sus funciones públicas.

El artículo 58 del Código Penal para el Estado de Guanajuato establece que cuando la reparación del daño sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil, independientemente de la responsabilidad penal; además, conforme a lo previsto por el artículo 59 del mismo ordenamiento, la reparación del daño como responsabilidad civil, podrá exigirse solidariamente al tercero obligado.

Tienen derecho a la reparación del daño:

- I. El sujeto pasivo y
- II. Las personas que dependían económicamente de él, conjuntamente con quienes tengan derecho a alimentos conforme a la ley.



Conforme al artículo 66 del Código Penal de Guanajuato, la sola formulación de conclusiones acusatorias, lleva implícito pedimento de condena al pago de la reparación del daño.

En el caso de las sanciones pecuniarias (multa y reparación del daño), el artículo 491 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, previene que el Ministerio Público solicitará a los tribunales que, para los efectos del artículo 72 del Código Penal, se envíe a la autoridad fiscal que corresponda, copia autorizada de la sentencia en que se condena a la sanción pecuniaria, para que se haga efectivo tal importe.

Según el artículo 492 del ordenamiento en comento, efectuado el pago de la sanción pecuniaria, en todo o en parte, la autoridad fiscal, dentro del improrrogable término de tres días, pondrá la cantidad correspondiente a la reparación del daño a disposición del tribunal, el que hará comparecer a quien tenga derecho a ella, para hacerle entrega inmediata de su importe. El tribunal podrá aplicar a la autoridad fiscal el medio de apremio que estime necesario para que de cumplimiento a la obligación que le impone éste artículo.

4.9 EJECUCIÓN

La ejecución es la compurgación de la pena, en cuanto la sentencia causa ejecutoria, el reo deja de estar a disposición de la autoridad jurisdiccional para estar a disposición de la autoridad del Poder Ejecutivo para compurgar la pena.

Conforme al artículo 488 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, la ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, quien determinará, en su caso, el lugar en que deba sufrir el reo la pena corporal.

Será deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes, a fin



de que las sentencias sean estrictamente cumplidas; y lo hará así, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas lo que proceda, o ya exigiendo en los tribunales la represión de todos los abusos que aquéllas o sus subalternos cometan cuando se aparten de lo prevenido en las sentencias, en pro o en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

TEJIS C/100
FALLA DE C/100

CAPITULO V

RECURSOS EN MATERIA PENAL EXISTENTES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

5.1 TEORIA DE LA IMPUGNACION

La palabra impugnación suele utilizarse para denominar la refutación de la validez o de la legalidad de los actos y resoluciones judiciales del órgano jurisdiccional.

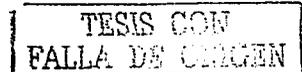
“La impugnación constituye, en general una instancia reclamadora de la legalidad o procedencia de un acto de autoridad, instancia que se hace valer ante la misma autoridad u otra jerárquicamente superior o ante algún órgano revisor específico, para que califique la procedencia o la legalidad, o ambas cosas, respecto del acto o resolución que se reclama.”⁵⁰

Los medios de impugnación son los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados combaten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional, y solicitan una resolución.

Todo medio de impugnación, como procedimiento, necesariamente tiene que llegar a uno de estos resultados: se confirma, se modifica o se revoca; éstos son los tres resultados posibles de todo medio de impugnación.

Las especies de medios de impugnación se determina por el tipo de procedimiento impugnativo y por su relación con el proceso principal. Se pueden identificar tres especies de medios de impugnación:

⁵⁰ Gómez Lara C., Op. Cit. 193



- I. Los incidentes impugnativos.- Tienen como característica que se interponen y resuelven dentro del mismo proceso principal. Los incidentes son una cuestión accesoria al litigio principal y a través de ellos se puede impugnar la validez o legalidad de los actos del órgano jurisdiccional. El trámite del incidente se concreta en la demanda incidental de la parte que lo promueve, la contestación de la contraparte y la resolución del juzgador. Si se promueve prueba podrá defenderse en los escritos mencionados, el juez deberá de citar para una audiencia en la que se recibirán las pruebas ofrecidas, se oirán los alegatos y se citará para sentencia interlocutoria. Debemos decir que los incidentes impugnativos combaten actos judiciales, que son ordenados por el juez pero llevados a cabo por los empleados del juzgado, el ejemplo característico de un acto judicial lo tenemos en las notificaciones, que son ordenadas por el juez pero llevadas a cabo por el notificador, de tal manera que una notificación que no fue hecha conforme a derecho la podemos impugnar a través del incidente de nulidad de notificaciones.

- II. Los recursos.- Los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del proceso, combaten resoluciones dictadas en el curso de éste o bien impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso. Couture define los recursos como el "medio técnico de impugnación y subsanación de los errores de que eventualmente pueda adolecer una resolución judicial dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el juez que la dictó o por otro de superior jerarquía".⁵¹ Guasp define el recurso como "una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada".⁵²

⁵¹ Ovalle Favela J. Op. Cit. p. 326.

⁵² Op. Cit. p. 231.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A través de los incidentes se impugna la validez de actos judiciales, mientras que por medio de los recursos se impugnan resoluciones judiciales.

- III. Juicios autónomos de impugnación.- Son medios que se hacen valer una vez que se ha concluido, mediante sentencia firme, el proceso al que pertenece el acto o el procedimiento combatidos. Estos tienen su propio régimen procesal o bien, derivan de otro régimen procesal. El caso característico de este medio en México es el del juicio de amparo. Estos procesos impugnativos se inician con una demanda en la que se expresa una pretensión distinta de la del proceso original. Una vez que se admite la demanda y se lleva a cabo el emplazamiento, se constituye y desarrolla una nueva relación jurídica, la que terminará normalmente con una sentencia.

Por último, los medios de impugnación se pueden clasificar de acuerdo a dos criterios:

- I. Atendiendo a la identidad o diversidad entre el órgano que emitió el acto impugnado y que decidirá la impugnación. De acuerdo a éste criterio, los medios de impugnación son verticales cuando el tribunal que debe resolver la impugnación (ad quem) es diferente al juzgador que emitió el acto impugnado (a quo); y son horizontales cuando quien los resuelve es el mismo juzgador que emitió el acto impugnado.
- II. Atendiendo a los poderes atribuidos al juzgador que debe resolver la impugnación los medios de impugnación pueden ser: De anulación cuando sólo puede decidir sobre la nulidad o la validez del acto impugnado, situación que por lo general sólo se da en algunos incidentes; de sustitución, cuando el juzgador que conoce y resuelve la impugnación se coloca en la misma situación del juzgador que emitió el acto impugnado, lo viene a sustituir, por lo que puede confirmar, revocar o modificar dicho acto; o puede ser de control, en el que los medios de impugnación por lo general

son verticales, y el tribunal ad quem no invalida ni convalida el acto impugnado, ni la confirma, revoca o modifica, sino que sólo se limita a resolver si dicho acto debe o no aplicarse o si la omisión debe o no subsanarse.

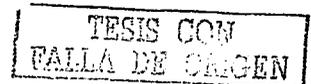
5.2 RECURSOS EN MATERIA PENAL EXISTENTES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

5.2.1 GENERALIDADES

Los recursos son los medios de impugnación de las resoluciones judiciales para que el mismo órgano que las dictó u otros las revisen y, en su caso, las confirmen, modifiquen o revoquen. Entonces, la finalidad de los recursos es confirmar, revocar o modificar las resoluciones judiciales que hemos combatido y nos causan agravio. Por otro lado, el objeto de los recursos está compuesto por la resolución que nos causa agravios o por la parte de la resolución que nos causa agravios y los agravios. Los agravios son la lesión que se produce en los intereses de las partes y se expresa a través de razonamientos lógico jurídicos en donde se manifiesta por que razón consideramos que la resolución impugnada afecta nuestros intereses.

Para la procedencia de los recursos, se requiere que se cumplan los requisitos siguientes:

1. Que la ley lo conceda en contra de la resolución reclamada.
2. Que la persona que lo haga valer esté legitimada ad causam o ad procesum.
3. Que se ejercite ese derecho en el plazo señalado por la ley.
4. Que exista interés jurídico en el reclamante.



Ahora bien, respecto a la clasificación de los recursos se atiende a tres criterios:

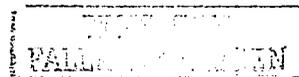
- a) A la naturaleza de la resolución recurrida, según el cual pueden ser ordinarios, en los que se puede determinar cualquier vicio que adolezca una resolución.
- b) A las autoridades que intervienen en la revisión, pueden ser devolutivos, cuando interviene una autoridad distinta de la que dicta la resolución impugnada; y no devolutivos, aquellos en los que una sola autoridad interviene en la revisión.
- c) A los efectos que produce el recurso, de acuerdo a este criterio se clasifican en suspensivos, cuando suspenden la secuela del proceso del a quo, y devolutivos, cuando no producen ese efecto.

Expuesto lo anterior, estudiaremos cada uno de los recursos establecidos por la ley, en el Estado de Guanajuato; a este respecto, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato reconoce, nominativamente, tres recursos en el capítulo respectivo, sin embargo, aparece otro recurso, del cual también hablaremos.

5.2.2 RECURSO PARA LOS CASOS DEL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE LA ACCION PENAL POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO QUE SE ENCUENTRA EN EL ARTICULO 130 DE LA LEY ADJETIVA LOCAL

En primer término diremos que conforme a lo establecido por el artículo 128 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, no ejercitará la acción penal:

- I. Cuando los hechos de que conozca, no sean constitutivos de delito
- II. Cuando, aun pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos
- III. Cuando esté extinguida legalmente.



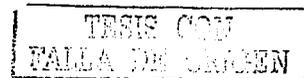
Por otro lado, el Ministerio Público sólo puede desistirse de la acción penal, conforme al artículo 129 del mismo ordenamiento, cuando:

- I. Apareciere plenamente comprobado que se está en alguno de los casos para no ejercitar acción penal.
- II. Cuando durante el procedimiento judicial aparezca plenamente comprobado en autos que el inculpado no ha tenido participación en el delito que se persigue, o que existe en su favor alguna circunstancia eximente de responsabilidad, pero solamente en cuanto a se refiere a quienes se encuentran en estas circunstancias.

El artículo 21 constitucional en su párrafo IV menciona que las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, las resoluciones que se dicten tanto en tratándose del no ejercicio de la acción penal, como en tratándose de desistimiento, pueden ser impugnadas por el denunciante, el querellante, el ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño, conforme al artículo 130 del ordenamiento en comento, en los términos siguientes:

- I. En contra del no ejercicio de la acción penal, el recurso se interpondrá expresándose los agravios correspondientes, ante el Ministerio Público, quien deberá remitirlo al juez competente dentro de los tres días siguientes al de su interposición, acompañándolo del expediente que contenga la averiguación previa.
- II. La impugnación en contra del desistimiento de la acción penal, se hará valer ante el juez que conozca del asunto, quien deberá remitirla al juez competente dentro de los tres días siguientes al de su interposición, acompañándola de los agravios expresados, así como del original del proceso;



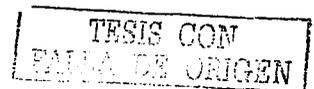
- III. El plazo para interponer el recurso a que se refieren las fracciones anteriores, será de cinco días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución impugnada.
- IV. Conocerá del recurso el juez que corresponda por razón de turno, dentro de los que resultarían competentes para conocer del juicio, tomando en cuenta que quien haya conocido del recurso no podrá conocer de la causa. En los partidos judiciales en los que haya únicamente un juez competente, conocerá del recurso el de igual categoría del partido judicial más próximo.
- V. Recibido el expediente de la averiguación previa o el original del proceso y el escrito de agravios correspondiente, el juez competente sin más trámite, resolverá en un plazo de diez días, confirmando o revocando la resolución impugnada.
- VI. Notificada la resolución al recurrente y al Ministerio Público, se devolverán los autos a su origen.
- VII. Las resoluciones que se dicten no admitirán recurso alguno.

Sin embargo, aún cuando el ordenamiento citado establece un procedimiento para impugnar el no ejercicio o el desistimiento de la acción por parte del Ministerio Público, no determina claramente, de qué recurso se trata, ni éste se encuentra en dicho Código en el capítulo de recursos.

5.2.3 RECURSO DE REVOCACION

La revocación es un recurso no devolutivo que tiene por finalidad que la misma autoridad judicial que dicta la resolución que se estime indebida, a solicitud de parte, la revise y en su caso, la revoque, modifique o confirme.

Este recurso tiene la característica que el mismo tribunal corrija su propia resolución, de tal manera que el juez que dictó la resolución es el que conoce y resuelve dicho recurso; tratándose por consiguiente, de un recurso horizontal.



RESOLUCIONES QUE SON OBJETO DEL RECURSO DE REVOCACION

Conforme al artículo 349 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, solamente los autos contra los cuales no se conceda el recurso de apelación, serán revocables por el tribunal que los dictó. Por lo anterior, debemos decir que todo lo que no es apelable es revocable

También serán revocables, las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia. Por lo que es el único recurso que resulta procedente en segunda instancia y solo en contra de autos, pues la sentencia en segunda instancia causa ejecutoria por ministerio de ley

TIEMPO DE INTERPOSICION

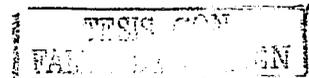
Se puede interponer en el momento de la notificación de la resolución que se va a impugnar, o bien dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; según lo previene el artículo 350 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

TRAMITE

Interpuesta la revocación en tiempo, pueden presentarse dos situaciones: que el tribunal o juez ante quien se interponga considere innecesario oír a las partes, en cuyo caso resolverá si lo admite o lo rechaza de plano; o bien que, por el contrario, lo juzgue conveniente y, en ese supuesto, las citará a una audiencia verbal que deberá verificarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y en ella dictará su resolución, contra la que no procede recurso alguno.

Considerando el artículo 350 que dice:

Interpuesto el recurso, en el acto de la notificación o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Tribunal lo resolverá de plano si estimare que no es necesario



oír a las partes. En caso contrario las citara a una audiencia verbal, que se efectuara dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y en ella dictara su resolución, contra lo que no procede recurso alguno.

Cuando el juzgado califique preguntas relacionadas al desahogo de pruebas, el recurso de plano en la propia diligencia.

5.2.4 RECURSO DE APELACION

La apelación es uno de los recursos que permite atacar las resoluciones que se consideren injustas, pero con la particularidad que la revisión no la lleva a cabo el tribunal o juez que la dicta, sino otro de jerarquía superior, aún cuando su finalidad es la misma que en el caso de la revocación.

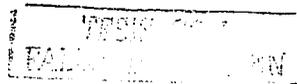
En Guanajuato el recurso de apelación es conocido por los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; por competencia por grado.

OBJETO DEL RECURSO DE APELACION

Aunque hemos afirmado que el objeto de los recursos consiste en la resolución o parte de la resolución impugnada y los agravios; no obstante, nuestra ley adjetiva en su artículo 351, dice que el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de valoración de la prueba o si se alteraron los hechos.

SUJETOS FACULTADOS PARA INTERPONERLA

De acuerdo con el artículo 352 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, las cuales son enumeradas en el artículo 353 que establece que tienen derecho a apelar el Ministerio Público, el inculpado y los defensores. Por lo tanto, podemos



afirmar que el recurso de apelación tiene la característica que abre la segunda instancia, la cual se trata de la intervención de un juez superior llamado ad quem que actúa sobre la misma litis del inferior llamado a quo. Prácticamente es un reexamen de la litis conocida por el inferior.

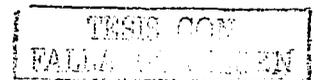
EFFECTOS EN QUE PUEDE SER ADMITIDO EL RECURSO

El recurso de apelación admite los dos efectos en que un recurso se puede admitir, en casos específicos; recordemos que el efecto devolutivo es aquél en que no se suspende el curso legal del procedimiento, es decir, se permite la ejecución, la que queda sujeta a lo que se resuelva en la alzada; mientras que en el devolutivo suspensivo o de ambos efectos, mientras el tribunal de alzada lleva a cabo la revisión de la resolución impugnada, el juez recurrido no puede ejecutar la resolución reclamada, es decir, suspende el procedimiento del a quo.

Según el artículo 354 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción, siempre que la ley no disponga lo contrario.

Mientras que, conforme al artículo 355 del citado Código, son apelables en el efecto devolutivo:

- I. Las sentencias definitivas que absuelven al acusado.
- II. Los autos en que se decrete el sobreseimiento, excepto en los casos en que el Procurador General de Justicia confirme las conclusiones no acusatorias, o cuando el Ministerio Público se desista de la acción penal; y aquellos en que se niegue el sobreseimiento.
- III. Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial, los que concedan o nieguen la acumulación de autos, y los que decreten la separación de autos.
- IV. Los autos de formal prisión, los de sujeción al proceso y los de falta de elementos para procesar.



- V. Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución, los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado;
- VI. El auto en que se niegue la orden de aprehensión y el que niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público;
- VII. Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio.
- VIII. Las demás resoluciones que señale la ley.

FORMA Y TIEMPO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El recurso de apelación podrá interponerse en el acto de notificación de la resolución impugnada, por escrito o por comparecencia.

Si no se interpone el recurso en el acto de notificación, deberá interponerse:

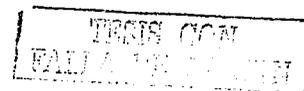
- Contra autos.- Dentro de los tres días siguientes al de su notificación.
- Contra sentencias.- Dentro de los cinco días siguientes al de su notificación.

Al notificarse al acusado la sentencia definitiva de primera instancia, se le debe hacer saber el término para interponer el recurso de apelación; lo que se hará constar en el proceso.

La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso, y el secretario que haya incurrido en ella, será castigado por el tribunal que conozca del recurso, con una multa de cinco a cincuenta pesos.

TRAMITACION DEL RECURSO

El artículo 358 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato establece que interpuesto el recurso dentro del término legal, el



tribunal que dictó la resolución apelada lo admitirá o desechará de plano, contra el auto que admita la apelación no procede recurso alguno. Sin embargo el artículo 362 del mismo ordenamiento establece que dentro de los tres días siguientes a que el tribunal que conozca de la apelación lo reciba y lo ponga a la vista de las partes, éstas podrán impugnar la admisión del recurso, o el efecto o efectos en que haya sido admitido, y el tribunal dará vista de la promoción a las otras partes por tres días, y resolverá lo procedente dentro de los tres siguientes.

Si se declarare mal admitida la apelación, se devolverá el proceso al tribunal de su origen, si lo hubiere remitido.

Conforme a lo establecido por el artículo 363 del ordenamiento en comento, Si las partes no impugnan la admisión del recurso, se podrá declarar de oficio después de la celebración de la vista, que fue mal admitida la apelación, y sin revisarse la resolución apelada, se devolverá el expediente, en su caso, al tribunal de su origen.

Una vez admitido el recurso, se prevendrá al acusado que nombre defensor que lo patrocine en la segunda instancia.

Admitida la apelación en ambos efectos, se remitirá original del proceso al tribunal de apelación respectivo. Si fueren varios los acusados y la apelación solamente se refiera a alguno o algunos de ellos, el tribunal que dictó la sentencia apelada ordenará se expidan testimonios respecto de los que no interpongan el recurso, dichos testimonios son referentes a sentencia condenatoria irrevocable, en cuyo caso el tribunal que la dicte remitirá dentro de tres días, dos testimonios de ella, con los datos de identificación del reo, al Ejecutivo del Estado, quien enviará a la autoridad encargada de la ejecución uno de los testimonios. Si se trata de sentencia absolutoria, podrá remitirse original del proceso, a no ser que hubiere uno o más inculpados que no hubiesen apelado.

TESIS CON
FALLA DE CALIFICACION

Quando la apelación se admite en el efecto devolutivo, salvo en tratándose de sentencias absolutorias, se remitirá el duplicado autorizado de constancias o testimonio de lo que las partes designen y de lo que el tribunal estime conveniente.

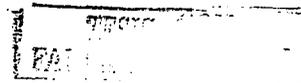
El duplicado o testimonio debe remitirse dentro de ocho días y si no se cumple con esta prevención, el tribunal de apelación, a pedimento del apelante, impondrá al inferior una multa de cincuenta a mil pesos.

Recibido el proceso, el duplicado autorizado de constancias o el testimonio en su caso, el tribunal lo pondrá a la vista de las partes por tres días; si dentro de ellos no promueven prueba, se señalará día para la vista, que se efectuará dentro de los quince días siguientes a la conclusión del primer término; para ella serán citados el Ministerio Público, el inculpado si estuviere en el lugar y el defensor nombrado. Si no se hubiere nombrado a éste para la instancia, el tribunal lo nombrará de oficio.

Dentro de los tres días en que se da vista a las partes, en tratándose de apelaciones admitidas en ambos efectos, podrá el sentenciado o su defensor ofrecer pruebas, expresando el objeto y naturaleza de las mismas. Dentro de tres días de hecha la promoción, el tribunal decidirá, sin más trámite, si son de admitirse o no. Cuando se admitan las pruebas, se rendirán dentro del término de ocho días. Denegada o pasado el término que se concedió para rendirlas, se citará para la vista de la causa.

Si la prueba hubiera de rendirse en lugar distinto al en que se encuentre el tribunal de apelación, éste concederá el término que crea procedente según las circunstancias del caso.

En segunda instancia, sólo se admitirá prueba testimonial cuando los hechos a que se refiera no hayan sido materia del examen de testigos en primera instancia.



Siempre que se haya interpuesto el recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva, el tribunal tiene facultad para admitir las pruebas que no se hubieren promovido o practicado en primera instancia, para justificar la procedencia de la condena condicional y para resolver sobre ella al fallarse el asunto, aún cuando no haya sido motivo de agravio el no haberse concedido ese beneficio en la primera instancia.

Los instrumentos públicos son admisibles mientras no se declare vista la causa.

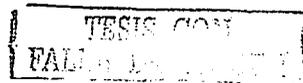
Las partes podrán tomar en la secretaria del tribunal los apuntes que necesiten para alegar.

El día señalado para la vista comenzará la audiencia haciendo el secretario del tribunal una relación del asunto; en seguida hará uso de la palabra el apelante y a continuación las otras partes, en el orden que indique quien presida la audiencia. Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo funcionario que presida.

Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y el tribunal de apelación pronunciará el fallo que corresponda, a más tardar, dentro de ocho días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

No obstante lo anterior, si después de celebrada la vista el tribunal creyere necesario la práctica de alguna diligencia para ilustrar su criterio, podrá decretarla para mejor proveer, y la practicará dentro de los diez días siguientes. Una vez practicada, fallará el asunto dentro de los cinco días siguientes.

El Juez que hubiere emitido la resolución apelada informará inmediatamente al Tribunal de alzada cualquier cambio de situación jurídica del inculpado. En su caso, se declarará sin materia el recurso.



Si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida.

Si se tratare del auto que resuelve la situación jurídica del inculpado, podrá cambiarse la clasificación del delito y dictarse por el que aparezca probado.

La reposición del procedimiento se decretará a petición de parte, debiendo expresarse los agravios en que se apoye la petición. No se podrán alegar aquellos con los que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, ni los que cause alguna resolución contra la que no se hubiere intentado el recurso que la ley conceda o, si no hay recurso, si no se protesta contra dichos agravios al tenerse conocimiento de ellos en la instancia en que se causaron.

Aún con lo anterior, si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado, y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento.

Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I.- Por no haberse hecho saber al procesado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento, o el nombre de las personas que le imputen la comisión del delito.

II.- Por no habersele permitido nombrar defensor o no nombrársele el de oficio, en los términos que señala la ley; por no habersele facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento, y por habersele impedido comunicarse con él o que dicho defensor lo asistiere en alguna de las diligencias del proceso;

II Bis.- Por haberse omitido la designación del traductor al inculpado que no hable o entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señale la Ley.

TESIS CON
FALLA DE FAVOR

III.- Por no habersele ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constaren en el proceso;

IV.- Cuando injustificadamente no se hayan celebrado los careos constitucionales solicitados;

V.- Por no habersele citado para las diligencias que tuviere derecho a presenciar;

VI.- Por no habersele recibido, injustificadamente, las pruebas que hubiere ofrecido, con arreglo a la ley;

VII.- Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del funcionario que deba fallar, de su secretario o del Ministerio Público;

VIII.- Por haberse hecho la insaculación de jurados en forma distinta de la prevista por la Ley;

IX.- Por no haberse aceptado injustificadamente al acusado o a su defensor, la recusación de alguno o algunos de los jurados hecha en la forma y términos legales;

X.- Por no haberse integrado el jurado por el número de personas que señale la ley o por carecer alguna de ellas de algún requisito legal;

XI.- Por haberse sometido a la resolución del jurado cuestiones de distinta índole de las que la ley señale;

XII.- Por no haber sido juzgado el acusado por un tribunal de derecho, debiendo haberlo sido por el jurado, o viceversa;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

XIII.- Por habersele condenado por delito distinto del señalado en las conclusiones del Ministerio Público;

XIV.- Por haberse negado al inculpado los recursos procedentes;

XV.- Por haberse tenido en cuenta en la sentencia una diligencia que la ley declara expresamente que es nula.

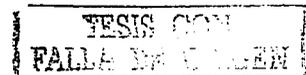
Notificando el fallo a las partes, se remitirá, desde luego, la ejecutoria al tribunal de primera instancia, devolviéndole el expediente, en su caso.

Siempre que el tribunal de apelación encuentre que se retardó indebidamente el despacho del asunto o que se violó la ley durante el procedimiento judicial, si esas violaciones no ameritan que sea repuesto el procedimiento ni que se revoque o modifique la resolución de que se trate, llamará la atención al inferior y podrá imponerle una corrección disciplinaria o consignarlo al Ministerio Público si la violación constituye delito.

Cuando el tribunal de apelación notare que el defensor faltó a sus deberes: por no haber interpuesto los recursos que procedían; por haber abandonado los interpuestos, cuando de las constancias de autos apareciere que debían prosperar; por no haber alegado circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al inculpado, o por haber alegado hechos no probados en autos, podrán imponerle una corrección disciplinaria o consignarlo al Ministerio Público si procediere. Si el defensor fuere de oficio, el tribunal deberá, además, dar cuenta al superior de aquél, llamándole la atención sobre la negligencia o ineptitud de dicho defensor.

5.2.5 RECURSO DE DENEGADA APELACION

Etimológicamente, denegar, del latín denegare, significa no conceder lo que se



solicita. La denegada apelación es un recurso que autoriza a impugnar la resolución del juez que niega la admisión del recurso de apelación.

A través de la denegada apelación, pues, se revisan en la alzada el juicio de admisibilidad de la apelación realizado por el juez inferior, que en su función negativa apareja la facultad de declararlo inadmisibile, con el propósito de que se revoque la providencia denegatoria y declarada admisible, se disponga su substanciación en la forma y efectos procedentes.

La denegada apelación no opera en el sentido de que conduzca al examen de la resolución apelada, para que se decrete su revocación o modificación, pues carece por si misma de idoneidad para tal propósito. Es solamente una petición que se dirige al juez superior, para que revise la denegación que realizó el juez inferior, respecto de la admisibilidad del recurso de apelación.

Guasp identifica la interposición de la denegada apelación con la demanda pura y simple, entendida ésta en su acepción amplia que merece, ya que el escrito en que se interpone el recurso sólo contiene la solicitud de que empiece el proceso de apelación, sin solicitar alguna otra pretensión procesal de fondo, la que se reserva para otro momento posterior.

Puede afirmarse por ello, que la denegada apelación tiene como función que el tribunal ad quem sustituya al juez a quo en la determinación acerca de la admisión del recurso promovido contra la resolución que deniega la aceptación de la apelación.

De acuerdo con el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato en su artículo 380, el recurso de denegada apelación procede cuando ésta se haya negado, aún cuando el motivo de la denegación sea que no se considera como parte al que intente el recurso.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, la interposición de la denegada apelación corresponde a un acto procesal de parte, y conforme a nuestro código procesal penal, debe realizarse frente al juez que dictó la resolución apelada, el cual decidirá si admite o rechaza el recurso, sin que esto tenga que ver con el fondo de la apelación, o sea, que sólo decidirá si lo acepta o no, tomando en cuenta para ello si se cumplen los requisitos formales.

PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN

La denegada apelación puede ser promovida, conforme al artículo 381 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, verbalmente o por escrito, dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución que niegue la apelación.

RESOLUCIONES IMPUGNABLES

La única resolución que se puede impugnar a través de este recurso, está constituida por el auto del juez a quo que rechaza la apelación.

TRAMITACIÓN DEL RECURSO

Interpuesto el recurso, el tribunal, sin más substanciación, mandará expedir, dentro de tres días, certificado en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado de las actuaciones, el punto sobre el que recayó el auto apelado e insertará éste a la letra, así como el que lo haya declarado inapelable, sus notificaciones y las promociones en las que se interpusieron la apelación y la denegada, haciéndose constar la fecha de su presentación.

Cuando el Tribunal de Primera Instancia no cumpliera con lo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito ante el de apelación, el cual mandará que el inferior remita el certificado dentro de veinticuatro horas, sin perjuicio de la



responsabilidad a que hubiere lugar.

Recibido por el promovente el certificado, deberá presentarlo ante el tribunal de apelación dentro del término de tres días, contados desde que se le entregue, si el tribunal reside en el mismo lugar. Si reside en otro, el de primera instancia señalará, además de los tres días, el término que sea necesario, atendidas las distancias y los medios de comunicación, sin que el término total pueda exceder de diez días. Si la presentación se hace fuera del término concedido, se declarará desierto el recurso, de oficio, y se remitirá testimonio de la resolución al inferior.

El tribunal de apelación, sin más trámite, citará para sentencia y pronunciará ésta dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

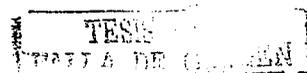
Si la apelación se declara admisible, se pedirá el testimonio o el expediente, en su caso, al tribunal de primera instancia para substanciar la segunda.

QUIENES PUEDEN RECURRIR

Conforme al artículo 380 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, el recurso de denegada apelación procede cuando ésta se haya negado, aún cuando el motivo de la denegación sea que se considere como parte al que intente el recurso.

De aquí que debemos suponer que puede interponerlo cualquier persona, lo cual nos parece procesalmente erróneo, pues hay que recordar que únicamente pueden disponer del proceso las personas que estén legitimadas para ello, y por lo tanto tengan personalidad.

La legitimación y la personalidad son presupuestos procesales, y éstos son circunstancias o calidades con que deben cumplir las personas para realizar determinados actos, en este caso, procedimentales; y que son indispensables



para que el proceso tenga existencia y validez.

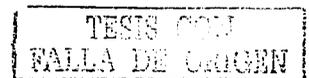
En el caso de la legitimación del sujeto pasivo del proceso, la legitimación en la causa importa tanto como en el proceso.

La legitimación ad causam, es la legitimación como su nombre lo indica, en la causa, es decir la legitimación que se da entre los sujetos que participan en la relación jurídico material, en materia penal se trata de observar si el enjuiciado es el que ejecutó la conducta o tiene o tenía derecho a realizar la conducta debatida. En este punto se contrastan a los sujetos de la relación procesal con los sujetos de la relación material. Así se procura que el enjuiciado sea el delincuente. Sin embargo, el Ministerio Público se subroga en la legitimación ad causam pues el ofendido por la comisión de los delitos es la sociedad misma y su representante es el Ministerio Público, por ello es el legitimado ad causam, y el ofendido por el delito se convierte únicamente en coadyuvante del mismo dentro del procedimiento penal.

En la legitimación ad procesum se examina la aptitud del imputado para ejercer su carácter de parte. Para ser legitimado pasivamente en el proceso, basta con que el acusador diga que el acusado es el posible delincuente o que la persona moral deba ser disuelta para cooperar o realizar una conducta delictuosa, o que así lo sospeche el tribunal. Ahora bien, dentro de la legitimación ad procesum se legitiman también por un lado los representantes legales del acusado y por el otro, el Ministerio Público.

Ahora bien, en materia penal no pueden disponer del proceso el ofendido, ni ninguna otra persona interesada en el mismo a menos que se trate del procesado o su defensor y el Ministerio Público como parte acusadora.

Se dice que el juez a quo no está facultado para hacer ninguna substanciación respecto del recurso de denegada apelación, que en rigor puede hacerse valer por



todo aquél que se encuentre en el supuesto legal, es decir, por cualquiera a quien le haya sido desecheda la apelación.

Sería absurdo admitir un recurso de denegada apelación si la persona que lo interpone no está legitimada en el proceso ni en la causa, más absurdo resulta admitirlo para determinar la procedencia o improcedencia del recurso de apelación si la denegación se debió a falta de legitimación.

TESIS CON
FALTA DE CUMPLIR

CONCLUSIONES

Como hemos visto al estudiar desde el proceso en general, los presupuestos procesales, el procedimiento penal, la teoría de la impugnación y los recursos que existen en el Estado de Guanajuato en materia penal, concluimos con la confirmación de la hipótesis planteada, es decir, que el recurso de denegada apelación no debe proceder cuando el promovente no tenga personalidad dentro del procedimiento penal, contrario a lo que establece el ordenamiento citado en el artículo 380 que dice que el recurso de denegada apelación procede cuando ésta se haya negado, aún cuando el motivo de la denegación sea que no se considera como parte al que intente el recurso.

Aunque lo establezca la ley adjetiva local, nos parece técnicamente erróneo y contrario a la teoría general del proceso en donde se habla de los presupuestos procesales, y por tanto, en caso de ser promovido por personas ajenas al procedimiento penal, dicho recurso resulta inválido o bien inexistente, pues recordemos que los presupuestos procesales son calidades o requisitos específicos que deben existir para que el proceso tenga existencia o validez.

Dentro de los presupuestos procesales se encuentra la legitimación que es el reconocimiento que hace la ley para que una persona pueda actuar dentro del proceso, recordando que en materia penal sólo se reconoce legitimación tanto en la causa como en el proceso al Ministerio Público y al indiciado; mientras que se le reconoce legitimación ad procesum al representante legal de éste último.

Por otro lado, la personalidad es el carácter con que se ostenta una persona dentro del proceso, ya sea como actor o como demandado. En el procedimiento penal el carácter de actor lo tiene el Ministerio Público, al tener el monopolio del ejercicio de la acción penal y el carácter de demandado lo tiene el acusado,

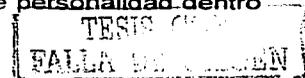
TESIS CON
FALLA DE FUNDAMENTO

Ahora bien, la legitimación y la personalidad están íntimamente ligadas, pues una persona no puede tener personalidad para actuar dentro del proceso y disponer de él si no está legitimada.

En materia penal, como ya dijimos, como parte acusadora sólo se reconoce legitimación y personalidad al Ministerio Público, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 21 señala que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público; la razón de ello es que cuando se comete un delito se considera que la sociedad es la ofendida y por ello, el Ministerio Público como representante social es el encargado de ejercitar la acción correspondiente en el carácter de parte acusadora. De esta manera, la persona directamente ofendida por el delito o bien la que tenga derecho a la reparación del daño, se convierten en coadyuvantes del Ministerio Público mas no en partes dentro del procedimiento razón por la que no pueden disponer de él. Lo anterior, conforme al artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato que establece en su primer párrafo que el denunciante, el querellante, el ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño, no es parte en el procedimiento penal pero podrá coadyuvar con el Ministerio Público proporcionándole por sí o por apoderado, todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado, así como la procedencia y monto de la reparación del daño, para que si lo estima pertinente, en ejercicio de la acción penal los aporte a los tribunales.

Por tanto, al no ser considerados el denunciante, el querellante, el ofendido y la persona que tiene derecho a la reparación del daño como partes dentro del procedimiento penal, se debe entender que entonces no pueden ni deben disponer de los actos del procedimiento penal, mucho menos tratándose de personas totalmente ajenas al mismo.

Por todo lo anterior es que consideramos que el recurso de denegada apelación en materia penal no debe proceder si el promovente no tiene personalidad dentro

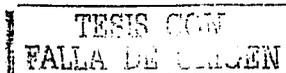


del procedimiento penal, pues no tienen legitimación para disponer del procedimiento ni personalidad para actuar en él, por lo que no pueden realizar actos procesales en relación al mismo. Creemos que el artículo 380 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, adolece la falta de técnica jurídica pues además, en una misma ley por un lado no se reconoce el carácter de parte a determinadas personas y por el otro se les permite realizar actos procesales, contradiciéndose.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFIA

1. ACERO Julio, "Procedimiento Penal", 5ª ed., Ed. Cajica, México 1961, p.p. 509.
2. BECERRA BAUTISTA José, "El Proceso Civil en México", 17ª ed., Ed. Porrúa, México 2000, p.p. 827.
3. BORJA OSORNIO Guillermo, "Derecho Procesal Penal", 19ª ed., Ed. Cajica, México 1969, p.p. 478.
4. BRISEÑO SIERRA Humberto, "El Enjuiciamiento Penal Mexicano", 2ª ed., Ed. Trillas, México 1988, p.p. 493.
5. COLIN SANCHEZ Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", 18ª ed., Ed. Porrúa, México 2001, p.p. 886.
6. DEVIS HECHANDIA Hernando, "Teoría General del Proceso", 12ª ed., TI, Ed. Biblioteca Jurídica Dike, Medellín 1997, p.p. 545.
7. GOMEZ LARA Cipriano, "Derecho Procesal Civil", 5ª ed., Ed. Harla, México 1991, p.p. 426.
8. GONZALEZ BLANCO Alberto, "El Procedimiento Penal", Ed. Porrúa, México 1975, p.p. 255.
9. MOTO SALAZAR Efrain, "Elementos de Derecho", 41ª ed., Ed. Porrúa, México 1996, p.p. 452.
10. ORONoz SANTANA Carlos M., "Manual de Derecho Procesal Penal", 3ª ed., Ed. Limusa, México 1990, p.p. 195.
11. OVALLE FAVELA José, "Derecho Procesal Civil", 8ª ed., Ed. Oxford, México 1999, p.p. 446.
12. OVALLE FAVELA José, "Teoría General del Proceso", Ed. Harla, México 1991, p.p. 421.
13. PALLARES Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", 24ª ed., Ed. Porrúa, México 1998, p.p. 907.
14. RIVERA SILVA Manuel, "El Procedimiento Penal", 13ª ed., Ed. Porrúa, México 2001, p.p. 393.



15. SANTOYO RIVERA Juan Manuel, "Introducción al Derecho", 2ª ed., Ed. ULSAB, México 1997, p.p. 235.
16. SILVA SILVA Jorge Alberto, "Derecho Procesal Penal", 2ª ed., Ed. Oxford, México 2001, p.p. 826

LEGISLACIÓN

1. Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política, 129ª ed., Ed. Porrúa.
2. Estado de Guanajuato, Código Penal Sustantivo, 6ª ed., Ed. Yussim.
3. Estado de Guanajuato, Código Penal Adjetivo, 6ª ed., Ed. Yussim.

TESIS ORIGINAL
FALLA DE ORIGEN